

T
346.078
Z497
1972
F. Jy@S.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

049630
Ej. 2

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

“LA QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS”

TESIS PRESENTADA POR

MAXIMILIANO ARTURO ZELAYA

PARA OPTAR EL TÍTULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JUNIO DE 1972



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector

Doctor Rafael Menjivar

Secretario General

Doctor Miguel Saenz Varela

---00---

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS SOCIALES

Decano

Doctor Napoleón Rodríguez Ruiz

Secretario

Doctor Mauricio Alfredo Clara Recinos

TRIBUNALES EXAMINADORES

PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION
LABORAL.

Presidente : Dr. Armando Napoleón Albanez
Primer Vocal : Dr. Alfonso Moises Beatriz
Segundo Vocal : Dr. Roberto Lara Velado

PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente : Dr. Gustavo Alfonso Noyola
Primer Vocal : Dr. Ronoldy Valencia Uribe
Segundo Vocal : Dr. Francisco Callejas Pérez

PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente : Dr. Salvador Samayoa
Primer Vocal : Dr. José Romeo Flores
Segundo Vocal : Dr. Ulises Salvador Alas

ASESOR DE TESIS

Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente : Dr. Jorge Eduardo Tenorio

Primer Vocal : Dr. Roberto Oliva

Segundo Vocal : Dra. Anita Calderón de Buitrago

DEDICO ESTA TESIS:

A MIS MAESTROS.

A MIS PADRES, CON GRAN AFECTO.

A MIS HERMANOS, AMIGOS Y COMPAÑEROS.

A MI HIJO MAX ARTURO, CON PARTICULAR
CARIÑO.

I N D I C E

Pág.:

CAPITULO PRIMERO 1

- 1.- Consideraciones Generales.
- 2.- Garantías - Derecho de Prenda General
- 3.- Presupuestos de la Quiebra: Deudor comerciante individual o colectivo; cesación de pagos.
- 4.- La Quiebra como "estado" y como proceso "sui generis".
- 5.- Objetivo de la Quiebra y concepto de la misma.
- 6.- Referencia histórica.
- 7.- Clases de Quiebra: por razón del sujeto que promueve el juicio.
- 8.- Oposición y recursos del deudor ante la declaratoria de Quiebra.

CAPITULO SEGUNDO 38

- 9.- Diligencias consiguientes a la declaración de Quiebra:
 - a) Embargo y depósito de bienes;
 - b) Ocupación de libros y papeles;
 - c) Retención de correspondencia;
 - d) Arresto del Quebrado en la Cárcel de Deudores;
 - e) Fuero atractivo de la Quiebra;
 - f) Lista de Acreedores.

10.- Publicación de la Quiebra y Presentación de los acreedores en el juicio y de su primera Junta General -Elección del - Síndico y Depositario- Administración de la Quiebra.

11.- Partes en la Quiebra:

a) Deudor; b) Acreedores; c) Síndico y d) Ministerio Público.

12).- Efectos de la Quiebra en la persona del quebrado.

Calificación de la Quiebra: Fortuita, Culpable y Fraudulenta.

13).- Efectos de la Quiebra en el patrimonio del Quebrado.

14).- Efectos de la Quiebra en las relaciones jurídicas del Quebrado:

140

a) Obligaciones en General; b) Obligaciones Solidarias:

I) Situación del Acreedor ante la Quiebra de uno o varios deudores solidarios y

II) Relación entre los codeudores solidarios en caso de Quiebra de uno de ellos;

b) Contratos pendientes de Ejecución.

15.- Efectos de la Quiebra en el comerciante Social.

CAPITULO TERCERO

16.- Integración y depuración de la masa. Acciones. Derechos de terceros extraños a la Quiebra y Acción de desembargo perteneciente al Deudor: Tercerías.

17.- Nulidades consecuentes a la declaración de Quiebra y Actos jurídicos celebrados por el Quebrado en fraude de Acreedores.

CAPITULO CUARTO 155

18.- Memoria del Síndico y de la Segunda Junta Ordinaria de Acreedores.

19.- Acuerdos de la Junta -Mayorías- Pronunciamientos del Juez -Reclamos contra los Acuerdos de la Segunda Junta Ordinaria y fallos del Juez.

20.- Convenio.

CAPITULO QUINTO 177

21.- Extinción de la Quiebra.

22.- Rehabilitación del Quebrado.

23.- Suspensión de pagos.

24.- Conclusiones.

o-o-o-o-o-o-o-o-o-o-

CAPITULO. I.

1o.) CONSIDERACIONES GENERALES

La convivencia del hombre en sus múltiples relaciones sociales, requirió en determinado momento de la historia la manifestación del principio de autoridad, como principio normador o regulador de la conducta. No entraré a exponer ni analizar las formas o medios como en la realidad social surgen estas normas reguladoras del comportamiento de la persona como agregado social, pero sí he de referirme específicamente a las normas jurídicas o derecho objetivo, obra del Poder Legislativo en el Estado moderno.

El Derecho como producto del hacer cultural del hombre, expresión de la voluntad del Estado, persigue el orden y la armonía, el bien común y la justicia entre los hombres que integran la sociedad política, jurídicamente organizada.

La Norma Jurídica mandato u orden impuesto por la autoridad estatal como proyecciones imperativo-atributivas de derechos y obligaciones, constituye la manifestación más simple del Derecho, que dirigido a la conducta de los hombres normalmente obtiene su cumplimiento en forma espontánea. Son los súbditos del Estado quienes reconociendo su autoridad y la legitimidad de sus dictado, la utilidad y necesidad de los mismos, proveen a su observancia en la forma requerida.

Peró no siempre en la vida se encontró sujeto de obliga-

ciones dispuesto a cumplir con los compromisos o cargas que le corresponden frente a las personas (naturales o jurídicas) con las que por expresa voluntad propia o por el solo hecho de pertenecer a aquella comunidad, le tocó entrar en relación y quedar como obligado a determinada prestación.

Debemos anticipar que las obligaciones que a una persona corresponden en una relación jurídica, como expresamente lo estatuye el Art. 1308 C. Civil, nacen de los "contratos, cuasi-contratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la Ley"; esto es, la voluntad de obligarse expresa o presunta unas veces o por la mera voluntad de la Ley, dados ciertos supuestos (conducta delictiva o cuasidelictiva, ejecución de ciertos actos estimados expresamente por la Ley como generadores de obligaciones, etc., etc.).

Es el campo reservado al derecho privado el que particularmente nos interesa y de éste el de las relaciones patrimoniales; esto es, aquel cuerpo de normas jurídicas que no obligan sino en virtud del libre sometimiento de la persona por medio de contrato o convenio expreso o presunto. Estamos en los dominios del Derecho Civil y del Derecho Mercantil.

Ante las cargas obligacionales impuestas por las normas jurídicas referidas en el párrafo anterior, la persona sujeto pasivo de la relación, puede en determinado momento por razones varias, ser contumaz o rebelde a cumplir con su obligación en favor de quien posee el derecho o facultad correlativo. Ante tal estado de cosas, el Estado provee los órganos,

funciones, formas y procedimientos necesarios, para que la conducta del obligado se adecúe a la norma de Derecho y satisfaga los intereses del Derecho-habiente, y es el Estado el llamado a volver por el imperio de la norma de derecho, porque para la consecución de los fines de armónica convivencia social, la realización de sus dictados normativos es imperativamente necesario. El Estado como poder soberano, dicta las normas a través de las cuales valora y dispone la protección y amparo de los intereses que se conjugan en las relaciones de sus súbditos. Es pues la norma jurídica garantía de orden, armonía y justicia en la relación patrimonial (como lo es también por su propia esencia en cualquier otro sector de la vida del hombre en sociedad) delimitando la esfera facultativa para el sujeto activo de la relación, y señalando los deberes, cargas u obligaciones a cumplir por parte del sujeto pasivo u obligado a las prestaciones correlativas.

En el Estado actual, producto del desarrollo histórico y de la lucha del hombre, constante en sus logros por una vida mejor tanto en lo privado como en lo público, se reconoce también a aquél como inherente a su funcional constitución, el poder de imperium; esto es, la fuerza coactiva suficiente y necesaria para llevar adelante a pesar de la reticencia o contumacia de la persona obligada, el cumplimiento de los dictados de la norma jurídica; observancia que se impone útil y necesaria, sin la cual se rompería el orden social, la armonía en las relaciones y la justicia, valores éstos que compr

meten la existencia del Estado mismo, sin cuya realización éste se tornaría inútil y carente de sentido su presencia en la vida social.

Las normas de derecho que regulan relaciones sociales de contenido patrimonial, de familia, de derechos políticos, etc., esto es las que de una u otra forma confieren por una parte, de derechos y por otra, imponen obligaciones; es decir las normas reguladoras del contenido de las relaciones sociales, son las que se conocen con el nombre de normas de "derecho material", o de "derecho sustantivo" en oposición a las leyes contentivas de normas de "derecho adjetivo" o de derecho procesal. Las Leyes procesales son aquellas que nos dan el orden de solemnidades y formas jurídicas a seguir ante el Juez correspondiente (como representante del poder estatal), para llegar a hacer efectivo el cumplimiento de lo que manda u ordena el "derecho material". Los intereses amparados por la norma de derecho material, así en abstracto, resultarán a la postre del proceso judicial correspondiente, concretamente protegidos y hechos efectivos de la manera y en la forma que las normas de derecho procesal lo permiten u ordenan y no de otra, mediante el fallo o sentencia del Juez que conoce del caso particular.

Objeto de este estudio lo constituyen tanto las normas de derecho material como de derecho procesal, que en su complejidad integran la institución conocida como "Concurso de Acreedores" en materia civil y "Quiebra" entre comerciantes. Dentro de las primeras: el articulado correspondiente del Código Civil,

Código de Comercio y Código Penal y en las segundas, el Código de Procedimientos Civiles.

Como generalmente en materia mercantil las obligaciones proceden de los contratos que en su giro ordinario y extraordinario de negocios celebra el comerciante, nos remitimos a lo que apunta el Art. 1416 Código Civil, que dice: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, etc. ..." y por su parte el Art. 2212 C.C. nos da la medida de la responsabilidad o mejor dicho, nos señala lo que según nuestra Ley, está, en abstracto, afecto al cumplimiento de las obligaciones sean contractuales, o de cualquier otra naturaleza. Dice así: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en Art. 1488.

En materia de obligaciones, tanto el Código de Comercio decretado el 17 de marzo de 1904, Edición 1947, como el nuevo Código aprobado por la Asamblea Legislativa en marzo de 1970, ambos nos remiten a lo que en tal respecto estatuye el Código Civil; el primero en su Artículo 2o. en forma general y el segundo, en forma específicamente expresa, por medio del Art. 945 que dice: "Respecto a las obligaciones, actos y contratos mercantiles en general, se estará a lo prescrito para tales materias por el Código Civil, salvo las disposiciones especiales contenidas en el presente Título". Y precisamente, en materia de responsabilidad obligacional del deudor comerciante, el derecho mercantil, calla, lo que significa una tácita remisión a

lo que apunta el Código Civil. (Ver "Teoría General del Proceso Civil" Ugo Rocco, Edit. Porrúa, S.A., México 1959, Pág. 33 y sgts.)

2o.- GARANTIAS

Sabiendo que la obligación, es aquél vínculo jurídico entre dos personas, en virtud del cual una de ellas queda determinada para con la otra, a dar, hacer o no hacer una cosa...

Llámanse acreedor el que recibirá la prestación y deudor el determinado a prestarla.

Como el incumplimiento de la obligación por parte del deudor siempre constituye un riesgo para los intereses del acreedor, éste aparece o se nos presenta a través de la evolución histórica ideando instrumentos y recursos económico-jurídicos que le permitan asegurar el cumplimiento de lo que se le debe. Así aparecieron en escena las varias clases de garantías: Personales y Reales. Entre las personales; la fianza y la solidaridad pasiva, y entre las Reales: la hipoteca, la prenda y antiguamente la venta con pacto de fiducia o de retroventa. Por medio de la fianza el acreedor consigue que alguien más que el deudor comprometa su crédito y sus bienes en forma accesoria a su favor, para el caso que el deudor principal no cumpla; y en la solidaridad pasiva, ocurre más o menos lo mismo con la venta para el acreedor de que la solidaridad le dé el derecho de reclamar el cumplimiento de la deuda a cualquiera de los obligados (principal o garantes) indistintamente, mientras que en el caso de la fianza la obligación en principio fue en subsidio

de la obligación del deudor. El desarrollo o desenvolvimiento con fines útiles a los usos mercantiles, refundió estas dos instituciones, y así en el comercio todo fiador devino en fiador solidario, con lo cual el acreedor consiguió una mayor seguridad de ser pagado.

En cuanto a las garantías reales, la hipoteca consiste en un derecho real accesorio a favor del acreedor, que consigue que su deudor afecte al cumplimiento de su obligación un bien inmueble propio o ajeno con el consentimiento del dueño. Es esa afectación el gravámen hipotecario, que da al acreedor el derecho preferente de pagarse con el producto de la venta del inmueble. Los mismos caracteres presenta la prenda, como garantía real que es, para asegurar el cumplimiento de una obligación, con la variante de que lo que se grava es un bien mueble. En cuanto a la "enajenación con pacto de fiducia", el romanista Eugenio Petit en su "Tratado Elemental de Derecho Romano" después de apuntar que es el más antiguo modo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones, nos dice: "El deudor, de quien el acreedor exige una seguridad real, le transfiere- por emancipación- o "in jure cessio", la propiedad de una cosa que formaba parte de su patrimonio. Ellos añaden a esta enajenación un pacto de Fiducia, por el cual el acreedor se compromete a transferir nuevamente la propiedad de la cosa al deudor después del pago. Mientras tanto él consentía frecuentemente en dejar al deudor la detención y uso a título de arrendamiento o de precario" (pág. 296 Cpus Cit.). Dicha institución también ha logrado sobrevivir y así la encontramos con el nombre de --

"Del Pacto de Retroventa" regulado en los Arts. 1679 y 1683 C. capítulo cuya utilidad solo se trasluce en los ámbitos del crédito, pero que cede ante las comodidades que ofrece la hipoteca, sin los riesgos de aquella.

Hemos perfilado las garantías nominadas como tales en nuestras leyes, pero además el Art. 2212 C. ya transcrito nos presenta otra seria garantía que podemos calificar de "innominada" - en oposición a las referidas, y que opera virtualmente, por ministerio de Ley; a diferencia de aquellas que acceden a los contratos de obligación por pacto entre las partes. Es el llamado "derecho de prenda general" por la doctrina; denominación que no ha quedado exenta de crítica por los autores que celosos por que se llame al pan, pan y al vino, vino, no aceptan tal expresión para identificar como "prenda" al derecho que asiste a todos los acreedores a hacerse pagar con el producto de la venta de todos los bienes o derechos de contenido económico, embargables, del deudor, ya que con todos ellos responde por sus deudas. El mismo Don Antonio Brunetti, en su "Tratado de Quiebras" (Edit. Porrúa Hnos., y Cía., Edición 1945) a página 15 se pronuncia opuestamente a tal denominación, exponiendo los principios cualificativos de la prenda concreta y particularmente accesoria a los contratos, por la cual un deudor entrega a su acreedor una cosa mueble como garantía de cumplimiento de su obligación. Señala que cómo podrá hablarse de prenda cuando no hay entrega de la cosa mueble afectada al pago, y que como en la masa patrimonial también van incluidos los inmuebles, para que haya garantía como la prendaria (que ya se llamaría "hipoteca") sería necesaa-

rio la inscripción en el registro público correspondiente.

Por nuestra parte hemos de convenir que en puridad, el derecho que tienen todos los acreedores sobre el patrimonio del deudor y la afectación de esa universalidad jurídico-económica al pago de las deudas, no podría llamarse "prenda"; más bien creo que la doctrina ha usado tal término tradicionalmente al grado de consagrarlo, por comodidad en tal sentido, como sinónimo de "garantía" o de aval o respaldo material económico establecido por el legislador y espontáneamente reconocido por la comunidad social en sus interrelaciones jurídicas de contenido económico. Es una garantía en abstracto que compromete y afecta todo el patrimonio del deudor. (Para más amplitud ver "Tratado de las Cauciones" de Don Manuel Somarriva Undurraga).

3o.- SUJETOS Y PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA.

A) SUJETO: el Comerciante.

El Art. 770 del viejo Código de Comercio nos dice: "Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones" y el Art. 498 del nuevo Código de Comercio dice: "La declaración judicial de quiebra será hecha por el Juez de Comercio competente contra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones y es constitutiva de un estado del mismo".

En este respecto tanto el antiguo como el nuevo Código de Comercio mantienen la misma línea, reconociendo como presupuestos para la declaratoria de quiebra: a) Un deudor comerciante y b) la cesación en el pago de sus obligaciones.

Se impone como necesaria una indagación con el objeto de -

determinar o definir el concepto de comerciante.

Ya el Art. 4 del viejo Código de Comercio nos decía que: "Son comerciantes los que teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su profesión habitual y las sociedades mercantiles". De donde se deduce que nuestra anterior codificación mercantil seguía la corriente clásica subjetiva, al considerar el criterio de la "profesionalidad" en las actividades conocidamente mercantiles, la nota determinante para la calificación de "comerciante" sujeto de Derecho Mercantil; pero con tal criterio, además de las dificultades inherentes a la calificación de la "materia mercantil", sobre la que debía versar la -- profesionalidad, que el viejo Código resolvía en su Art. 3o. -- con una enumeración por demás empírica y poco científica, como nos apunta el Dr. Roberto Lara Velado en su "Introducción al Estudio del Derecho Mercantil" (Edit. Universitaria de El Salvador, 1969) a pág. 17, "finalmente hubo que abandonar la idea de la profesionalidad. La verdad es que el comercio puede constituir la ocupación de una persona, pero no es una profesión; una profesión supone el conocimiento y manejo de un determinado tipo de actividad; por ejemplo son profesiones liberales, la del médico, abogado y otras similares... pero en el caso del comerciante es diferente; es posible practicar el comercio sin una preparación previa que confiera una calidad profesional.. De allí -- que en el último período de las doctrinas clásicas, se substituyó el criterio de la profesionalidad por el de la habitualidad, con lo cual, aunque se mejoró en cuanto a la precisión de concepto no se llegó a una solución aceptable; la verdad es que el

criterio de habitualidad supone un carácter de permanencia que, aunque se presenta en la mayoría de los casos, puede perfectamente faltar y de hecho falta en algunos de ellos. La teoría moderna enfoca el asunto con un criterio más realista. Para ella el comerciante es la persona titular de una empresa mercantil; o sea que se es comerciante mientras se tenga la titularidad de la empresa y se deja de serlo tan pronto como se enajena dicha titularidad".

Y ha sido precisamente el legislador del año 70 quien recogiendo esta última corriente doctrinaria, objetivista, estatuye en el Art. 2o. del C. de Co. que son comerciantes las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales y las sociedades, que se llaman comerciantes sociales. En el Art. 553 del nuevo C. de Co. nos da el concepto de empresa: "La empresa mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos con objeto de ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios".

En las definiciones y conceptos que dan el viejo y el nuevo Código de Comercio, se puede apreciar un avance y desarrollo por parte de este último cuerpo de leyes, que aún siendo más conciso, resulta más claro y orientador para el Juez, pues equipara comerciante y empresario y a la vez nos define qué es empresa, señalándonos todos sus elementos. De tal manera, pues que para establecer el primer presupuesto para la declaratoria de quiebra, esto es, el ser comerciante bastará con probar que el deudor común es empresario, titular de una empresa o una sociedad ya de perso-

nas ya de capitales, con excepción de las que enumera el Art. 20 C. de Co. que, conforme al Art. 500 Inc. 4o., quedan sujetas a concurso; siendo éstas las colectivas o comanditarias simples, de capital fijo que se dediquen al ejercicio de la agricultura, de profesiones liberales o a la construcción y arriendo de viviendas urbanas, cuando la construcción no es con ánimo de vender en forma regular y constante las edificaciones. Al hablar de la prueba de este presupuesto, tenemos que remitirnos al Libro II, Título I del actual C. de Co. que regula lo relativo a la Matrícula de Comercio, como deber de los comerciantes que a tenor del Art. 411 Nos. I y II, resulta imperativo tanto la matrícula personal como la de la empresa que representa; y procesalmente hablando, la constancia que de la matrícula personal extiende el Registrador, será la prueba única para establecer la calidad de comerciante. Tal la norma contenida en el Art. 421 C. de Co., que deberá complementarse con lo preceptuado en el ya comentado Art. 20. Inc. 3o. que dice: "Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público". Ambas disposiciones han de entenderse armónicamente, pues conforme a nuestra ley (C. de Co. Arts. 422 Inc. 2o. y 424 Inc. 2o.) los comerciantes e industriales en pequeño cuyo activo no exceda de diez mil colones, no están obligados a obtener matrícula personal; y las empresas mercantiles cuyo activo sea inferior a veinte mil colones no deben matricularse, bastando que sus titulares tengan matrícula personal.

Concluimos, pues, que para probar la calidad de comerciante

bastará la constancia de la matrícula de comercio expedida por el Registrador y en defecto de ella cualquier otra clase de prueba que haga presumir que el demandado es comerciante, conforme al Art. 2º. Inc. 3º. C. de Co. Y como actualmente todavía no funciona entre nosotros el "Registro de Comercio" que prevé el nuevo Código, aún la "Ley de Registro y Matrícula de Comercio" (D.L. No. 32 del 19 de julio de 1941) se mantiene vigente en este respecto y la constancia aludida bien podría ser la que expedida la Sección de Matrícula de Comercio y de timbres de la Dirección General de Contribuciones Directas, encargada del registro especial de comerciantes, conforme a dicha Ley.

Resulta imperativo relacionar las innovaciones que en materia del sujeto de Quiebra nos trae el nuevo Código de Comercio en sus Arts. 499 y 500 que nos refieren:

- a) La sucesión del comerciante fallecido podrá ser declarada en Quiebra dentro de los dos años subsiguientes a su fallecimiento, si se prueba que había cesado al pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte;
- b) El comerciante retirado del comercio también podrá serlo dentro del mismo plazo si la suspensión de pagos comenzó con fecha anterior al retiro; y
- c) Las sociedades en liquidación y las irregulares pueden ser declaradas en Quiebra.

B) CESACION DE PAGOS

Hemos relacionado hasta este momento la caracterización del comerciante como sujeto de la quiebra, y como condición o presupuesto necesario para la declaración de aquella; nos queda ahora por abordar el segundo presupuesto, o sea el fondo o centro donde gravita la determinación de la quiebra como estado, esto --

es, la cesación de pagos. En el mundo de los hechos, en el tráfico y giro de negocios del comerciante, éste entra a manera de célula integrante del complejo social, en múltiples relaciones de contenido económico, reguladas por el derecho, en las cuales unas veces figurará como sujeto activo (acreedor) y en otras como sujeto pasivo (deudor). La Legislación de quiebra enfoca su acento y regula objetivamente el haz de relaciones en las cuales el comerciante se ubica como sujeto pasivo, como deudor, Es el cumplimiento de sus obligaciones en la forma que lo exige el tráfico de las relaciones mercantiles; de manera fluida y regular, lo que determinará al comerciante como solvente; bastando el simple incumplimiento de las obligaciones líquidas y vencidas (Art. 498 No. I) para presumir la cesación de pagos, presupuesto de quiebra. Comprendemos pues que el estado de cesación de pagos se opone lógicamente al normal estado en el cual el comerciante mantiene en el curso de sus negocios, la fluidez y secuencia correspondiente a los pagos de las obligaciones líquidas y vencidas. Cuando el comerciante, por razones varias que trataremos cuando estudiemos la "calificación de la quiebra", llega a una situación en que definitiva e irremediablemente no le es posible atender sus deudas vencidas, por falta de efectivo o valores aceptables que por otra parte ya no le es dable conseguir ni con créditos, nos encontramos con el estado de hecho que da lugar a la declaración del estado de quiebra; por cuanto de esos incumplimientos parciales se deduce que ya no está en condiciones de hacerle frente a la totalidad de sus obligaciones por vencer, en forma ordinaria.

Don Antonio Brunetti, obra citada a pág. 27, nos dice que la cesación de pagos es un concepto técnico jurídico que sirve para significar "el estado de impotencia patrimonial del deudor externamente manifestado al través de signos concluyentes, entre los cuales puede figurar el incumplimiento probado". "Cesación es, por lo tanto, la manifestación externa de la insolvencia permanente. De aquí que la investigación que el Juez debe realizar, antes de declarar la quiebra, debe perseguir el descubrimiento de los signos exteriores del fenómeno, para deducir de éstos el convencimiento de la impotencia del patrimonio".

Este descubrimiento podría venir de la contabilidad del comerciante particularmente.

Cabe aquí apuntar la observación de que la institución de la quiebra, tal como lo expresamos en el apartado de las garantías tiene como dedicatoria amparar o hacer efectivo el pago, en la medida de lo posible, de aquellos créditos no garantizados ni realmente (con garantía real; hipoteca o prenda) ni personalmente (con fianza, las más de las veces solidaria) por cuanto los acreedores que gozan de estas seguridades dan por cierto y efectivo el pago desde la fecha misma en que se contrató el débito. No sucede así con los acreedores mercantiles quienes por la naturaleza misma del tráfico mercantil, (rápido, expedito, simple en sus fórmulas de contratar, etc.) no reparan en exigir aquella clase de garantías para el pago de lo que se les quede debiendo, amparándose únicamente en la buena fe y en el crédito que les inspira su contratante y en última instancia en el llamado "derecho de prenda general" sobre todo el patrimonio con que

cuenta el deudor. Es precisamente la buena fe y el crédito mercantil lo que procura mantener, celosamente el "buen comerciante", por interés propio, y del que también surge el Estado como poderoso custodio en interés de la colectividad que vive fecundamente cuando los bienes y servicios circulan en los negocios, abonados por la confianza que de tal manera se genera.

Ahora, cuando los incumplimientos por parte del deudor comerciante afectan créditos cuyo pago él aseguró anticipadamente con garantías reales en particular, tales incumplimientos no dan pábulo a la declaratoria de quiebra por sí mismos, puesto que al acreedor tiene por descontado su propio pago y nada (salvo insuficiencia en el valor de la garantía para cubrir el pago) lo autorizaría a promover la cuasi interdicción del deudor por medio del juicio universal de quiebra, dados otros incumplimientos que revelaran el estado patológico económico de la cesación de pagos.

Por su parte Don Joaquín Rodríguez Rodríguez en su "Curso de Derecho Mercantil" (Edit. Porrúa, S.A. 1960), a pág. 303 del Tomo II, configurando la "cesación de pagos", nos dice "Nadie puede saber si un comerciante es solvente o insolvente, sino mediante un minucioso examen de sus libros. Por esto el ordenamiento jurídico tiene que establecer una serie de casos (hechos de quiebra), - cuya presencia permite presumir la insolvencia. La insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación. Se habla de cesación de pagos para referirse a la apreciación jurídica que estima la existencia de un hecho de quiebra, por lo que se presume la insolvencia del comerciante afectado".

Tanto el maestro Brunetti como Rodríguez Rodríguez barajan -

para la integración del concepto de "cesación de pagos", presupuesto de la quiebra, los términos "insolvencia" e "inducción de un estado de impotencia patrimonial" para el cumplimiento de todas sus obligaciones tanto vencidas como por vencer, partiendo de incumplimientos parciales y de otros hechos que constituyen o dan pie para aquella apreciación.

En nuestra legislación el viejo Código de Comercio (el de 1904) peca de parco y falta de mayor exposición de los elementos que debería tomar el Juez de Comercio en consideración para tener por establecido el presupuesto en comento, pues el Art. 770 únicamente establecía que "Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones" y el Art. 771 apunta que "Para constituir el estado de quiebra no es necesario que la cesación de pagos sea general".

No le quedaba otro recurso al Juez sino el de remitirse a la doctrina en este respecto, y hacer el acopio necesario de las exigencias objetivas del caso para reconocer o no el estado de cesación de pagos, y proveer a la inmovilización del patrimonio del demandado mediante la declaratoria de Quiebra.

En cambio el nuevo Código de Comercio en este aspecto constituye un avance, pues que da la pauta al juzgador en su Art. 498, enumerando una serie de "hechos de quiebra", situaciones sintomáticas de impotencia económica, en presencia de las cuales el legislador ordena al Juez declarar el estado de quiebra.

Los "hechos de quiebra" que nos enumera el Art. 498 del nuevo Código de Comercio que por otra parte nos recuerda fielmente los que enumera la "Ley de Quiebras" actualmente en vigencia en

Los Estados Unidos Mexicanos, en su Art. 2, son los siguientes:

"se presumirá la situación de cesación de pagos (de las obligaciones mercantiles):

- a) Por incumplimiento en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- b) Insuficiencia de bienes en los cuales trabar embargo.
- c) Ocultación o ausencia del comerciante, por 15 días o más, sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
- d) Cierre voluntario de los locales de su empresa por 15 días o más cuando tenga obligaciones que cumplir.
- e) Cesión de sus bienes en perjuicio de alguno de sus acreedores.
- f) Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- g) Pedir su declaración en quiebra.
- h) Solicitar la suspensión de pagos cuando ésta no proceda, o cuando, concedida, no se concluya un convenio con los acreedores.
- i) Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio hecho con motivo de la suspensión de pagos.
- j) En cualquier otro caso de naturaleza análoga a la de los anteriores.

La presunción aludida es una mera presunción legal que dará sin efecto alguno cuando el deudor común pruebe que tiene la capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

Resumiendo lo dicho, hemos de concluir con que la "cesación de pagos" es la insolvencia del comerciante judicialmente reconocida mediante la declaratoria de quiebra contra aquél a la cual llegará el Juez después de analizar, investigar, y sopesar la prueba que al efecto se le presente del caso.

4o.- LA QUIEBRA COMO "ESTADO Y COMO PROCESO SUI-GENERIS".

En el apartado anterior al comentar la "cesación de pagos" como presupuesto de la quiebra prácticamente quedó explicado en forma amplia el estado de quiebra, como aquella particular manera de encontrarse la economía del comerciante que repercute negativamente en los intereses de los acreedores y que, especialmente a iniciativa de éstos y en beneficio de los mismos es reconocido por el Juez, mediante la declaratoria y constitución del estado de quiebra que genera inmediata y automáticamente, la inmovilización de todo el patrimonio del comerciante, el embargo de todos sus bienes y valores de contenido económico y la separación del comerciante mismo como administrador del patrimonio afecto al pago, administración que como lo veremos oportunamente, pasa a l' Síndico electo en asamblea general de acreedores. Toda esta suerte de fenómenos jurídicos lleva como propósito o sentido, la realización (conversión en dinero efectivo mediante la venta en subasta pública) de todos sus bienes embargables para pagar a pro rata, según el crédito, a todos los acreedores hasta donde sea posible.

Hemos de puntualizar que el llamado "estado" de quiebra judicialmente reconocido y constituido (que después de todo es el -- único del que jurídicamente podemos hablar) no es un "estar", estático, valga la expresión, sino que se trata de un estado jurídico, con irradiaciones múltiples de efectos y consecuencias de derecho, tanto en la persona del comerciante (su relativa-incapacidad para contratar y disponer de los bienes que pasan a integrar la masa, para intervenir en juicio ya como actor o como reo en juicios

de contenido económico y en fin le está vedado el ejercicio del comercio en tanto no sea rehabilitado) como en sus bienes y relaciones jurídicas de contenido patrimonial nacidas con anterioridad a la declaratoria, que quedan sometidas a un nuevo orden de derecho (la ley concursal).

Tómese lo expuesto como tentativa de definición del jurídicamente sinuoso y complejo "estado" de quiebra..

En nuestra legislación el estado de quiebra se regulaba en el viejo Código de Comercio, en el Título I del Libro Cuarto -- (Arts. del 770 al 805) y en el nuevo Código, en los Arts. 498 al 552, comprendidos en el Título V "Quiebra y Suspensión de Pagos" del Libro Segundo que norma los "Deberes Profesionales de los Comerciantes y Sanciones por su incumplimiento". Ello es lo -- que constituye en términos generales el llamado derecho material de la Quiebra que se ve complementado por el Título XLI -- "De la Prelación de Créditos" ubicado en el Libro Cuarto de -- nuestro Código Civil. Así también las normas que se refieren al embargo contenidas en el Capítulo IX del mismo Libro Cuarto del Código Civil, Arts. del 1484 al 1494. Llamaremos también -- "derecho material" de Quiebra al enfoque jurídico-penal de aquella, que en nuestro Código Penal encontremos en el Libro Segundo, Título XIII, Cap. IV, "De las Defraudaciones", Sección Primera "Alzamiento, Quiebra e Insolvencias Punibles". Arts. del 478 al 488 Pn.

Pero es el caso que también tenemos que hablar del Proceso de Quiebra; del juicio o procedimiento concursal como institución jurídico-instrumental con todas sus formas y solemnidades

judiciales establecidas por el legislador, para alcanzar la realización de la justicia según los dictados de la Ley en cuanto al pago de las deudas del comerciante, en la justa medida que lo permita el haber patrimonial.

Considerando desde el punto de vista procesal la institución del "Concurso de Acreedores" o lo que es lo mismo, la "Quiebra" del comerciante a cuyo patrimonio "concurren" sus acreedores para hacerse pagar según la ley de la materia, hemos de remitirnos a los fundamentos del "Derecho Procesal".

Las actuaciones del poder judicial o jurisdiccional, por medio del proceso correspondiente o de simples diligencias, sabemos, se agrupan en las siguientes categorías de expedientes:

- a) Que culminan bien con una sentencia simplemente "cognoscitiva" o "declarativa" de que el derecho de una persona determinada se ha de tener por existente en una forma determinada que la sentencia misma señala en el caso concreto (Ej. sentencia declaratoria de reconocimiento de hijo natural, de la existencia misma del estado de quiebra, etc.);
- b) Sentencia (y el juicio que la contiene) de condena o de prestación, son aquellas en las que "el Estado (representado por el Juez) puede ordenar, cuando así se le pida, la observancia de la conducta que se ha declarado en contra de un sujeto frente a otro (condena)". Mediante esta orden, el Estado se substituye al titular del derecho en lo que se mira a exigir del sujeto de la obligación jurídica ya declarada, la observancia del derecho" (Ugo Rocco, "Teoría General del Proceso Civil", pág. 45). Tal vez sea necesario apuntar, volviendo a los juicios y sentencias declarativas, que la "Declaración puede darse reconociendo una "situación" o "estado" jurídico o una "relación" que contiene un sujeto activo u otro pasivo de prestación; es, precisamente a esta última clase de sentencias declarativas a que se refiere el maestro Ugo Rocco en el párrafo transcrito para llegar al proceso de condena, con el que normalmente constituyen un todo único, pues cuando el particular se acerca al Juez reclamando su derecho no se contenta con que solo se le declare existente sino que de una vez pide se condene a su contraparte a que observe la prestación o conducta que con-

forme a derecho debe.

c) Juicio ejecutivo o fase ejecutiva de la función jurisdiccional, en términos generales viene a ser aquella en la cual "...el estado pasa por sobre la voluntad del que aparece jurídicamente obligado a hacer o no hacer alguna cosa, sustituyéndose de nuevo al titular del derecho y realizando mediante el uso de su fuerza colectiva, los intereses para cuya tutela impone la norma aquella determinada conducta al obligado que no la observó espontáneamente" - (Ugo Rocco, Cp. cit. pág. 46).

Además de las expuestas existen una cuarta y quinta forma de manifestarse la función jurisdiccional del Estado mediante los expedientes correspondientes, ellas son:

- d) el proceso cautelar o de conservación y
- e) el proceso llamado de "jurisdicción voluntaria", cuya naturaleza anotaremos oportunamente.

Respecto del proceso cautelar o de conservación, el maestro Rocco (obra citada, a pág. 85), nos refiere: "A estas tres formas de proceso se agrega una cuarta determinada por la fusión de las tres primeras. La realización del interés (casi siempre interés de contenido económico, agregamos) que la norma jurídica protege, pudiendo sufrir cambios en el intervalo del tiempo que transcurre a causa de la "declaración", la "condena" y la realización coactiva del derecho, preciso será proveer a la conservación de este estado de hecho durante el tiempo necesario para la realización de las otras dos formas de proceso: declaración y condena.

La función jurisdiccional y el proceso civil importan en su desarrollo un lapso demasiado largo, de tal suerte que podría suceder que el titular del derecho, aún triunfando en la causa, tuviera que encontrarse, por malicia o negligencia del adversario, en la imposibilidad de realizar sobre el patrimonio del obliga-

do coactivamente su derecho". Y continúa: "Surge así esta cuarta forma de proceso, llamado "proceso cautelar o conservativo", el cual mira a conservar el estado de hecho y de derecho en el patrimonio del obligado...., cuando haya motivo fundado para estimar que el acreedor puede perder las garantías de su propio crédito".

Particularmente en el enfoque que estamos haciendo de la Quiebra como proceso, nos ayuda grandemente a conseguir orden y orientación en las ideas y conceptos de derecho procesal, para caracterizarla como tal, esta última categoría de procesos, destacada por el autor citado, es decir, el llamado proceso cautelar o de conservación, que funde en si mismo los procedimientos declarativo, de condena y ejecutivo. De antemano diremos: la Quiebra es acéntuadamente, en forma típica, un proceso cautelar o de conservación; pero en la experiencia y en su esencia, no agota su ser al presentársenos como proceso de conservación, sino que cual poliedro jurídico, nos presenta otras facetas que consideraremos oportunamente.

Nos cabe apuntar sí, con relación a los procesos de declaración, condena y ejecución forzosa o coactiva y cautelar, que como dice Don Ugo Rocco, Cp. Cit. pág. 86-87, los podemos encontrar en la jurisprudencia, dados cada uno por separado en juicios o procesos distintos y también en un solo expediente "pasar de la declaración a la condena, a la ejecución forzosa y eventualmente a providencias conservativas, durante el desarrollo del (~~proceso~~) proceso, o sea en el tiempo que transcurre entre la declaración y la realización coactiva del derecho.

En el proceso de Quiebra se consigue perfectamente esa secuencia de estados procesales, en orden a los fines u objeto propio de la misma que, anticipando, es la realización de la "par conditio creditorum" entre todos los acreedores.

Una quinta manifestación de la función jurisdiccional la constituye el llamado proceso de "jurisdicción voluntaria", nominado así en oposición al proceso de jurisdicción en lo contencioso.

El proceso civil contencioso se presenta cuando ante el Juez se desarrolla una controversia entre partes interesadas para un reconocimiento del derecho subjetivo, un fallo de condena, una ejecución forzada o en providencias de índole cautelar que son susceptibles de promover oposición entre los pretendidos sujetos de la relación jurídica.

En cambio la referida jurisdicción voluntaria la ejerce -- el juez y aparece como función suya enmarcada por la ley, pero no con el objeto de resolver una controversia jurídica sino para autorizar o fiscalizar el nacimiento de relaciones jurídicas concretas; para declarar según las formas establecidas por el legislador, la conveniencia o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la Ley para un acto realizado o por realizarse de los particulares.

Por medio de estas actuaciones el Juez viene con su autorización a aportar un elemento más (su presencia, su intervención, etc.) necesario para la perfección de actos jurídicos que solo interesan al particular que los necesita bien para fines de publicidad exigida por la ley, de autenticidad, de convenien

cia y asistencia para los incapaces de disponer de lo propio por carecer de voluntad o discernimiento suficiente para ello. Son ejemplos de actividades de jurisdicción voluntaria (actividad administrativa) encomendada a los órganos jurisdiccionales del Estado; diligencias de aceptación de herencia, de partición cuando en ella tenga interés menores de edad, lo relativo a la fiscalización que se ejerce por ley (según mandatos y en la forma que ella lo exige) sobre las actuaciones de los tutores y curadores; otro ejemplo y que se refiere a la Quiebra precisamente, el que a página 88 nos apunta Ugo Rocco (Cp. cit.), la aprobación del convenio celebrado entre los acreedores y el deudor común, Art. 753 Pr. de nuestra Ley.

Pues bien, hicimos esta amplia discreción procesalista para prevenirnos claramente de lo compleja que es la Quiebra como Proceso. El juicio de Quiebra, hecho el estudio legal correspondiente, no coincide o, como ya dijimos, no agota su estructura en ninguno de los tipos de juicio ya tratados; más bien conjuga o integra en su constitución, todas las formas estudiadas del proceso civil y aún, la llamada jurisdicción voluntaria, meramente administrativa, cuando la ley ordena por ejemplo la aprobación o improbación de determinados actos (decisiones de junta general de acreedores, Art. 711 Pr., 753 Pr. etc.) y en fin su intervención como mero presidente, fiscalizador de las solemnidades que deben observar el síndico, acreedores y deudor, en el solo interés de la ley como garante de los intereses del crédito en general, esto es, en interés del Estado mismo como abstracción en el cumplimiento de un fin que le es propio.

5o.- OBJETO Y DEFINICION DE LA QUIEBRA.

Todo el instrumento procesal analizado hasta hoy, tiene como objetivo es decir, sirve para hacer realidad los propósitos propios de la Quiebra, que a decir de Don Antonio Brunetti (Tratado de Quiebras, pág. 144-145), son:

- 1o) Universalidad de la liquidación del patrimonio del deudor común, tanto del activo como del pasivo; (Lo que significa agregamos, un solo proceso para convertir en dinero la totalidad del haber patrimonial del deudor y el mismo, para pagar a la totalidad de sus deudores, explicamos por nuestra parte; es decir Universalidad objetiva y subjetiva);
- 2o) Obtención de la igualdad de trato entre los acreedores no privilegiados (*Par conditio*) y supresión de la regla prior *in tempore potior in jure*; (explicamos por nuestra parte: se suprime la práctica de que se le paga primero al que demande primero; no, hay suficiente publicidad como veremos, para que concorra con sus reclamos la comunidad toda de sus acreedores no privilegiados para que se les pague a prorrata de sus créditos y desde luego a los privilegiados e hipotecarios, según su orden de prelación;
- 3o) Limitación de los derechos patrimoniales del deudor común, al quitarle todo poder de disposición sobre sus bienes y toda facultad de administrarlos;
- 4o) Atribución de este poder a un órgano adecuado, encargado de la liquidación y realización del activo patrimonial (organismo concursal) y legitimación (activa y pasiva) del síndico en todas las acciones correspondientes al patrimonio;
- 5o) Liquidación del activo en interés exclusivo de los acreedores, realizada por el Estado a través de un órgano adecuado, (entre nosotros: promovida por el síndico y efectuado por venta en pública subasta como en el juicio ejecutivo);
- 6o) Realización del activo, conversión en dinero de aquellos elementos de éste que se haya hecho efectivos y satisfacción a prorrata (igual) en dinero de los acreedores concurrentes; (Este propósito quedó referido al explicar en el objetivo primero, la universalidad objetiva y subjetiva de la Quiebra) y

7o) Posibilidad de suspender el procedimiento, mediante el convenio que garantiza a los acreedores, con igualdad de trato, el pago de una parte de sus créditos, extinguiéndose la acción correspondiente a la porción insoluta.

Ampliamente expuestos y analizados tanto los presupuestos como la estructura procesal de la Quiebra y sus fines u objetivos, estimamos nos encontramos en posesión de los elementos necesarios para intentar la definición que por imperativo propio de la naturaleza de este trabajo, estamos obligados a exponer.

Pues bien, en consideración a lo ya estudiado y con la base de sustentación residiendo en la estructura jurídica contenida en nuestros códigos, diré: Quiebra es un proceso judicial complejo, de carácter universal, promovido espontáneamente contra sí mismo por un deudor comerciante (persona natural o colectiva) que se encuentra en estado de cesación del pago corriente de sus obligaciones mercantiles líquidas y vencidas, o contra aquél por sus acreedores, con el objeto de proceder a la liquidación y realización de su patrimonio, mediante subasta pública de sus bienes embargables, para procurar pago a prorrata a la totalidad de sus acreedores, según el orden y preferencia establecido por la Ley.

6o.- REFERENCIA HISTORICA DE LA QUIEBRA.

Resultará un tanto extraño referirse al desarrollo histórico de la materia no en la portada, como usualmente se hace, sino hasta un tanto avanzada la exposición analítica de la institución; lo expongo así no por mero accidente sino de propósito, ya que estimamos que el método aquél solo conduce a aberrar por anti-

...cipado la imagen de la institución y a predisponer al estudiante hacia concepciones superadas y por último, a obligarlo a un trabajo mental extra para concebir la verdadera estructura, tal y como el instrumento jurídico se debe y entiende en nuestra etapa de desarrollo cultural. He preferido esperar un poco, -- bosquejar conceptualmente la estructura lógica jurídica de la institución; afirmar conscientemente al lector en la época presente y después a guisa de ilustración, dirigir panorámicamente la mirada retrospectiva a la historia.

Estamos autorizados para afirmar que casi todos los autores que tratan la institución desde el punto de vista histórico, son contestes en que la misma, tal y cual se la encuentra en la actualidad, no viene de más allá de la edad media; pero como al fijar nuestro pensamiento en la complejidad del ser actual de la institución, se ausculta un fuerte contenido procesal de carácter ejecutivo, casi todos los doctrinarios arrancan en sus exposiciones históricas con los más remotos antecedentes del juicio ejecutivo, esto es, de la cimiento misma de los expedientes que se observaban en la antigua Roma como medios coactivos que derrivando la resistencia o contumacia del deudor, hacían efectiva la prestación correspondiente al pago del acreedor que, individualmente, demandaba el cumplimiento de la obligación.

Se afirma que el Derecho Romano no conoció el Concurso de Acreedores (Quiebra en lo Mercantil) y que en el orden de las ejecuciones contra deudores morosos o insolventes, hubo un acento de iniciativa individual con su carácter privado (no controlado por la autoridad pública) en el procedimiento dirigido a --

La persona misma del deudor con un sesgo de maticés estrictamente penales, procedimiento conocido como "Manus Injectio", prisión, esclavitud y hasta la pena de muerte, por descuartizamiento en caso de ser varios los deudores.

Este procedimiento lo encontramos en el primitivo Derecho Romano (desde 451 a 450 A. de C.) cuando apareció la "Ley de las Doce Tablas", en cuya Tabla III se regulaba "La ejecución en la persona del deudor remiso".

A continuación, bajo el imperio de la llamada "Lex Poetelia", se suavizó el rigor penal y prohibió la "Manus Injectio" contra el no confeso o juzgado, pasando luego al sistema de la "Missio in possessionem", confiándose la administración y custodia del patrimonio del ejecutado a los acreedores, para hacerse pagar sin llegar a la expropiación ni a la ejecución general que vino con la adopción de la "Bonorum Venditio", mediante la intervención del "Bonorum Emptor" que era el encargado de pagar a los acreedores hasta donde fuera posible con el activo disponible; el "bonorum emptor" era tenido como sucesor universal del deudor insolvente representándolo en todos sus derechos y obligaciones con la limitación indicada, bajo la ficción de muerte del deudor; después mediante la "bonorum distractio" el deudor condenado o confeso que declaraba solennemente que cedía todos sus bienes a los acreedores evadía la infamia que el suceso le acarrecaba; y mediante tal cesión los acreedores con la intervención de un curador especial, adquirirían la posesión y custodia y el derecho de promover la venta para pagarse; pero sin que en tal gestión interviniera el poder estatal directamente, ni había subasta en la

forma que conocemos. Con la "Missio in possessionem" empezó a dársele en el Derecho Romano un sesgo patrimonial a la ejecución, yéndose por la tendencia de poner atención en los bienes del deudor y no en su persona, particularmente cuando éste se fugaba y ocultaba, ocasiones en que era imposible la aplicación de la "manus injectio"; este cambio y práctica como se ve, se impuso más por necesidad, en ausencia de aquél; que por piedad. Ciertos autores ven, no sin razón, en la "missio in possessionem" y "bonorum venditio" los antecedentes fácticos más remotos del actual concurso de acreedores en la Quiebra. (Ver "Notas sobre Los Orígenes Históricos de la Ejecución Singular y de la Quiebra". Gimenes Ansola, Hernán. Revista de la Facultad de Derecho, Caracas No. 31).

No fué sino hasta en la edad media disgregada la unidad y el imperio romano de occidente, bajo el influjo del Derecho Germánico y en el desarrollo de las ciudades italianas del medioevo, emporios de la actividad mercantil cuando tomó cuerpo la institución y todos sus basamentos, que han llegado a través de los siglos a nuestros días. En este orden de regulaciones del crédito, los nórdicos introdujeron el principio de que la relación jurídico-obligacional tiene su centro de gravedad en lo patrimonial; es el patrimonio, sus valores, lo que cuenta y que se tuvo en consideración al contratar; de allí que ante el colapso económico del mercader-deudor, si éste no cedía sus bienes, eran los acreedores quienes se lo apoderaban para satisfacer sus créditos olvidándose de la persona del deudor; suceciéndole en la evolución de la específica regulación jurídica, el sistema del embar

go ordenado por el Juez de Derecho y el consecuente desapoderamiento de todo su patrimonio; si revestía carácter criminal el caso del deudor que oponía resistencia a la orden del Juez a entregar sus valores, se le castigaba con cárcel, multas o deportación. (Ver Brunetti y Rodríguez Rodríguez: Op Cit.).

Tal orden de normas a través de las legislaciones europeas de la época moderna y contemporánea, es el que prácticamente, con las modificaciones actualizadoras, ha pasado a la legislación de nuestros días.

El Salvador, que surgió a la vida independientemente, -- prácticamente en la era contemporánea, no tuvo más que recoger los frutos de la experiencia europea en éste como en otros respectos, y así fue como el presbítero y Doctor Isidro Menéndez; padre de la primera codificación salvadoreña incluyó en el Libro Segundo Título IV del Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales", promulgado el 20 de noviembre de 1857, la regulación correspondiente al "Concurso de Acreedores", comprendida entre los Arts. 709 y 732. A partir de este antecedente legislativo se habla entre nosotros de legislación concursal, habiendo sufrido varias reformas en su estructura, integradoras sobre todo, que la ha llevado al estado en que se encuentra, distribuida en el C. Civil, de Procedimientos Civiles, Mercantil y Penal.

70.- CLASES DE QUIEBRA. Por razón del sujeto que la promueve.

De acuerdo con nuestra legislación, por razón del sujeto que la promueve, la Quiebra puede ser: a) Voluntaria y b) Nece-

saría. Art. 659 Pr.

Espontánea, llamada también Voluntaria; cuando es el propio comerciante que consciente de la infeliz perspectiva para su negocio, y ante la imposibilidad financiera de hacerle frente en forma plena y regular a sus deudas vencidas y por vencer, decide presentarse en estado de Quiebra y promover la liquidación general de su patrimonio para, a la postre del expediente que manda la Ley, proceder al pago según la "par conditio".

Tanto el viejo Código de Comercio como el de 1970, en cuestión de procedimientos se sirven del Código de Procedimientos Civiles, en su capítulo concursal; aquél, para así ordenarlo el legislador en el propio Código de Procedimientos Civiles, Art. 773 y éste por consagrarlo expresamente en su Art. 502 que literalmente dice:

"El juicio universal de quiebra, el de suspensión de pagos y el de rehabilitación del quebrado, lo mismo que sus incidentes, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles".

Así vistas las cosas y enfocando todavía la iniciación voluntaria del proceso, nos encontramos con que no es del todo -- "espontánea" la promovida por el deudor mismo haciendo cesión de todos sus bienes en la forma establecida; en vista de que el Art. 774 Pr., estatuye la obligación en que está "todo comerciante que se encuentra en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Juez de su domicilio, dentro de los cinco días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones.... entregando al efecto en la oficina del mismo juzgado, una exposición en que se manifieste en quiebra y desig

ne su habitación y todos sus escritorios, almacenes y cualesquiera otros establecimientos de su comercio".

La falta de esta espontánea presentación en quiebra, motivaba o generaba la presunción de culpabilidad de la quiebra, de conformidad al No. 2o. del Art. 794 del viejo Código de Comercio, presunción ésta de las que técnicamente conocemos como "presunción legal", puesto que el mismo deudor podía desvanecerla con la prueba correspondiente de la inculpabilidad de su falencia. En el nuevo Código de Comercio, habiéndose dejado lo de la calificación a la jurisdicción penal, según se explica en la exposición de motivos, no se dice nada respecto de esta omisión; que sí puede ser tomada en cuenta como referencia o elemento indiciario de culpabilidad por la tardanza u omisión, potencialmente perjudicial.

El comerciante que se presente en quiebra voluntariamente, necesariamente tiene que acompañar a su solicitud:

- 1o) Un inventario de todos sus bienes hecho con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estima. Sólo podrán omitirse los bienes que no pueden ser objeto de embargo;
- 2o) Un estado o relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores; y
- 3o) Una memoria en la que se consignen las causas que hayan motivado su presentación en quiebra. Art. 660 Pr.

La disposición siguiente (Art. 661 Pr.) nos refiere que el escrito y documentos relacionados serán firmados por el deudor o su procurador con poder especial. Huelga decir que en el primer caso, deberán llevar la firma del Abogado director, como lo ordena el Art. 104 Pr. para toda clase de juicios o diligen-

cias escritas.

En el mismo artículo nuestro Código de Procedimientos Civiles manda que en caso de que el deudor fuere una sociedad colectiva o en comandita simple los documentos arriba apuntados deberán ser firmados por todos los socios que tengan responsabilidad solidaria según el contrato social y se hallen presentes en el domicilio de la compañía y si fuere una sociedad Anónima, -- por el gerente o administrador que haga sus veces.

Lo primero tiene su explicación, por cuanto la quiebra de aquella clase de sociedades, genera también automáticamente la quiebra de los socios gestores, de responsabilidad solidaria en los compromisos sociales. Así lo dice el Inc. lo. del Art. 500 del nuevo C. de C. "La quiebra de una sociedad provoca la de -- los socios con responsabilidad ilimitada". Y el mismo criterio se perfila en el Art. 785 del viejo Código de Comercio en su párrafo primero. Y tanto en uno como en otro caso, el hecho de -- que los gestores, gerentes o administradores, vengana a representar judicialmente a sus compañías, significa una excepción a -- la regla general que solo pueden ejercer la procuración (que no otra cosa son tales gestiones ante los tribunales en representación de sus compañías por parte de aquellos) los procuradores, -- los Abogados y los estudiantes de Derecho en los casos que la -- Ley faculta.

b) Quiebra Necesaria. Vistas ya las formas de iniciación -- voluntaria de la quiebra, la necesaria sucede cuando se la declara, dados los supuestos ya estudiados, a petición de uno o más acreedores legítimos o por parte del Ministerio Público -- art.

501 del Nvo. C. de C. que explicaremos en el capítulo II de este trabajo de tesis.

De conformidad al Código de Procedimientos Civiles, se exigirá al que la pretenda, la justificación de su personalidad (si es por derecho propio o como representante de otro), el título de su crédito con fuerza ejecutiva o certificación del auto por el que a su instancia se hubiere librado mandamiento de embargo, si es que no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración de la quiebra. Art. 664 Pr.

Cuando el Juez tenga por establecidos ante si los presupuestos necesarios para su declaración, tanto en uno como en otro caso, procede a la declaratoria de la quiebra, y en caso contrario, declarará sin lugar la petición del o de los acreedores, quienes tienen derecho a apelar ante el tribunal inmediato superior, apelación que se concede en ambos efectos. Inc. 2o. Art. 665 Pr.

En el mismo auto en el que el Juez la declara, ordena:

1o) El embargo y depósito de los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia;

2o) El nombramiento de un depositario interino que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor;

3o) El arresto del quebrado en la cárcel de deudores, etc...

4o) La acumulación al juicio de concurso, de las ejecuciones que haya pendientes contra el deudor en el mismo Juzgado o en otros, con excepción de los que se dirijan contra bienes hi-

potecados o empeñados. Arts. 665 y 672 Pr. Para todas estas diligencias que se ordenan en el auto en que se reconoce y constituye el estado de quiebra, se formará una pieza o expediente separado del de declaración encabezándolo, el testimonio del auto de declaración. (Art. 669 Pr.).

8o.- OPOSICION Y RECURSOS DEL DEUDOR ANTE LA DECLARATORIA DE QUIEBRA.

He de volver en el desarrollo de este trabajo para tratar acerca de esta otra pieza o expediente, dentro de la Quiebra, tan importante por cuanto en ella se va dejando constancia ya de lo que fácticamente viene a ser los primeros pasos efectivos para la inmovilización del patrimonio entero como universalidad jurídica, para someterlo a un solo proceso de liquidación, que aunque vario y complejo por cuanto en su desenvolvimiento se van abriendo más y más piezas o expedientes separados, todos responden a un mismo propósito, como ya queda expuesto.

La disgresión anunciada tiene como dedicatoria, el tratar la oposición a la declaratoria de Quiebra, que puede ejercer como derecho suyo el deudor, tanto por imperativo de Derecho Constitucional, puesto que nadie puede ser condenado a la pérdida de su capacidad para disponer de la mayor parte de sus bienes (que es uno de los efectos inmediatos de la Quiebra) ni "privado de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, etc." Art. 164 Const. Dijimos tanto por ello, como por desarrollar así tal derecho constitucional la Ley secundaria

en los Arts. 666, 667 y 668 Pr.

El hecho de que la audiencia del deudor no sea previa al embargo, ocupación de libros y papeles, etc. no atenta contra la Constitución, puesto que se trata de simples medidas cautelares.

Pues bien, nuestra Ley dispone que el auto de declaratoria será notificado inmediatamente al quebrado, quien con ello queda virtualmente incapacitado para la administración de sus bienes, y podrá oponerse a tal declaración dentro de los tres días siguientes al en que se le ha notificado. Pasados dichos tres días sin que manifieste oposición se le tendrá por definitivamente quebrado. (Arts. 666 y 667 Pr.).

La oposición del deudor se ventilará por los trámites del juicio sumario que forma un incidente dentro del expediente de declaración de la Quiebra, y las partes será por un lado el deudor y todos los acreedores que se oponen y por otro, los que la propugnan.

La sentencia que recayere, confirmando la declaratoria, por no haber logrado demostrar el deudor que cuenta con la solvencia económica necesaria y suficiente, para el pago regular de sus deudas líquidas y vencidas, será apelable en el efecto devolutivo, puesto que no se suspenden los procedimientos de la segunda pieza que ya referimos y que contiene diligencias aseguradoras de los fines que se persiguen. (Art. 668 y 669 Pr.).

Cuando la declaratoria de quiebra se hace sin citación personal del deudor por encontrarse ausente o por cualquier otra causa semejante, sin que intervenga ni él ni su representante o

apoderado, también admite oposición, si se hace dentro de los treinta días subsiguientes a la primera publicación de la Quiebra en el Diario Oficial; tal oposición con el objeto de revocar el auto que la declara, deberá tramitarse en juicio sumario teniendo como contraparte los que promovieron la declaratoria, -- siempre con la prueba correspondiente. (Art. 775 Pr.).

Si el expediente de oposición culmina con una revocatoria que cause ejecutoria, le quedan expeditos al deudor los derechos de que tratan los Arts. 670 y 671 Pr.; si el auto que lo declaró en estado de Quiebra fué dado a la publicidad, se publicará también la sentencia que lo revoca, a fin de restituirle la confianza y el buen crédito de que podría haber gozado en sus relaciones mercantiles y que con aquél expediente se puso francamente en tela de juicio o duda, en menoscabo de sus intereses. Así también podrá exigir cuentas al depositario que hubiera desempeñado actos de administración, y reclamar del acreedor a cuya instancia se hubiere declarado el concurso, indemnización de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo, -- falsedad o injusticia manifiesta. Esto será materia de juicio ordinario. (Art. 671 Pr.).-

CAPITULO II

9o.- DILIGENCIAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA.

a) Embargo de bienes. b) Ocupación de libros y papeles.
c) Retención de correspondencia. d) Depositario interino. e) Arresto del Quebrado en la cárcel de deudores. f) Fuero atractivo de la Quiebra y g) Lista de Acreedores.

Habíamos hablado de la segunda pieza o expediente que se abre inmediatamente después que el Juez reconoce, declara y constituye el estado de Quiebra (arts. 665 y 669 Pr.); dijimos también que en ella se ejecutan las medidas cautelares que ordena el legislador con el propósito de inmovilizar jurídicamente el patrimonio y prevenir cualquier medida del deudor o de cualquier otra persona, tendiente a sustraer valores en menoscabo de los acreedores, y también para conocer la situación económica del deudor a través de la información que se pueda obtener por medio de sus libros, correspondencia, etc.

a) EMBARGO Y DEPOSITO DE LOS BIENES.

Es indudablemente la principal medida de orden cautelar y consiste en términos generales en una inmovilización, prohibición o impedimento de poder realizar cierta actividad o facultad que, de no existir aquella traba, se verificaría libremente.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles lo define en el Art. 612, así: "Embargo es el secuestro judicial que no podrá hacerse sin mandamiento de Juez competente, cometido a un Oficial Público de Juez Ejecutor y en su defecto a un Juez de Paz,

especialmente autorizado por el Juez de la causa...etc." Más específicamente Escriche lo define como "la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha con mandamiento de Juez competente, por razón de ~~de~~ deuda o delito". (Escriche, Joaquín, Diccionario Romano, 3a. edición, 1847). Más propiamente: suspensión o interdicción judicial del derecho absoluto de disposición -jus disponendi- que se posea sobre cualquier bien económicamente realizable o convertible en dinero, durante el tiempo preciso para obtener una resolución firme, preparar una ejecución definitiva o ambas cosas conjuntamente, con el propósito de pagar una deuda preexistente. (Ver "El Embargo" Asenjo, Enrique Jiménez. "Edit. Francisco Seix, S.A." Barcelona, 1956, -- pág. 1a.).

Tal es el embargo cuando lo inspira una ejecución individual pero cuando lo es en virtud de ejecución universal como la Quiebra, con el decreto de embargo queda afecto todo el patrimonio del deudor a las resultas del juicio de Quiebra incluidos bienes y valores tangibles e intangibles, derechos y acciones propias del deudor, motivando con ello una suerte de interdicción civil parcial; una incapacidad casi general, (respecto de su patrimonio, pero que en nada afecta los llamados derechos inherentes a la persona, como los de familia, filiación y otros de contenido no patrimonial) pues únicamente le queda capacidad jurídica para disponer válidamente de los bienes no embargables, los cuales quedan sustraídos y enumerados prolijamente por la Ley en atención de directrices que señalan principios humanitarios y de piedad, que permiten dejar al deudor el mínimum de va

lores para que no perezcan él y su familia.

Tal incapacidad lo inhibe desde el momento mismo de la quiebra hasta para recibir pago alguno por deudas a su favor, ya que como dijimos, todos los derechos y acciones quedan afechos a la formación de la masa para responder ante la totalidad de los acreedores concurrentes.

Cuando nuestra Ley en el Art. 672 Pr. nos dice que en el mismo auto que se haga la declaración del concurso o Quiebra se decretará "El embargo de todos los bienes del deudor", se ha de entender que el embargo es total, incluyendo todos los bienes que al momento de declararse la Quiebra constituyan el patrimonio del deudor, es decir, todo lo que se encuentre en los establecimientos, bodegas y almacenes de aquél, pertenezcan o no legítimamente a él, sean o no embargables, pues tal separación de bienes, unos pertenecientes a terceros y que se encuentren en poder de aquél reconociendo dominio ajeno y otros de inembargabilidad discutible ya que habrá algunos que conforme la naturaleza de las cosas se dejarán fuera desde el principio, se hará oportunamente, dentro de la Quiebra oyendo al Síndico.

A guisa de anticipación, apuntaremos los que en la depuración de la masa serán separados por ser no embargables, de conformidad al Art. 1488 C. referido por el Art. 2212 Civil que estatuye el llamado derecho de prenda general sobre todo el patrimonio del deudor, cuyo desarrollo es tanto el proceso ejecutivo propiamente dicho (el individual) como el proceso universal de Quiebra, que como vimos tiene su fuerte acento ejecutivo, sin identificarse con aquél por responder a principios que

le son propios.

Es fundamentalmente- por medio de la inmovilización de todo el patrimonio que se persigue la formación de la masa, cuya realización permitirá la disposición de efectivo para el pago - al concurso de los acreedores. La masa la forman como ya apuntamos, toda suerte de bienes tangibles e intangibles, muebles - e inmuebles, presentes y futuros (edificios, establecimientos, acciones patrimoniales, derechos de autor, bienes muebles, nombre comercial, marcas, patentes, etc.). Unos se inmovilizan -- efectivamente por medio del embargo propiamente dicho, que en el caso particular de Quiebra siendo de carácter universal no resulta encargado a un Juez Ejecutor sino que soy del parecer - que es el propio Juez de Comercio el que lo practica, tanto por su complejidad y especial cuidado que ha de ponerse para no incluir en la ejecución de la orden aquellos bienes disponibles - para la subsistencia del Quebrado y su familia; como por ser -- seguido del inmediato inventario y valuó pericial para la entrega al depositario interino, todo lo cual, con su carácter de -- ser universal nos recuerda y remite, el desarrollo de esta fase del proceso, a lo relativo a la aposición de sellos e inventario solemne que en detalle norma nuestro legislador en otra materia también de carácter universal: sucesión por causa de muerte, cuando en virtud de la aposición de sellos e inventario, se inmoviliza jurídicamente otro patrimonio (el del ^{fallecido} ~~decedido~~) para preparar la partición correspondiente entre los herederos; muy semejante si no en el fondo, sí en la forma, a la partición de la "par conditio creditorum" de la Quiebra. (Arts. 883 Pr. y

sgts. 903 Pr. y sgts.).

Otro argumento que estimo atendible es que con respecto al depositario interino la Ley si le dice al Juez que lo nombre y que le haga entrega de los bienes embargados, en la forma expuesta; es el Juez como árbitro director de la Quiebra, el personaje que en el espíritu de la Ley aparece actuante, sin hablar de Juez Ejecutor. (Art. 672, 674, 702 Pr.).

Otros bienes (las acciones reales y personales y demás derechos de contenido económico) se inmovilizan también por virtud de la Quiebra que inhibe al quebrado en su ejercicio, que pasa automáticamente al Síndico como órgano de la Quiebra, sustituyendo a aquél, en interés de los acreedores partícipes en la medida de sus créditos, de lo que se obtenga con la realización del patrimonio entero como masa sujeta al propósito del pago a prorrata.

Son inembargables conforme al Código Civil Art. 1488:

1o) El sueldo de los militares y empleados en el servicio público y los proventos de los eclesiásticos, sino en la proporción que establece el Código de Procedimientos. Por nuestra parte cabe la oportunidad que actualicemos esta disposición, refiriéndola no al C. de Procedimientos, sino al Código de Trabajo, en cuyo Art. 114 se dice que los primeros cien colones del salario son inembargables y el resto queda sujeto a una escala de porcentajes de retención por decreto de embargo hasta un límite del 20%. La misma escala de deducciones se observa respecto de los funcionarios y empleados públicos (Decreto Legislativo No. 267 del 22/2/67 publicado en el D.C. el 26 del mismo mes y año).
"La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, a los sueldos o salario que devengue el deudor por cualquier empleo o cargo, y a las pensiones alimenticias congruas forzosas. Las pensiones alimenticias necesarias quedan exentas en su totalidad de todo embargo;

2o) El lecho del deudor, el de su mujer, los de sus hijos,

que viven con él y a sus expensas y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

- 3o) Los instrumentos y muebles destinados a la profesión del deudor que sean indispensables para el ejercicio de ella, así como los libros en general relativos a conocimientos de la facultad que él ejerce;
- 4o) Las máquinas o instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte;
- 5o) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;
- 6o) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual, y los frutos de labranza antes de ser entregados;
- 7o) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de los necesarios para el consumo de la familia durante un mes;
- 8o) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
- 9o) Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho contar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;
- 10o) Los ahorros de empleados públicos en sociedades cooperativas patrocinadas por el Gobierno de la República y bajo su supervigilancia;
- 11o) El "Bien de Familia" debidamente inscrito;
- 12o) La renta vitalicia en la cantidad que el Juez estime necesaria para la subsistencia del deudor y de las personas que han estado y están a su cargo; lo demás será embargable, debiendo el Juez, antes de librar el mandamiento respectivo, determinar con conocimiento de causa, aquella cantidad no embargable.

Hay que agregar también como inembargable (Art. 2213 C. -- Inc. 3o.) el usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo.

La inembargabilidad en los numerales 3o. y 4o. no es absoluta porque dichos bienes pueden ser embargados cuando su prope

tario, es decir, el deudor los dió en prenda como garantía para su acreedor; así lo autoriza el Art. 632 Pr.

La inembargabilidad, nos dice el Dr. Humberto Tomasino -- (Tesis Doctoral "El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña" pág. 155) es un privilegio que obedece en cada caso a razones determinadas y especiales y que solo existe a favor de los bienes que específicamente indica la Ley y está basada en razones de orden público en unos casos, de humanidad o conveniencia social en otros; es irremunciable de parte del deudor, con excepción de los bienes comprendidos en los numerales 3 y 4 cuando han sido dados en prenda para garantizar el pago que se reclama.

Simultáneamente al decreto de embargo, el Juez nombra un depositario interino de todos los bienes embargados, quien será el encargado de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor (No. 2 Art. 672 Pr.). Dicho nombramiento deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea o no acreedor del concursado; y serán sus obligaciones:

- 1o) Administrar los bienes de la Quiebra, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo;
- 2o) Proponer al Juez la enajenación de los muebles expuestos a deteriorarse o a disminuir considerablemente su valor o cuya conservación fuere dispendiosa. (Arts. -- 677 y 678 Pr.).

Comentamos al respecto, por nuestra parte, que no sería del todo atinado el nombramiento como depositario a un acreedor del quebrado, precisamente por ser interesado en la causa, interés que podría ser acicate para cualquier subterfugio de hecho tendiente a asegurar a espaldas del Juez y de los demás acreedo

res el pago de su crédito; por todo ello, sería preferible un depositario extraño a la Quiebra. Y volviendo a sus obligaciones diremos que más que todo se centran en la custodia y conservación ya que el concepto de "administrar" los bienes de la Quiebra no engasta justamente por su amplitud en sus parcas -- atribuciones de celador interino. El depositario devengará -- un cinco por ciento sobre los frutos naturales y civiles de -- los bienes confiados a su custodia y un dos por ciento sobre -- el producto líquido de la venta de dichos bienes. (Art. 679 -- Pr.).

Aunque la verdad es que este extremo, el de los honora-- rios tanto del depositario como del Síndico, la pauta que da -- la Ley para calcularlos, de inmediato sin mayor explicación, -- se nos impone como poco práctica y de difícil operación, por -- lo cual como sucedió en el inconcluso juicio de Quiebra que se -- inició en el Juzgado 2o. de lo Civil y de Comercio de San Sal-- vador contra La Constructora, S.A., se fijan por anticipado, -- de común acuerdo, el Juez, el Síndico, depositario y acreedores, -- con criterio discrecional con relación a la entidad de la quie-- bra.

Según ordena el Art. 673 Pr. la ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles, se hará con citación del deudor, si -- no se hubiere ausentado.

El metálico, los efectos públicos y las alhajas se deposi-- tarán en un banco o en persona de crédito y responsabilidad no-- torios, a la orden del Juez; los bienes muebles y semovientes, -- se entregarán al depositario interino para su custodia, bajo el

correspondiente inventario y valúo; los inmuebles se pondrán -
bajo la administración del depositario, tomándose anotación pre-
ventiva del embargo en el Registro de la Propiedad. Art. 674 -
Pr. No. 1o., 2o., y 3o.

b) OCUPACION DE LIBROS Y PAPELES.

Tal medida resulta sobremanera importante por cuanto es --
precisamente por medio de los libros y demás comprobantes, que
se logra conocer la exacta situación económica del comerciante.
Por medio del libro de Inventarios y Balances también llamado -
de Estados Financieros, en el que naturalmente se asienta el es-
tado de pérdidas y ganancias relativo a cada balance y en gene-
ral en él encontrará el Juez, cuando sea llevado en la forma de-
bida, un resumen y estimación de todos los bienes (muebles, in-
muebles, derechos y acciones, etc.) de la empresa, en los perio-
dos ordinarios anteriores y en donde se ha de encontrar la luz
sobre la situación financiera del negocio en la fecha a que el
balance se refiere.

Lo mismo podríamos afirmar en lo que les corresponda se-
gún su clase, a los demás libros y registros que por Ley ha de
llevar el comerciante: el Libro Diario, Libro Mayor, Copiador
de Cartas y Telegramas y otros necesarios según el sistema con-
table adoptado, instrumentos todos en donde se encontrará el -
orden o desorden del particular tráfico de operaciones mercan-
tiles, realizados por o con la intervención del Quebrado.

Hemos de anotar desde ya que la regularidad o irregulari-
dad; la adecuación o no, de la contabilidad del comerciante a
lo estatuido al respecto por la Ley, en lo que a normas conta-

bles técnicas se refiere, tiene enorme incidencia en la calificación de fortuita, culpable o fraudulenta de la Quiebra con las involucraciones penales correspondientes.

El numeral 4º. del Art. 674 Pr. ordena que "De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresión del estado en que se hallen, y se conservarán en la Secretaría hasta entregarlos al Síndico, a no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio u oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso, adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse".

c) RETENCION DE CORRESPONDENCIA.

Esta es otra medida que tiende al mismo objetivo de conocimiento como las anteriores, y está ordenada en el Art. 672 - No. 1º. Pr. y desarrollada en cuanto a la manera de ejecutarla en los Arts. 675 y 676 Pr. que indican que para la retención de la correspondencia se ha de librar oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga a disposición del Juzgado, en donde el día y hora señalados previamente será abierta por el deudor ante el Juez y el Secretario, agregándose la que pueda interesar a la Quiebra y entregándose la restante al quebrado. Si no compareciere a la cita el deudor personalmente ni por medio de apoderado, se efectuará la misma operación por parte del Juez levantándose el acta correspondiente, agregándose la que interese a la Quiebra y conservando la restante en el Juzgado.

He de mencionar en este apartado que en nuestro régimen

Constitucional de garantías individuales, la inviolabilidad de la correspondencia es una de ellas y es precisamente la -- única excepción el caso de Quiebra o Concurso de Acreedores, -- cuando nuestra Constitución Política autoriza su interceptación con fines indagatorios, Art. 159 que literalmente dice: "la Correspondencia de toda clase es inviolable; interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los -- casos de Concurso y Quiebra". Tal es el celo de nuestro Le-- gislador Ordinario y Constituyente en la protección del crédi-- to, que eleva a la categoría de interés público preponderante, tal imperativo, cuando la garantía individual de la inviolabi-- lidad de la vida privada entra en conflicto con aquél interés social superior.

Ello es así, en orden a dejar expedita la vía de la justi-- cia como valor superior en las relaciones sociales de textura mercantil.

d) ARRESTO DEL QUEBRADO EN LA CARCEL DE DEUDORES.

Dentro de las diligencias consiguientes a la declaración de Quiebra y que según nuestra Ley, se realizan no obstante el ^{dente} incidente de oposición del deudor a la declaratoria, está la que en la actualidad ha de considerarse "letra muerta" dentro del Art. 672 Pr., en el No. 3o. que impone al Juez la exigencia -- de dictar "Orden de arresto del mismo (el deudor) en la cárcel de deudores, si previamente no prestare fianza a favor del con-- curso, por la cantidad que el Juez señale discrecionalmente, -- según las circunstancias y en caso que la fianza sea admisible según la Ley, etc..."

Este caso recuerda aquél otro que el mismo Código de Procedimientos refiere en su Art. 657 Inc. 3o. (de los Casos Singulares en el juicio Ejecutivo) al imponer orden de detención contra el deudor remiso a cumplir con una obligación de "hacer" y ha sido condenado en el ejecutivo correspondiente a hacer lo que prometió; será puesto en la cárcel de deudores hasta que se allane a ejecutar el hecho, no pudiendo exceder la prisión de veinte meses.

Este último caso citado corresponde a una época definitivamente superada en nuestro desarrollo histórico. En nuestra Legislación y nos atreveríamos a afirmar que en todos los países civilizados, actualmente es un principio constitucional la prohibición de imponer prisión por deudas. (Art. 168 Inc. 2o. Const.). Y en cuanto al caso de Quiebra también opera el mismo principio con la salvedad de que conociendo el Juez de lo Criminal, será éste quien al encontrar el mérito de culpabilidad o fraudulencia en sus propias diligencias o en las que le remitan y verifique, la comisión del delito que investiga, hasta entonces dictará la orden de detención y no para sufrirla en la "cárcel de deudores" porque ya no existe, sino en las cárceles públicas como cualquier delincuente común. A lo sumo, podría permitirse en casos determinados, decretar la detención por el término de inquirir al empezar sus actuaciones y la detención provisional al encontrar el mérito.

e) FUERC ATRACTIVO DE LA QUIEBRA.

Bajo esta nota trataré los interesantes aspectos que presenta la Quiebra cuando la Ley en los capítulos correspondien-

tes a la misma, ordena la "acumulación al juicio de concurso - de las ejecuciones que haya pendientes contra el deudor en el mismo Juzgado o en otros, con excepción de los que dirijan contra bienes hipotecados o empeñados". (Art. 672 Pr. No. 4).

Tal principio es un desarrollo de otro que informa la nuestra y todas las legislaciones de Quiebra: Que dicho proceso es de carácter universal; todo ha de reducirse a un común denominador; un solo Juez como órgano de la Quiebra se constituye en -- Juez de Derecho cuando conoce y falla y a la vez, presidente, director y fiscalizador de la observancia de toda la compleja - sistemática concursal. Con la exigencia de un solo Juez, un solo proceso que aunque vario y complejo responde a un solo propósito; a la liquidación de todo el patrimonio para proceder al pago de todos los acreedores portadores de créditos reconocidos conforme a la Ley, pago que se hará cumpliendo con todas las normas que nuestro sistema de Derecho dispone, fijando la jerarquía y el orden que le corresponde a cada acreedor a la hora de pagar. Tal propósito solamente se consigue a través de la total acumulación de procesos en fase ejecutiva, al universal de Quiebra, inclusive los que cuenten con garantía hipotecaria o prendaria,, como ya veremos.

Efectivamente, en la parte final del numeral copiado se dice que la acumulación general al juicio de Quiebra no incluye - las ejecuciones contra bienes hipotecados o pignorados, y por otra parte también en el Art. 2225 C. para confirmar esta excepción apunta "Los acreedores hipotecarios no estarán obligados - a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ---

ejercer sus acciones contra las respectivas fincas". Todo se entiende perfectamente a la luz de los principios generales del Derecho, pues se trata prácticamente de una garantía de pago -- real, es casi una enajenación por anticipado al grado que sólo pueden hipotecar las personas que sean capaces para enajenar (Art. 2163 C.). Enajenación que desde luego para realizarse en el pago, se estatuye expresamente en la Ley ordinaria toda suerte de facilidades, expeditando la vía ejecutiva sin esperar las resultas del juicio universal. Pero qué sucede con el privilegio constitucional establecido en el Art. 182 No. 4o. que literalmente dice: "El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que pueden existir contra el patrono"; a la cual agrego lo que dispone el Art. 195 de la misma Constitución en su Inc. 1o.: "Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio".

En el No. 4o. del apuntado Art. 182 Const. el legislador constituyente es claro y afirma el privilegio indiscutible del crédito que tenga un trabajador contra el patrono quebrado y lo coloca preeminentemente sobre todos los demás créditos que pueden existir contra aquél, sin excluir ni los hipotecarios, por lo cual soy del parecer que también los acreedores hipotecarios están obligados a aguardar las resultas del concurso general para hacerse pagar por el Juez de la Quiebra, reportando si el caso se presentare, la deducción que se tuviera que hacer al dinte

no que se obtenga de la venta del inmueble hipotecado, para pagar los créditos del privilegio indicado. Cabe hacer la aclaración también que los acreedores hipotecarios o pignoratícios estarían habilitados para seguir adelante con su acción ejecutiva sin esperar las resultadas del universal de quiebra, cuando sea cierto y conocido de que no existen créditos premunidos del privilegio constitucional en comento, esto es, después del reconocimiento en la junta general de acreedores. No dejo de apuntar, en este orden de cosas que tales créditos para ser concurrentes, tendrían que ser ciertos y existir contra el patrono quebrado antes que de conformidad al art. 43 No. 6o. del Código de Trabajo se decida por el Síndico o por la Junta de Acreedores, la terminación total o parcial de las actividades de la empresa, decisión que según el mismo artículo opera la terminación de todos los contratos de trabajo entre el patrono quebrado y sus empleados, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

No me cabe la menor duda de que tal interpretación deja abierta la vía al fraude o confabulación del patrono quebrado inescrupuloso que en connivencia con sus trabajadores preparen con antelación créditos de esta clase "Ad hoc" para burlar a los demás acreedores concurrentes anticipándoseles con su privilegio de prepotencia constitucional, pues la Carta Magna, no exceptuó expresamente ni tácitamente los créditos premunidos con garantía hipotecaria que se ven en tal caso relegados.

La disposición constitucional que obliga a tal orden de cosas, inclusive modifica la "Ley del Banco Hipotecario de El Salvador" que en su Capítulo XXIV trata los distintos privilegios

de que goza aquella institución en caso de ejecución forzosa - para el pago, en cuyo Art. 120 No. 7º. se dice que "No se admitirá, en ningún caso, acumulación alguna de otro juicio, cualquiera que fuere su naturaleza, a la ejecución seguida por el Banco...etc." Estimo que en caso de Quiebra del deudor hipotecario del Banco, éste inclusive, tiene que ceder sus particulares privilegios procesales que se establecen en su Ley y someterse a la Ley que impera en el caso particular de Quiebra para observar todo el orden, partiendo como se dijo de la Constitución que obliga al Juez y a todos los habitantes de la República, personas naturales y jurídicas de Derecho Público o Privado.

f) LISTA DE ACREEDORES.

Declarada la formación de concurso o Quiebra necesario, el Juez le prevendrá al deudor que dentro de tercero día le presente una lista de todos sus acreedores, con expresión de su domicilio y de la fecha y procedencia de cada crédito. Y si el deudor no cumpliere o estuviere detenido o ausente, el Juez asociado de peritos si lo creyere necesario, practicará una inspección en los libros y papeles del quebrado con el objeto de formar la expresada lista. (Art. 680 Pr.).

Son obvios los propósitos de tal disposición y lo que sí resulta interesante es la consecuencia contra el deudor contumaz o rebelde en presentarla oportunamente; de conformidad al Art. 681 Pr., si no existe motivo que lo excuse de tal obligación (caso fortuito o fuerza mayor, etc.) la no presentación de dicha información al Juez, opera una presunción de que su

insolencia es culpable, salvo desde luego que en el curso del proceso demuestre lo contrario.

Inciso.- a) PUBLICACION DE LA QUIEBRA. b) PRESENTACION DE LOS ACREEDORES EN EL JUICIO y c) DE SU PRIMERA JUNTA GENERAL.

Inciso (a) PUBLICACION DE LA QUIEBRA.

Luego que la declaración de Quiebra quede ejecutoriada, bien porque el comerciante dejó pasar los 3 días de que le fue notificado el auto de que se la declara, sin manifestar oposición, o porque fue vencido y confirmada la quiebra en el incidente sumario de oposición, sin perjuicio de procederse a las diligencias comentadas en los párrafos anteriores, el Juez mandará citar a los acreedores por edictos que se publicarán en el tablero del Juzgado y por 5 veces consecutivas en el Diario Oficial, previniéndoles que se presenten con los títulos de sus créditos y se apersonen en el concurso por sí o por procurador, para asistir a las juntas que han de celebrarse. Dichos edictos contendrán además, la prevención de que nadie haga pagos al quebrado, sino al Síndico que se nombre, bajo la pena de tenerlos como nulos.

Sin perjuicio de la cita por edictos, serán citados personalmente los acreedores residentes en la República si su domicilio es conocido.

Todos estos pasajes del proceso son ordenados por el Juez de conformidad a los arts. 682 y 683 Pr., y por lo claro de su propósito únicamente reparamos en la prevención que se ha

dice de que nadie haga pagos al concursado sino al Síndico que se nombre so pena de tenerlos como nulos.

Es natural que así sea, pues como ya vimos, desde el momento en que el Juez declara la Quiebra el quebrado queda incapacitado jurídicamente para la administración de todos sus bienes (muebles, inmuebles, créditos, acciones, etc.), es decir, de todo su patrimonio. Art. 666 Pr. La nulidad de algún pago que se hiciere en tales circunstancias, está particular y específicamente apuntalada en el Libro Cuarto de nuestro Código Civil en cuyo título XIV, Capítulo III que en materia de créditos y obligaciones norma la materia referente "A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO" y que en su Art. 1446 C. dice: "Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo..., o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él...etc." y particularmente el Art. 1448 C. que tajantemente estatuye: "El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

- 1o) Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes...etc.;
- 2o) Si por el Juez se ha embargado la deuda o mandado retener su pago;
- 3o) Si se paga al deudor insolvente en fraude de acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso".

Y es que como dice don Alvaro Pérez Vives ("Teoría General de las Obligaciones", Tomo III, pág. 470) citando a su vez a Planiol, Ripert y Esmein, "El pago ha de hacerse en principio, al acreedor, es decir al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria, esto es, la capacidad para enajenar ya que el pago implica la desaparición de un crédito".

Resumiendo: el pago hecho al quebrado es nulo; no libera al que pagó de la obligación que lo motiva y en consecuencia se verá obligado a soportar el reclamo o cobro por parte del Síndico, representante de la masa, que debió recibirlo justamente.

Si de la información que dé el quebrado al Juez o de la que éste obtuviere de la inspección de los libros de aquél, resultaren acreedores extranjeros que residan fuera del país y no se hayan apersonado en el juicio por medio de procurador, el Juez se dirigirá por oficio a los cónsules de las naciones a que pertenecen, anunciándoles que si lo juzgan conveniente, pueden representar por sí o por medio de la persona que designen a sus connacionales en todas las juntas que se celebren. Respecto de los salvadoreños que se hallaren en el mismo caso y de los extranjeros que no tengan cónsul que les represente, el Juez tres días antes de la primera junta, procederá de oficio a nombrarles curador, el que dejará la representación luego que los ausentes comparezcan por sí o por medio de apoderado legítimo. (Art. 685 Pr.).

b) PRESENTACION DE LOS ACREEDORES COMO PARTE EN EL JUICIO.

Sabida que sea la apertura de concurso de acreedores contra el deudor quebrado, por los acreedores, por cualquiera de los medios tratados, éstos podrán y deberán hacerlo conforme lo manda su propio interés, presentarse, esto es mostrarse "parte" en el juicio a fin de hacer valer ante el concurso su propio crédito del que son portadores. La presentación será bien

verbalmente o por escrito, acompañando en ambos casos el título en que consta la obligación que reclaman; si se hiciere verbalmente, el Juez levantará acta consignando el nombre, apellido, profesión y domicilio del acreedor, la naturaleza del documento (escritura pública, privada, ejecutoria de sentencia, letras de cambio, pagaré, etc.) y el importe líquido del crédito que se reclama, expresando además el interesado si tiene prenda u otra garantía en su poder o en el de un tercero. Los mismos detalles ha de contener el escrito de presentación cuando se haga por esa vía. (Arts. 686 y 687 Pr.).

Todos los escritos o actas levantadas, acompañados de sus respectivos títulos, se numerarán por el orden en que se vayan presentando, y se formará con estos un legajo separado para entregarlo al Síndico oportunamente (art. 688 Pr.) y por su parte el Secretario del Tribunal sacará una lista aparte en la que relacionará la nómina de todos los acreedores que se hayan presentado, con sus nombres y apellidos, el importe del crédito que cada uno reclama, con el número de orden de su presentación y de folios a donde se encuentra su título (art. 689 Pr.).

c) PRIMERA JUNTA GENERAL DE ACREEDORES.

Elección del Síndico y del Depositario:

Administración de la Quiebra.

La primera Junta General Ordinaria de Acreedores en el juicio de Quiebra tiene como objeto la elección del Síndico y la de uno o más depositarios definitivos (art. 691 Pr.) y deberá celebrarse quince días después de publicado el último edicto en el Diario Oficial ante el Juez que conoce del juicio y para -

que concurren a dicha Junta serán citados además personalmente a los acreedores cuyo domicilio sea conocido en autos.

Está por demás decir que los acreedores se podrán presentar personalmente o por medio de apoderado, bastando una carta-poder para tener por legitimada la personería del representante (Art. 690 Pr.). El Art. 693 Pr. nos apunta que la designación del Síndico y depositario se hará en votación nominal por los acreedores que concurren a la junta, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen, quedando electos para tales cargos los que hayan obtenido a su favor, mayor suma de capital, sea cual sea el número de votos que hayan concurrido a formar tal mayoría de capital; si los candidatos que disputan la designación hubieren alcanzado igual cantidad de capital, quedará electo el que haya alcanzado mayor número de votos y si inclusive en este respecto también resultaren iguales, se resolverá la cuestión por la vía de la suerte, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva, expresando las votaciones nominales y las protestas, si las hubo, (Art. 694 Pr.).

El Síndico deberá ser un Abogado de reconocida competencia y probidad, que no sea personalmente interesado en la Quiebra; esto es, un acreedor no podría desempeñar el cargo de síndico. (Art. 692 Pr.).

Al Síndico y al depositario electos se les dará posesión de su cargo, previa su aceptación y juramentación. La elección del Síndico se hará saber por medio de dos publicaciones, por lo menos, que se hagan en el Diario Oficial, con la prevención de que se le haga entrega de cuanto corresponde al concursado

do. (Art. 695 Pr.).

Nuestra Ley permite la impugnación de la elección del Síndico y depositario, si se interpone dentro de los tres días subsiguientes a la celebración de la junta, para los que hubieren concurrido a ella, disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la elección. Para los que no concurrieron a la junta, los tres días se contarán a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. La impugnación podrá formularla el deudor y los acreedores y según el Art. 698 Pr. sólo serán admitidas como causales de impugnación:

- 1) Tacha legal que obste a la persona nombrada para ejercer el cargo;
- 2) Infracción de las formalidades establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta; y
- 3) Falta de personalidad o de representación en alguno de los que hayan concurrido a formar las mayorías, de tal suerte que, excluyendo su voto, no habría resultado la de número o la de capital".

La impugnación se sustanciará en pieza separada por los trámites del sumario, sin que el nombrado sea separado de sus funciones sino hasta que en el expediente de impugnación se resuelva por sentencia ejecutoriada su remoción, teniendo el Juez que convocar a una nueva Junta para la elección del que lo sustituya. (Arts. 697 y 699 Pr.).

La "tacha" legal de que habla el No. 1o. del Art. 698 debemos entenderla como la falta de aquellas calificaciones necesarias para esperar un acertado desempeño del Síndico en sus funciones. (Ej. no ser Abogado o serlo y estar suspendido por la Corte Suprema, en el ejercicio de su profesión). Allá hablando

de los Testigos el Código de Procedimientos Civiles nos da el concepto de "Tacha": "Art. 330. Tacha es un defecto que por la ley destruye la fe del testigo" y a continuación el Art. 332 Pr. nos hace la enumeración de las causales de tacha, encontrándose entre ellas factores de parentesco, morales, jurídicas o sociales (los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado; el amigo íntimo o enemigo capital; el deudor alzado; aquel contra quien se hubiere declarado haber lugar a formación de causa o proveído auto motivado de prisión, durante la secuela de la causa o cumplimiento de la condena, etc.) que demeritan a la persona y la hacen poco confiable o inidónea para el cargo de que se trata, en aquel caso, para ser testigo en juicio y aquí para desempeñar el cargo de Síndico.

En otras legislaciones el Síndico es nombrado directamente por el Juez de Derecho, no por los acreedores como entre nosotros; México, por ejemplo en su Ley de Quiebras, siguiendo la pauta belga, italiana y alemana opta por la nominación por parte del Juez; así nos lo refiere Don Joaquín R. Rodríguez, (Obra cit. a pág. 312) y dándonos el concepto del importante personaje dentro de la trama concursal, nos dice: "Síndico: es la persona encargada de los bienes de la Quiebra, de asegurarlos y de administrarlos y si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere, entre los acreedores reconocidos".

En nuestro derecho, como ya lo veremos, tiene idénticas atribuciones y es electo en asamblea general de acreedores. En la Ley de Quiebras mexicana, el Juez para el nombramiento del

Síndico, se limita a hacerlo de entre las instituciones y personas calificadas en la forma siguiente: instituciones de crédito, cámaras de comercio y de industria, comerciantes sociales o individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio. Tal era también el sistema italiano hasta 1930, a partir del cual aunque el nombramiento siempre lo hace el Juez de la causa, escoge de entre una lista de administradores judiciales integrada por concurso ante el Ministerio de Justicia, en la que solo pueden ser incluidos: Abogados, procuradores, doctores en Ciencias económico-comerciales, y contadores. (Brunetti, Cp.cit. pág. 192).

Tanto en nuestro sistema como en el mexicano e italiano, aunque en éstos el Síndico sea nombrado por el Estado, por medio del Juez, y en el nuestro por la junta de acreedores, es obvio reconocer el carácter público de las funciones de aquél, porque al igual que los fiscales del Ministerio Público, figuran como agentes propugnadores del cumplimiento de la Ley, aunque en un ámbito particular, como es el del crédito; los fiscales representan los intereses de la sociedad en general; el Síndico, los de la comunidad de acreedores, más o menos numerosa, y el interés del Estado como garante del crédito y de la buena fe mercantiles.

En el Art. 696 el Código de Procedimientos Civiles le asigna las siguientes atribuciones:

- 1o.) Representar al Concurso en juicio y fuera de él; defendiendo sus derechos y ejercitando las acciones y excepciones que le competen y entregar al Juez o al depositario, según los casos, los bienes del concurso que reciba de terceras personas;
- 2o.) Vigilar la buena administración de los bienes del

concurso, haciéndose cargo de los libros y papeles del deudor;

3o.) Recaudar y cobrar todos los créditos, rentas y pensiones que pertenezcan al concurso y pagar los gastos del mismo, que sean indispensables para la defensa de sus derechos;

4o.) Gestionar la realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso, en las condiciones más ventajosas y con las formalidades de derecho; (es decir con las formalidades del remate en el juicio ejecutivo para los inmuebles y muebles que lo permitan y para los muebles de conservación dispendiosa, sujetos a deterioros o a bajar considerablemente de precio, solo con valor, señalamiento de día y hora y cita del quebrado. (Art. 708 Pr.);

5o.) Promover la convocatoria y celebración de juntas de acreedores, en los casos y con los objetos que lo crea necesario, además de los determinados expresamente en este Código;

6o.) Pedir la nulidad o rescisión de los pagos o contratos que el quebrado hubiere hecho en tiempo inhábil, conforme a los Arts. 2215 C. y 780 y 781 Com. (del viejo Código de Comercio, estos últimos, y se refieren a las nulidades que afectan a los pagos y operaciones efectuados por el quebrado después de la declaratoria; y los efectuados en fraude de acreedores; corresponden a los Arts. 537 y sgts. del nuevo Código de Comercio).

c) ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

Hemos tratado en el apartado anterior precisamente sobre la elección del Síndico de la quiebra y del depositario, es decir del importante binomio encargado de la administración efectiva de la masa. El Síndico, viene a ser el auténtico gestor de los negocios de la masa; jurídicamente hablando, al promover la recaudación y cobro de los créditos, rentas y pensiones que perteneciendo al quebrado formen parte de la masa; es el encargado de promover la realización de todos los bienes derechos y acciones y en fin, de representar legalmente al concurso o quiebra en

todo lo referente al patrimonio afecto al pago. Se ha especulado si el Síndico en sus funciones representa al deudor o a los acreedores, pero como ya lo estudiamos, más bien es portador de funciones públicas que se coloca entre aquél y éstos, como gestor de un patrimonio de afectación. Con relación al deudor viene a ser su sustituto (no representante) pues desempeñando funciones propias, lo "sustituye" en la titularidad de todos los bienes y acciones del patrimonio en liquidación. Así nos lo refiere en su "Tratado de Quiebra" Don Antonio Brunetti (pág. 131). No se podría hablar de representación, nos dice, porque no se trata, con su presencia de integrar la falta de elementos de la personalidad, como sucede con la representación de los incapaces, (tal, en la tutela y curatela, del impúber y del demente) porque, repetimos, la quiebra no genera incapacidad como mengua de la personalidad jurídica del quebrado, que se conserva plena en su ejercicio, excepción hecha de los bienes y derechos de contenido económico que caen bajo el embargo"; aunque, reconocemos por nuestra parte, éste es tan vasto que prácticamente su situación (la del quebrado) viene a manifestarse, como la de un incapaz, que por tal motivo obra por medio de su representante. Para mayor explicación reparemos en lo que al respecto nos dice en la página citada el maestro Brunetti: "Efectivamente, si se examina más a fondo la relación que existe entre el Síndico y la masa concursal, se observa que ésta es destinataria de una función, no de un negocio; con otras palabras, el administrador de un patrimonio, destinado a tal fin, no crea relaciones jurídicas en favor de otras personas, sino relaciones que repercuten sobre el patrimonio. --

Precisamente, en éste, el concepto de sujeto que actúa en nombre propio, en virtud de un derecho propio. En la representación voluntaria y en la legal, hay una subordinación del representante a la voluntad presunta o expresa del representado; aquí el órgano (refiriéndose al Síndico como órgano de la quiebra) no está subordinado, sino que está por encima, no obra por el titular, sino como un sustituto de éste en la titularidad. En resumen mediante la sindicatura concursal, se produce una sustitución en la forma del ejercicio de los derechos patrimoniales al actuar en lugar del sujeto, no por cuenta de éste. El negocio no es representativo, pudiendo producirse, incluso contra la voluntad del titular de los intereses". Así caracteriza el maestro al Síndico, administrador de la Quiebra y la sustitución relacionada, como hemos visto, opera también en el orden procesal, cuando ejerce las acciones o excepciones que corresponden al titular del patrimonio (No. 2o. y 3o, Art. 696 Pr.) y las que le corresponden por virtud de su propia función para la integración de la masa, haciendo volver a ella los bienes y valores que el deudor distrajo bien después de la declaratoria de Quiebra, en el período al que se retrotraen los efectos de aquella y las distracciones que realizó en fraude de acreedores (Arts. 696 No. 10 y 6o. Pr.).

Agregamos ahora que la función administrativa de la Quiebra la comparte el Síndico con el depositario, correspondiéndole a éste la custodia, protección y manejo de todos los bienes de la masa, según su clase, bajo la inmediata vigilancia de aquél y la del Juez de la causa. El Art. 701 Pr. ordena que -- puestos el depositario y el Síndico, electos, en la primera junta de acreedores, en funciones su actuación se documentará fundamental

mente en los expedientes que se irán formando separados, además de los que ya dejamos citados;

- 1o.) La pieza o expediente de administración del concurso o Quiebra y
- 2o.) La que se destinará al reconocimiento y graduación de los créditos y a la calificación de la insolvencia.

En la primera pieza se irá dejando constancia de todo lo relativo a la gestión del patrimonio (cobros, ventas, arrendamientos, pagos a empleados para el cuidado y conservación de los bienes, etc.) partiendo del inventario con el que al depositario propietario (que podría ser el mismo interino que nombro el Juez, en caso de ser ratificado por la junta general) recibe los diferentes valores patrimoniales. (art. 702 Pr.). En cuanto al dinero, quedará depositado a la orden del Juez en un Banco de la localidad, como ya se dijo, pero se dejará en poder del depositario y del Síndico la cantidad que se estime indispensable para los gastos de la Quiebra. (art. 703 Pr.).

En cuestión de administración, será obligación del depositario, presentar un estado o cuenta el día último de cada mes, debiendo formarse un legajo separado de la pieza de administración, con todas las cuentas que mensualmente se presenten, para tener en la Secretaría como documentación informativa de la marcha, manejo y estado financiero de la masa, para que puedan ser consultados por los acreedores y el quebrado (Art. 703-704 Pr.).

Las actividades del depositario como gerente del patrimonio son fiscalizadas tanto por el Juez como por los acreedo

res, el Síndico y el Quebrado mismo, pues todos están interesados en el limpio manejo de todos los frutos, productos y valores del patrimonio afectado al pago de los créditos que se reconozcan oportunamente. Y las faltas de aquél podrían motivar su inmediata remoción (y según el caso, su incriminación) por el Juez, sujeta a confirmación en junta general de acreedores que sería convocada al efecto. Art. 706 Pr.

Como ya lo referimos, dentro de las actividades administrativas del Síndico, está la de promover la subasta de todos los bienes que constituyen el patrimonio del quebrado, cosa que se hará desde luego, después de celebrada la primera junta tal como lo dice el Art. 707 Pr., promoviendo antes si necesitare conocer de más instrucciones del pleno interesado, otra junta general de acreedores, ya que la primera en estricta ley, tiene como único objeto la elección del Síndico y depositario. Quedan exceptuados, los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio promovida por un tercero; debiéndose esperar en tal caso que recaiga sentencia ejecutoriada. (No. lo. Art. 707 Pr.). Agrega la misma disposición que también se abstendrá de promover la subasta de bienes hipotecados o empeñados que hayan sido embargados en ejecuciones no acumuladas a la quiebra (No. 2o. Art. 707 Pr.). Creo y soy del criterio que, de acuerdo a lo que expresé, tal excepción es actualmente inoperante, por cuanto todos los acreedores incluso los que cuentan con garantía hipotecaria, tienen que cobrar como concurrentes, según la legislación de la Quiebra para observar el orden de preferencia establecido por nuestro sistema jurídico, inclusive la Constitución Política

qué, anotamos, establece que los créditos por salarios y prestaciones del trabajador gozan de privilegio y afectan todos los bienes del patrono deudor, sin excluir los hipotecados (Art. 182 No. 4 Const.). Precisando: todas las ejecuciones se acumulan a la quiebra e inclusive los inmuebles hipotecados, consecuentemente, tendrán que ser subastados en la quiebra a iniciativa del Síndico.

También podrán subastarse dice la Ley (Art. 709) los créditos, derechos y acciones, cuando por ser litigiosos, de difícil realización o de vencimiento a largo plazo, o por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiere de dilatarse indefinidamente la terminación de la quiebra para realizarlos. El Juez acordará el medio más apropiado para fijar la cantidad que como precio de la venta haya de servir de base en la subasta.

En el mismo capítulo referente al procedimiento de administración de la Quiebra nuestra Ley ordena que al final de la gestión, cuando se haya hecho el pago de los créditos reconocidos, en la medida que los recursos del patrimonio del quebrado lo permita, el depositario rendirá una cuenta general documentada con los comprobantes de operaciones que corresponda, que se unirá al legajo de cuentas mensuales de que tratamos y que se mantendrá en la Secretaría del Tribunal durante quince días a disposición del deudor y de los acreedores que no hayan sido completamente pagados, para que se enteren de la rectitud del manejo de los valores; transcurridos dichos quince días sin que se haya hecho oposición, el Juez aprobará la cuenta y ordenará dar al depositario el finiquito o solvencia de su gestión.

Todo reclamo contra la cuenta general se tramitará en juicio ordinario, litigando unidos y bajo una misma dirección todos los que sostengan una misma pretensión, es decir, por una parte los que sostengan la exactitud de la cuenta coadyuvando con el depositario y por otra parte los que protesten contra ella, siempre ante el Juez de la Quiebra. Arts. 710 al 712 Pr. Igual obligación de rendir su cuenta general como todo administrador pesa sobre el depositario interino o el definitivo, cuando por cualquier motivo cese, durante la quiebra, en el desempeño de su cargo; y la ha de rendir dentro de los ocho o quince días de haber cesado en sus funciones, según las circunstancias; se le dará traslado al Síndico y si éste se opusiere a su aprobación, se procederá como en las tercerías en el juicio ejecutivo, es decir, ordinariamente, según lo disponen los Arts. 713, 767 y 651 Pr.

110.- PARTES EN EL JUICIO DE QUIEBRA.

Preciso será, antes de entrar al análisis de quienes tienen la calidad de "parte" en el juicio universal de Quiebra, delinear el término mismo de "parte" tal como se lo entiende en la técnica de Derecho Procesal.

Convinimos con anterioridad (ver Cap. I No. 1) que todo el derecho del proceso constituye el instrumental del que se sirve tanto el Estado (representado en el Juez) como los particulares, para hacer realidad los dictados de la Norma de Derecho imperativo-atributiva, de contenido material; es decir, para darle efectividad a aquél Derecho que vincula jurídicamente a las personas en sus relaciones negociables.

Pues bien, en el ámbito de aquél derecho adjetivo, - instrumental o procesal, se entiende por "parte" en un proceso o juicio "aquellos sujetos que siendo o afirmando ser titulares de una relación jurídica, activos o pasivos, piden en nombre propio la realización de tal relación por parte de los órganos jurisdiccionales, o de una relación jurídica de que no son titulares, siéndolo una tercera persona que podrá o deberá, según las disposiciones de la Ley, estar presente en el juicio y sufrir los efectos jurídicos derivados de la providencia jurisdiccional". Y más concretamente: "Parte es aquél que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no comparecer en juicio"; como sucede en la representación por medio de apoderado judicial (Ver Ugo Rocco, Obra Cit. Cap. VII, pág. 367 y sgts.).

De acuerdo con este patrón conceptual, de inmediato se impone la aceptación o reconocimiento de su calidad de partes en el juicio de Quiebra tanto para el quebrado como para los acreedores individualmente considerados, cada uno en su derecho, ya que como colectividad forman según las estructuras de la institución, la asamblea o junta general de acreedores, integrantes de la masa pasiva de la Quiebra, y de donde surge por medio de elección, la figura del Síndico, ya estudiada con anterioridad, que con su investidura cuasi-pública tiene también la condición o el carácter de "parte" en el juicio de Quiebra y en todos los procesos que se vinculan a ésta, en sustitución del quebrado una

veces; como representante legal de la Quiebra, otras y siempre, en interés de la masa pasiva que persigue la liquidación y conversión en dinero de todo el patrimonio del quebrado para hacerse pagar según los dictados de la Ley, es decir, a prorrata y -- conforme al orden y prelación correspondiente.

a) EL DEUDOR O QUEBRADO.

Es el demandado en esta clase de juicios y como tal, integra junto con la parte demandante (acreedores, Ministerio Público) y el Juez, el triángulo de la relación jurídico procesal que se arma o integrará con los fines ya estudiados y al que, en el curso de su particular desarrollo estructural, se le viene a adicionar la figura del Síndico como órgano sintetizador de los intereses tanto del Estado, garante del crédito, como de los -- acreedores.

Como ya queda estudiado, el expediente declarativo de la Quiebra, se lleva a cabo según nuestro Código de Procedimientos Civiles, sin la intervención del Quebrado (caso de ser promovido por un acreedor, socio o por el Ministerio Público Art. 581 Nvo. C. de Comercio) quien aparece en escena hasta que el Juez le notifica la declaratoria de Quiebra conforme al Art. 666 Pr., con ocasión de lo cual, al oponerse el deudor a la declaración se inicia el juicio sumario de oposición en el cual deberá "considerarse como una sola parte el deudor y los acreedores que se opongan a la declaración del concurso, así como todos los acreedores que quieran sostenerla".

Es oportuno hacer la consideración de que en las interrelaciones que se suscitan, dentro de los varios procedimien-

tos y diligencias que constituyen el complejo de la Quiebra, el quebrado, no obstante el desapoderamiento de todo su patrimonio embargable, que hace pensar en una suerte de interdicción, continúa manteniendo su condición de sujeto de relación jurídica procesal, esto es, de parte en el juicio. Ej. en el de oposición a la declaración de Quiebra que ya citamos, en el de impugnación de la elección del Síndico que se ventila en juicio sumario incoable a iniciativa del deudor o de cualquiera de los acreedores, Art. 697 y 699 Pr. Así también se colige la existencia de la calidad de "parte" en el quebrado cuando fiscaliza las actividades del depositario, promoviendo inclusive su remoción por medio de las peticiones correspondientes que la ley manda sean atendidas por el Juez con las formalidades debidas, Art. 706 Pr. Lo mismo podríamos decir, respecto de su actuación contra la inexactitud de la cuenta general documentada que al final del concurso deberá rendir el depositario, reclamación que de haberla, por parte suya, se tramitaría en juicio ordinario siempre ante el Juez de la Quiebra 710 Pr. y sgts. También acusa su carácter de parte en el juicio universal el quebrado que impugna los acuerdos de la Junta General de Acreedores o decisiones del Juez, en lo tocante a "actos y contratos nulos o simulados" y a la fecha y calificación de la insolvencia"; todo ello, materia del informe o memoria que conforme el art. 716 Pr. ha de rendir el Síndico a la Junta General de Acreedores y cuyo procedimiento de impugnación se ventila sumariamente. Arts. 722 y 723 Pr.

Dicha impugnación también puede promoverla el deudor que alega nulidad en las formalidades de convocatoria, celebra--

ción y votación de la Junta General de Acreedores en que se discuten los puntos contenidos en la memoria del Síndico.

Podríamos llenar cuartillas enteras refiriendo la serie de juicios, incidentes, etc. en que conforme a la Ley procesal el quebrado está habilitado o conserva su capacidad para promover o intervenir como parte, pero creo que con lo apuntado es suficiente para quedar convencidos de ello. Cosa que sí es necesario destacar y que por su especial dinámica e interpretación es que surge la duda (desvanecida ya) de que si en efecto el quebrado es o no es "parte" en la Quiebra, es la relativa a la "sustitución" que se opera por parte del Síndico con respecto al quebrado en todos aquellos juicios o expedientes que se promueven después de la declaratoria de Quiebra o que ya se encontraban en trámite contra el quebrado o promovidos por éste contra terceros y que conlleva un contenido de repercusiones económicas. (Art. 510 Nvo. C. de Com. y 775 del Viejo Código de Comercio).

Tenemos por aceptado que el complejo del juicio universal de Quiebra es un instrumento para la liquidación de todo el patrimonio del quebrado para proceder al pago de los acreedores concurrentes; que el patrimonio o masa patrimonial desde el momento de su entrada en funciones, es representado por el Síndico como sujeto de derecho, en interés de los acreedores, (Art. 696 Pr.) tanto en juicio como fuera de él y para mí que la representación judicial por parte del Síndico con respecto a los derechos del quebrado de contenido patrimonial, no es más que una lógica consecuencia de la pérdida de su derecho o administrar la mayor parte de su patrimonio, del que queda jurídicamente desposeído

por virtud del auto ejecutoriado que la declara y que significa el embargo de todos sus derechos de contenido económico, sean o estén estos, indiscutidos o indiscutibles dentro de la esfera de disponibilidad fáctica inmediata al quebrado o que se discutan en juicio en donde también exigen la protección y custodia del Síndico por medio del patrocinio de la causa que se alega para su defensa o integración a la masa.

Conclusión: el quebrado es parte en el juicio de quiebra, pero pierde tal carácter en todos los juicios o incidentes que por razón de aquella son promovidos por el Síndico contra terceros o por éstos contra el patrimonio del quebrado representado por aquél, por fuerza y virtud de la naturaleza y fines de la Quiebra, cuando se controvierten valores susceptibles de afectar el haber de la masa partible.

b) ACREEDORES.

Se impone conforme a la naturaleza de las cosas, sin mayor discusión, el reconocimiento de su condición de parte para los acreedores que pueden serlo bien en el procedimiento de apertura de la Quiebra al pedirla conforme a la Ley o convertirse en parte después, al pedir el reconocimiento de su crédito, efectuado lo cual queda habilitado para intervenir en los demás procedimientos en que sea legalmente pertinente su intervención (como lo vimos al ejemplificar con relación al deudor quebrado).

Entre nosotros tanto en el antiguo como en el nuevo Código de Comercio, pueden ser parte en el procedimiento de Quiebra lo mismo acreedores por créditos mercantiles que meramente civiles.

La doctrina hace la sutil distinción entre acreedores concursales concurrentes, privilegiados y acreedores de la masa.

- 1o) Acreedores Concursales: Tienen esta denominación aquellos que en abstracto, forman parte de la masa pasiva; todos los que siendo portadores de créditos contra el quebrado, tienen derecho a que se les reconozca y pague, en el orden correspondiente con el patrimonio del deudor y tienen tal calidad aún antes de que hayan presentado su demanda reclamando se les admita su pretensión.
- 2o) Acreedores Concurrentes: Son los mismos acreedores concursales que en forma efectiva han demandado en el juicio universal y obtenido el reconocimiento de su crédito, como integrante del pasivo, con derecho a voto en las juntas generales de acreedores. Aunque la doctrina (Rodríguez Rodríguez, Brunetti, etc.) enumera la anterior distinción; realmente no se ausulta, por ningún respecto, la importancia o el interés práctico de la misma, ya que en definitiva solo los acreedores concurrentes son "parte" en el juicio; y hacemos alusión a ella solo por apuntar la observación hecha por los maestros relacionados.
- 3o) Acreedores Privilegiados: Son aquellos que siendo parte en el juicio, su crédito está premunido de un rango especial que los ubica, para el pago correspondiente, en un orden preferente con relación a los demás; serán pagados, antes que cualquier otro. Esta preferencia está expresamente establecida para ciertos créditos por la Ley que ha tomado en cuenta para ello, la causa misma de la obligación; al ordenar dicha preferencia, el legislador ha tenido en cuenta una especial valoración de la relación de derecho material que dió origen a la obligación.

El Art. 2217 C. apunta: "Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca."

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquirieran por cesión subrogación o de otra manera".

Art. 2218 C. "Gozan de privilegio los créditos de la primera y segunda clase". Y entre los de

primera clase el art. 2219 refiere: las costas judiciales que se causen en el interés general de todos los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, el acreedor de alimentos ne cesarios y cóngruos determinados por sentencia ejecutoriada, etc... Los de segunda clase, son citados por el art. 2221 C., siendo ellos:

- a) el crédito del posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, -- mientras permanezca en ella, etc.;
- b) el del acarreador o empresario de transportes, sobre los efectos transportados, etc. (Ver -- art. 117 del viejo Código de Comercio);
- c) el acreedor prendario sobre la prenda y
- d) El del acreedor hasta la concurrencia de lo -- que se debe con la garantía legal del derecho de retención, sobre los bienes del deudor que -- tenga el acreedor en su poder, por razón de -- ese derecho.

4o) Acreedores de la masa: Desde el momento que se -- verifica el desapoderamiento del patrimonio del quebrado, su cuidado y atención tanto material -- como jurídica necesita la contratación de un con -- tingente de personas que van desde el Síndico y -- depositario, electos en la forma que ya vimos por -- la junta general de acreedores, pero que deven-- -- gan su correspondiente estipendio; a su vez para -- sus labores y gestiones de administración necesi-- -- tan la --asistencia del personal necesario para -- el cuidado, vigilancia, etc. de almacenes, estable-- -- cimientos y demás bienes muebles e inmuebles, se -- movientes, etc. del deudor quebrado. Pues bien, -- estos créditos nacidos de estos contratos de -- arrendamiento de servicios en interés directo de -- la masa y ya no del deudor común, son los llama-- -- dos acreedores de la masa y cobran o tienen dere-- -- cho a hacerlo aún antes de procederse al pago de -- los créditos reconocidos contra el deudor y en -- caso contrario, haciéndose -- la provisión previa -- con aquel objeto. Todas estas personas cuya acti-- -- vidad se desarrolla en interés general de todos -- los acreedores, afectan a la masa toda, que se -- podría calificar como "bruta" no prorratable en -- tre los acreedores del quebrado, en tanto no se -- haya hecho la deducción de lo que se les deba -- como acreedores domésticos, o del interior, po-- -- dríamos llamarlos, por nacer sus créditos dentro -- la universalidad misma en liquidación, cuyo tra--

bajo ha sido prácticamente de acción y gestión, para los originarios acreedores del quebrado que tienen que pagar de tal manera el beneficio que de su labor perciben.

c) EL SINDICCO

Personaje de primer orden es el Síndico en el procedimiento de Quiebra y como ya lo tratamos casi en sus íntimos detalles en este mismo capítulo (No. 10 Capítulo 2o.) desde el momento que entra en funciones "sustituye" al quebrado como actor y como reo en todos los juicios de contenido patrimonial que, interesan a la Quiebra; no así en aquellos que por referirse a derechos políticos, personalísimos, de familia, etc. sólo interesan a la persona del quebrado. Claramente lo estatuye el Art. 510 del Nvo. C. de C. que dice: "Art. 510. Los representantes de la quiebra sustituyen al quebrado en los juicios que estuvieren iniciados por o contra éste, al momento de la declaración de quiebra, siempre que tales juicios tengan contenido patrimonial". El mismo fondo de doctrina hecha Ley, aunque ordenando también lo de la acumulación al Universal de quiebra de los juicios de contenido patrimonial, aparecía en el Art. 775 y 776 del anterior Código de Comercio.

d) EL MINISTERIO PÚBLICO

Traigo y refiero la actuación del Ministerio Público como parte en el juicio de quiebra (aunque a primera vista puede llamar la atención) porque eventualmente, estimo que en representación de algún alimentario o de otro actor con intereses contra la masa, podría llegar a ser parte en el proceso, por medio de la Procuraduría General de Pobres; es una eventualidad

en ningún respecto remota, máxime en nuestros días con el desarrollo de las empresas que se dedican al negocio de capitalizar ahorros de gente de escasos recursos por medio de cuentas de ahorro, títulos de capitalización, etc., en caso de quiebra de aquellas empresas; aunque en este respecto, en último acaso de política jurídica las cosas tomen giros en verdad dignos de lo, como ocurrió en nuestro País con la quiebra de la "Constructora, S.A.", con ocasión de lo cual la Asamblea Legislativa dictó el Decreto No. 334 de fecha 24 de junio de 1963, en cuyos considerandos se apunta:

- I.- Que por auto de las doce horas y treinta minutos del día 19 de junio de 1963, el Juez 2o. de la Instancia de lo Civil y de Comercio de este distrito, ha declarado en estado de quiebra a la Compañía de Seguros y Construcciones de este domicilio, denominada "La Constructora, S.A." a petición de ésta;
- II.- Que la solicitud de tal declaratoria judicial ha tenido por fundamento el hecho de que dicha Compañía ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones y no dispone de fondos suficientes para satisfacer los derechos de un considerable número de tenedores de pólizas de seguros y de acreedores de otra índole;
- III.- Que los expresados tenedores de pólizas son en su mayoría personas de muy escasa capacidad económica;
- IV.- Que de no tomarse medidas extraordinarias acordes con las circunstancias, dichas personas perderían en todo o parte de sus ahorros invertidos en la adquisición de seguros, con lo cual sufriría menoscabo la justicia social, a la que tanto gobernantes como gobernados deben aspirar;
- V.- Que la quiebra de una empresa de la índole de "La Constructora, S.A.", afectaría gravemente la confianza del público en el ahorro, con perjuicio de la estabilidad económica del país;
- VI.- Que siendo numerosas y de tan escasos recursos las personas perjudicadas por la quiebra mencionada, amerita que la defensa económica de aquellas se declare

de interés público y que el Estado asuma la tutela de los derechos afectados por la quiebra de dicha empresa; y que es también deber del Estado velar porque la buena fe del público no sea defraudada por personas inescrupulosas; y

VII.- Que para que dicha función tutelar sea eficaz y oportuna, deben utilizarse los recursos y servicios del Banco Central de Reserva de El Salvador;

PCR TANTO:

Art. 1o) Declárase de interés público la redención económica de los tenedores de pólizas de "La Constructora, S.A.", en cuanto a los derechos que de aquellas se deriven.

Art. 2o) El Banco Central de Reserva de El Salvador abrirá una cuenta depositaria especial que se denominará "La Constructora, S.A." Compañía de Seguros y Construcciones en Liquidación a cuyo cargo se pagarán las obligaciones de la Compañía "La Constructora, S.A."

Art. 3o) A dicha cuenta se abonarán los productos de todos los créditos activos a favor de "La Constructora, S.A." y las cantidades que produzcan la enajenación de los demás bienes de la expresada Compañía, así como cualesquiera otros ingresos que se obtuvieren a favor de aquella.

Art. 4o) El Banco Central de Reserva de El Salvador, abonará a dicha cuenta depositaria la cantidad de \$ 1.500.000.00, en el plazo que sea necesario y conforme al plan de liquidación a que se refiere el artículo siguiente:

Art. 5o) Las obligaciones cuyos plazos se vayan venciendo, se pagarán conforme un plan de liquidación elaborado por el depositario y el Síndico de la quiebra y aprobado por la Junta Directiva del Banco Central, etc. ..."

Continúa el articulado con otra serie de disposiciones atinentes al caso particular y que revelan el celo de nuestras autoridades por mantener incólume la garantía a que el Estado está llamado con relación a la confianza y el crédito público en las empresas que como las bancarias, de ahorro y préstamo, -

etc. son tan útiles para el desarrollo o desenvolvimiento de -- las actividades económicas dentro de la organización del sistema de la libre empresa.

Tal solución no obsta a una eventual intervención del Ministerio Público por medio de la Procuraduría General de Póbre en defensa de los intereses de éstos. Y esta intervención puede ser inclusive, como ya vimos, "ab-initio" puesto que "La acción para promover el juicio universal de quiebra pertenece al Ministerio Público, al propio quebrado y a cualquiera de sus acreedores....etc." (Art. 501 del Nvo. Código de Comercio).

No es eventual sino imperativa, la actuación de la Fiscalía en el juicio de quiebra, aunque ello sólo en la fase penal de la misma que se inicia con el objeto de calificar la quiebra e imponer la pena que corresponde a los culpables de la misma. El viejo Código de Comercio en sus Arts. 800, 801 y 802 reglaba lo relativo a la competencia del Juez de lo Criminal para conocer del juicio en el que se ha de ventilar lo de la responsabilidad penal del quebrado, que "se sustanciará con audiencia del Ministerio Fiscal, de los Síndicos y del mismo quebrado". (Inc. lo. Art. 800 V. Código de Comercio). Y creo oportuno adelantar que el Art. 726 Pr. refiriéndose a la calificación de culpabilidad que en el ramo civil o mercantil se haga del concursado o -- quebrado, dice: "Art. 726. Declarada por sentencia ejecutoriada la culpabilidad del deudor, esta declaración se entenderá solo -- para los efectos civiles y el Juez mandará sacar testimonio de -- lo conducente para remitirlo al Juez que debe conocer del juicio criminal". O sea que la calificación previa en el juicio de ---

quiebra constituye una nota prejudicial del proceso penal (conforme al viejo ordenamiento mercantil y procesal); que se veía confirmada por lo que mandaba el Art. 8Cl del viejo Código de Comercio: "En ningún caso, ni a instancia de parte ni de oficio se procederá por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, sin que antes el Juez o Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber mérito para proceder criminalmente".

En cambio, conforme el nuevo orden de cosas que establece el Código de Comercio de 1970 esta nota de prejudicialidad que hacía observar el artículo últimamente transcrito desaparece, ya que el Art. 504 Inc. 2o. Nvo. C. de C. dice: "El Juez de Comercio que declare la quiebra, está obligado a dar cuenta inmediata de su resolución al Fiscal General de la República para que, bajo su responsabilidad personal, promueva las acciones penales procedentes.

La información que el Juez de Comercio debe proporcionar al Fiscal contendrá, en su caso, los nombres de los directores, administradores, liquidadores, representantes legales, factores o apoderados de la empresa quebrada, a fin de que se ventile la responsabilidad penal que pudiere haberles".

Con lo transcrito y explicado se puede apreciar tanto la oportunidad como la imperatividad de la actuación del Ministerio Público en el juicio de quiebra conforme a nuestra Ley.

12o.- EFFECTOS DE LA QUIEBRA.

- a) En la persona del quebrado y en su patrimonio.
- b) En las relaciones jurídicas del quebrado y

c) En el comerciante Social.

Al abandonar en este momento del trabajo, el enfoque procesal de la institución en estudio y abrazar con nuestro análisis lo que de Derecho Sustantivo Mercantil le corresponde, me permito anotar que en esta fase de la exposición nuestra dogmática jurídico material, observará los patrones normativos del Código de Comercio promulgado en 1970 sin olvidar para riqueza de la ilustración traer a cuentas los del derogado Código que databa desde 1904.

a) Efectos de la quiebra en la persona del quebrado.

Calificación de la misma:

- a) Quiebra fortuita;
- b) Quiebra culpable y
- c) Quiebra fraudulenta.

Se tiene la impresión general que la declaratoria de quiebra acarrea la incapacidad del quebrado a la manera de la "capitis diminutio" del Derecho Romano que consistía en la pérdida o disminución de la capacidad jurídica inherente a la personalidad del ciudadano romano, la cual en determinados casos podría significar la muerte civil del individuo, como por Ej. cuando caía en esclavitud. Tal asimilación es aberrada en el sentido de que el fallido o quebrado continúa siendo persona capaz en derecho; lo que sucede es que su patrimonio entero, como universalidad, abstracción hecha de los bienes no embargables y de los bienes y derechos inherentes a su persona como tal, queda sustraído a su administración, la cual pasa al Síndico y depositario. Tal lo sostiene Don Joaquín Rodríguez y -

Rodríguez (Op. cit. pág. 322 y sgts.) quien entre otras cosas dice: "No se trata pues de una incapacidad, sino de una limitación objetiva, en cuanto a los bienes comprendidos en la quiebra, respecto de los cuales no puede realizar actos de dominio y de administración con eficacia en perjuicio de los acreedores".

En tal respecto, la misma línea normativa mantiene el viejo Código de Comercio y el nuevo, así también el Código de Procedimientos Civiles. El Art. 775 del V.C. de C. disponía: "Desde el momento que se pronuncie la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes, la que pasa a los Síndicos como representantes de los acreedores y en consecuencia, no podrá comparecer en juicio como actor ni como reo, a no ser en aquellas gestiones que exclusivamente se refieren a su persona o que tengan por objeto derechos inherentes a ella".

Más bien el error de creer que la quiebra genera una incapacidad proviene de la interpretación literal del Art. 666 Pr. que dice: "El auto en que se acceda a la declaración del concurso (o quiebra) se notificará inmediatamente al deudor, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes". A lo cual agregaríamos nosotros: "embargables, transferibles y transmisibles", para que no se entienda que el impedimento es absoluto.

Al respecto, en el Capítulo II del Título V, Arts. 503 y 506, del Nvo. C. de C., se repite y mantiene como dijimos, el mismo orden de cosas; en la primer disposición se refiere que: lo) del quebrado queda privado de la administración y dispo

sición de sus derechos patrimoniales y 2o) queda inhabilitado para el desempeño de cargos mercantiles (Ej. Gerente de empresas, administrador, apoderado mercantil, corredor, etc.). Y el 2o. artículo cita las penas accesorias-mercantiles que el Tribunal sentenciador de lo penal ha de imponer al condenado por quiebra culpable o fraudulenta: I) Incapacidad para ejercer el comercio por el tiempo que dure la condena y II) Incapacidad para -- ejercer cargos mercantiles durante el mismo tiempo. En la legislación italiana tales efectos se dan únicamente en el caso de quiebra fraudulenta (Brunetti, Cp. Cit.). A ello podríamos --- agregar que dicha incapacidad persistirá aún después de dicho tiempo hasta que sea rehabilitado para el ejercicio del comercio, ya que de lo contrario no se le permitiría, por cuanto no estaría en condiciones de obtener su matrícula de Comercio personal ni de su empresa. Art. 415 No. II y 417 del Nvo. C. de C. (Libro Segundo - Deberes Profesionales de los Comerciantes y Sanciones por su Incumplimiento).

Es innegable también, entre los efectos jurídicamente intangibles sí, pero no por ello menos reales, en la persona -- del quebrado, el descrédito, la pérdida de la confianza mercantil que es el alma o trasfondo de la rapidez que exige el tráfico. Don Antonio Brunetti (Tratado de Quiebras, Cap. V, pág. - 120 y sgts.) nos recuerda también la mengua que sufre el fallido en su esfera de derechos subjetivos públicos y privados como consecuencia de la condena lisa y llanamente y no como consecuencia particular de la condena por quiebra, sino que aparecen como penas accesorias de toda condena en el Código Penal. Entre

los derechos subjetivos públicos que se ven afectados en virtud de la condena por el delito de quiebra culpable o fraudulenta y que incuestionablemente afectan a la persona misma, está la pérdida de los llamados "derechos del ciudadano" (derecho a constituir, pertenecer o ingresar a partidos políticos, a elegir y ser electo para funciones públicas) que se mantiene hasta no ser rehabilitado. Art. 24 y 27 de la Constitución Política. En consecuencia no podrá ser Presidente de la República, Diputado ni Magistrado (Art. 41, 66, 86 C.P.) ni desempeñar ningún cargo para los que se requiera estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano. Hay que anotar también que aunque jurídicamente consiguiera su rehabilitación moralmente la afectación perdurará indefinidamente, según sea la mayor o menor trascendencia pública del derecho subjetivo de este matiz que se quiera ejercer. -- También por virtud de la condena queda privado de los llamados derechos de familia: (patria potestad, tutela, curaduría y participación en el consejo de familia) No. 7 Art. 35 Pn. y 37 Pn.

Prácticamente, aparte del desapoderamiento de sus bienes que significa el marginamiento del sujeto de derechos y obligaciones en la persona del quebrado (sustituído como tal por el Síndico que representa los intereses todos, de los acreedores), se dan los efectos consiguientes a la especial calificación que en el ámbito penal se haga de la quiebra:

- CALIFICACION DE LA QUIEBRA:
- a) Fortuita;
 - b) Culpable;
 - c) Fraudulenta.

[El Art. 504 del Nvo. C. de C. (al igual que el Art.]

- 791 del viejo C. de C.) distinguen tres clases de quiebra: a) Fortuita; b) Culpable y c) Fraudulenta.

Aparte de las sanciones accesorias ya referidas, la especial calificación de "culpable" o "fraudulenta" de la quiebra, en el ramo de lo criminal, le acarrea la pérdida de su libertad personal durante el tiempo que el Juez designe en la sentencia y que se determinará de acuerdo a las notas específicas que ofrezca el caso particular y que la Ley manda tomar en consideración al tipificar el delito de "Alzamiento, Quiebra e Insolvencia Punibles". Arts. 478 al 488 del Código Penal. Las penas van desde los 6 años de presidio para el que con sus bienes se alzare; tres años de presidio para el quebrado fraudulento y dos años de prisión mayor para el quebrado culpable; toda con las atenuantes y agravantes específicas que se mencionan en el artículo citado y que aumentarán o disminuirán la pena resultante.

Como no es nuestro objeto en este trabajo de tesis hacer un estudio a fondo de la quiebra como delito, pues nuestro acento e intenciones son "jus privatistas", bástenos con apuntar que ni el Código Penal ni el nuevo Código de Comercio definen la quiebra en ninguno de sus tres grados (fortuita, culpable y fraudulenta); el viejo Código de Comercio, sí define la fortuita y lo hace en los siguientes términos: Art. 792: "Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevienen infortunios, que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan el capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas".

El mismo tenor observa el Art. 92 de la Ley de Quie--

bras Mexicana y por su parte en su inciso primero el Art. 504 - del Nvo. C. de C. nos indica que "La quiebra se considera fortuita mientras no haya sido declarada culpable o fraudulenta -- por el Juez de lo Penal competente". Esta disposición legislativa no viene a ser más que una justa concreción y reconocimiento al principio general de derecho que dice que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Resulta claro y no amerita mayor explicación para el que estudia la materia, el concepto de "lo fortuito" que en términos generales se identifica con el de "fuerza mayor"; pero que a menudo se ha hecho la sutil diferencia de que a aquél corresponden todo acaecer natural o conforme a la naturaleza de las cosas, que termina por imponerse aún contra toda racional previsión de la inteligencia humana, como la que desenvuelve el comerciante en sus negocios, a lo que solo se le exige una racional previsión de lo previsible humanamente, pero no más. Casos de esta naturaleza serían por ej. una tremenda inundación que arrase sus establecimientos: los mismos efectos producidos por un rayo seguido de incendio o por un terremoto aunque en estos dos últimos casos cabría la duda de si le es exigible o no al "buen comerciante" la previsión de amparar por medio de un contrato de Seguro contra incendios, terremoto, etc., sus negocios; yo me inclino por el criterio de que sí está dentro de las racionales exigencias y para evitar la calificación de culpable, tendría que comprobar las negativas de las empresas aseguradoras, a concertar contratos en tal respecto. Concepto de igual naturaleza es el de "fuerza mayor" que se diferencia de aquél cuan-

do la fuerza destructora proviene de actos del hombre (actos de terroristas que por medio de explosiones e incendios o sin ellos provocan la falencia del negocio, etc.); pero como antes dije, la diferencia es sutil; aún nuestra Ley en el Código Civil Art. 43 del Título Preliminar, al definirlos, los identifica plenamente.

b) QUIEBRA CULPABLE.

Esta clase de falencia se interpone entre la que carece de responsabilidad penal (la fortuita) y la que la tiene en su máximo grado (quiebra fraudulenta) y para caracterizarla recurrimos primeramente a la idea de culpa, definida en el Art. 42 del Código Civil que dice: "La Ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquél cuidado -- que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta especie de culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio, como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administra-

ción de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opo-
ne a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir -
injuria a la persona o propiedad de otro.

Como ya antes lo referimos el comerciante en la admi-
nistración de su negocio deberá desenvolverse, respondiéndose -
conformándose en sus actos al patrón que impone la idea de un -
"buen comerciante" en el sentido que el Código Civil toma la --
idea de "buen padre de familia", en la disposición últimamente
transcrita y que el nuevo Código de Comercio recoge en su Art.-
947 que dice: "Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con
la diligencia de un buen comerciante en negocio propio".

Es decir, habrá quiebra culpable cuando el Juez descubra dentro de toda la documentación y demás probanzas que -
se ofrezcan, que el comerciante en sus actos faltó a tales prin-
cipios. Concretando la idea que tratamos de exponer, citamos --
los términos con que el maestro Rodríguez Rodríguez (Obra cit. -
Cap. VII. 324) encabeza su exposición del punto en comentario: "Se
considerará quiebra culpable la del comerciante que con actos -
contrarios a las exigencias de una buena administración mercan-
til, haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación
de pagos" que no es más que el enunciado con que empieza el Art.
93 de la Ley de Quiebras de su patria (México) que a continua--
ción enumera los casos que a guisa de ejemplos, ilustran el cri-
terio del Juez para estimar o no, culpable la quiebra en el caso
concreto; y que por otra parte, nos recuerda los casos que con -
el mismo objeto referían los Arts. 793 y 794 de nuestro viejo C.

de Comercio, cuya función en forma tácita tendrá que tener vigencia indefinidamente en nuestro medio, pues en el Nuevo Código de Comercio al regular la materia se omitió indebidamente la útil ejemplificación que aquellos contienen y que se conserva en la Ley de Quiebras mexicana, modelo de nuestro nuevo cuerpo legal en materia de comercio.

En el viejo Código de Comercio se consideraba quiebra culpable, la de los comerciantes cuyos gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia; si hubiere sufrido temerariamente pérdidas cuantiosas en cualquiera clase de juegos de azar o apuestas o en compras y ventas u otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra; si hubiere vendido a pérdida o por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo; los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que exige la Ley; los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término que prescribe el Art. 774 Pr. (cinco días siguientes al en que hubiere entrado en cesación de pagos); etc.

En general, pues, la ejemplificación que hace el viejo C. de Com. ayuda a aquilatar el grado de responsabilidad culpable del quebrado con su secuela de consecuencias jurídicas.

c) QUIEBRA FRAUDULENTO.

Ni el Código Penal ni el Nuevo Código de Comercio definen la quiebra en su grado de fraudulenta, tampoco, refieren las pautas por la vía de la ejemplificación tal como lo hacía

del Viejo Código de Comercio. El Código Penal vigente en su Art. 479 dice: "El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta conforme al Código de Comercio, será castigado con tres años de presidio".

Pero ahora, cuando pasa a la historia el Viejo C. de Com., el Juzgador ya no encontrará en el Nuevo, el criterio orientador en tal respecto y tendrá que remitirse a la doctrina de los expositores o a lo que aquél pueda aún significar como mera doctrina, si no como Ley.

Antes de exponer y relacionar lo que los Arts. 795 y sigts. del viejo C. de Com. apuntan respecto de la quiebra fraudulenta, veamos lo que nos dice el "Diccionario Hispánico Universal" (Edit. Volcán, Panamá, 1965) al aportar la definición del "fraude": "-----"engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza que produce un daño". Y el Diccionario de Derecho y CC. SS. (Orgaz, Arturo, Edit. Assandri, Córdoba, Argentina 1956); nos dice: "Fraude, consiste en la acción de burlar la Ley o eludirla en perjuicio de los derechos de alguien, El fraude define diversos delitos y entraña el falseamiento de la vida jurídica en su faz privada y pública".

De una u otra manera, la figura jurídica de "quiebra fraudulenta", conlleva en su fondo el dolo manifiesto u oculto; la intención positiva de causar perjuicio a los intereses de sus acreedores. Con tales elementos intentamos delimitar nuestro concepto, de la siguiente manera: Quiebra fraudulenta es aquél estado de cesación en el pago corriente de sus obligaciones, judicialmente reconocido y declarado contra el comerciante que lo

provocó, bien deliberada y ostenciblemente (como cuando se alza con sus bienes) o por actos suyos que revelan el animus de falsear o variar su estatus patrimonial, en perjuicio de sus acreedores.

Don Joaquín Rodríguez Rodríguez en su "Curso de Derecho Mercantil" (pág. 325) la define así: "... la quiebra fraudulenta es la de los comerciantes que dolosamente disminuyen su activo, o aumenta su pasivo provocando o agravando la cesación de pagos, así como la de los comerciantes cuya verdadera situación no pueda apreciarse". Y como continúa diciendo el mismo autor, la quiebra por sí sola, no constituye delito; sí, la cesación de pagos judicialmente declarada, configura un acto anti jurídico, típico y reprobable, castigado con una pena, cuando concurren circunstancias como las citadas en el apartado de la quiebra culpable o fraudulenta.

El Art. 795 del viejo C. de Co. reputa como quiebra fraudulenta: alzarse con todos o parte de sus bienes; incluir en el balance; memorias, libros u otros documentos relativos a un giro o negociaciones; bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos; no haber llevado libros o llevándolos, incluir en ellos con daño a tercero, partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportuno; rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero; no resultar de su contabilidad la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero; valores muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare o se justifique haber entrado posteriormente en poder del que

brado; ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros u otra especie de bienes o derechos; haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuvieren confiados en depósitos, administración o comisión; etc. Y en general podríamos agregar de nuestra parte ya que la enumeración continúa y no de manera taxativa sino ejemplificativa, cualquier otro caso en el que se revele manifiesto u oculto el ánimo de fraudar, el dolo consistente en el espíritu que anima aquella conducta más o menos disimulada que abusando de la confianza connatural a la actividad mercantil, da como resultado el perjuicio a los acreedores del comerciante de que se trata.

130.- EFFECTOS DE LA QUIEBRA EN EL PATRIMONIO DEL QUEBRADO.

Al hablar de las repercusiones de la quiebra en la esfera jurídico-personal del quebrado, nos referimos necesariamente para explicar técnicamente el común error en que se incurre al considerársele incapaz, a la pérdida que la Ley le impone del derecho a la libre disposición de sus bienes, esto es a la pérdida de la facultad (inherente a toda persona como sujeto de derecho) de administrar su patrimonio. Pues ahora en este apartado nuestro enfoque tiene su acento, en el propósito de definir o deslindar doctrinaria y legalmente, cómo queda el patrimonio del comerciante una vez que éste es sorprendido por la declaratoria de quiebra. Es el Art. 503 del Nvo. C. de Co. el que nos sirve de base para entrar en estas consideraciones que aunque esté ubicado en el Capítulo II, del Título V, que se refiere --

precisamente a los efectos en la persona del quebrado, como ya dije, se presta para el enfoque estrictamente objetivo, patrimonial, de los efectos de aquella. Dice así:

Art. 503. El quebrado queda privado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales e inhabilitado para el desempeño de cargos mercantiles.

Pues bien, esta privación que se le impone expresamente al quebrado es con el propósito de inmovilizar jurídicamente su patrimonio entero, con miras a la formación de la masa y a su liquidación, venta y pago a los acreedores, sustituyendo para su administración, al propietario y sujeto activo de derechos (el quebrado) por el Síndico que viene a sustituirlo en interés de aquellos por imperativo de Ley, pero reconociendo que el titular o sujeto patrimonial, propietario o como quiera que se llame, siempre será el quebrado, aunque la Ley lo releve del ejercicio de tal titularidad.

En este orden de cosas el maestro Brunetti después de hacer la relación y crítica nada menos que de once teorías explicativas del desapoderamiento que sufre el quebrado, de todo su patrimonio, nos expone que "El llamado desapoderamiento del Código de Comercio consiste en un conjunto de restricciones establecidas por la Ley al derecho de disposición del deudor quebrado y, por consecuencia, al derecho de ejecución sobre sus bienes. La trascendencia, los límites y las condiciones para el ejercicio de ese derecho por parte del Síndico están expresamente regulados en la Ley, en relación con la exigencia de la liquidación. La Ley prohíbe expresamente al quebrado que disponga de sus bienes pues no

se trata de una limitación subjetiva, porque no es una incapacidad sino una situación jurídica que se refiere al destino dado por la Ley a sus bienes". (Tratado de Quiebras, pág. 129-130 - - Edit. Stylo, Durango (México) 1945).

Veamos ahora como nuestro nuevo C. de Co. desarrolla estos principios. Es en el Cap. III del Título de la materia que el estatuto mercantil nuestro, norma este respecto y precisamente en el Art. 507 y sgts.

Art. 507.- El quebrado conservará la libre disposición de:

I) Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque tengan un contenido patrimonial derivado de dicho estado.

Creo que este extremo ha quedado explicado en varias oportunidades a lo largo de este trabajo y no amerita más comentarios.

También conserva su disposición no obstante la quiebra, en lo que respecta a:

II) Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión, sea necesario el consentimiento del dueño". Tal sucede con los derechos reales de uso y habitación. Art. 821 C. que los declara intransmisibles. Y con el derecho de usufructo, como lo estableció claramente el Art. 795 C. Inc. 3o. cuando se da la condición que el mismo artículo preceptúa.

III) Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la Quiebra, por el ejercicio de actividades personales. El Juez puede limitar la exclusión tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia".

Las actividades personales a que se refiere este numeral, serían calificadas como "trabajo" del quebrado y en tal orden de

cosas, caso de desarrollarlas como empleado, su salario estaría sujeto a las deducciones que estatuye el Código de Trabajo Art. 114. Y en otro caso, las deducciones quedarían al criterio discrecional del Juez.

IV) Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el Juez señale de acuerdo con lo indicado en el ordinal anterior.

V) Los bienes que sean legalmente inembargables.

Sobre este último numeral hablamos suficientemente en el capítulo primero de esta tesis y no amerita una nueva exposición.

Todos los bienes, derechos y acciones de contenido económico, no incluidos en la enumeración que acabamos de hacer (Art. 507 Nvo. C. de Co.) quedan afectos a los fines propios de la quiebra y vienen a formar lo que la doctrina llama "masa" realizable para el pago de los diferentes créditos concurrentes. Excluida aquella clase de bienes y derechos deducibles según el Art. 507, el resto queda sujeto al desapoderamiento inherente a la quiebra por parte del quebrado, para colocarlo bajo la gestión y administración del Síndico como representante de los intereses de todos los acreedores.

Consecuentemente con ello y como sanción jurídica del desapoderamiento, el Art. 508, apunta: "Los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que quede firme la sentencia de declaración de quiebra, carecen de validez frente a los acreedores."

A pesar de lo dispuesto en el inciso anterior cuando la

masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el --
quebrado, los actos de que proceden serán válidos".

La misma técnica normativa guardan el Art. 666 Pr. y Art.
775 del viejo Código de Comercio.

Con el objeto de salvaguardar a priori los intereses del --
comercio como tráfico de créditos, el legislador prevé y ordena
que los efectos de la quiebra en el patrimonio del quebrado no --
empiezan con la declaratoria de aquella sino que los retrotrae a
la fecha de cuando empezó la cesación de pagos, de conformidad a
lo ^{preceptuado} ~~previsto~~ en el Código de Procedimientos Civiles, con el
estudio e informe del Síndico y la oportuna resolución de la Jun
ta General de Acreedores, como ya veremos. El Art. que alude es
el Art. 509 del nuevo C. de Co. y preserva a la masa de cualquier
desesperada o dolosa operación del comerciante que haga salir in
justamente de su patrimonio, bienes que garantizaban el pago de
los créditos contratados con anterioridad a tales operaciones.

En cuanto a los derechos y acciones del quebrado que se --
discuten activa o pasivamente por la vía judicial, al momento de
la quiebra y que aunque inciertos por las resultas de la litis, --
se entienden pertenecer al patrimonio de aquél. si llevan conte
nido económico, serán defendidos por el Síndico que sustituye --
procesalmente al fallido como gestor y representante de la masa.
(Art. 510 del Nvo. C. de Co. y 776 del viejo C. de Co.). Esta
sustitución procesal del Síndico en todos los juicios de conteni
do económico que interesan o puedan afectar el patrimonio del --
quebrado, ya la analizamos con la debida suficiencia (No. 11 del
Cap. II de esta tesis), cuando tratamos de las partes en el jui

ción universal de quiebra.

14o.- EFFECTOS DE LA QUIEBRA EN LAS RELACIONES JURIDICAS DEL QUEBRADO.

- a) Obligaciones en general;
- b) Efectos en las obligaciones solidarias;
- c) En los contratos pendientes de ejecución;
- d) En los actos anteriores a la quiebra.

Entramos precisamente o nos encontramos mejor dicho, al estudiar este punto, en el propio núcleo o centro de gravedad de la institución desde el punto de vista de derecho material; es aquí en donde el legislador estatuye las diferentes normas de derecho cuya observancia es imperativa en relación con los distintos actos jurídicos contractuales o de otra índole, celebrados, por celebrarse, ejecutados o en curso de ejecución por parte del comerciante o de los que con él contratan, cuando los sorprende la declaratoria de quiebra de aquél.

Al respecto debemos de tener siempre presente que el proceso universal de que tratamos tiene como objetivo la liquidación del patrimonio del deudor como universalidad jurídica, su realización o conversión en efectivo y por último el pago a prorrata de los distintos créditos, hecha por supuesto, la observación especial para los privilegiados e hipotecarios. Pues bien, la liquidación de lo que por fuerza ha de considerarse complejo enjambre de relaciones jurídicas dentro del patrimonio del comerciante exige a su vez una prolija consideración por parte del legislador, del mayor número de casos o situaciones probables en la vida práctica.

Es así como en el nuevo Código de Comercio el haz de nor--

mas que aludimos, lo encontramos en todo el Capítulo IV del Título V (Arts. 512 al 542) del Libro Segundo.

Por sabido tenemos que la declaratoria de quiebra significa un aniquilamiento o ataque de parálisis contra la empresa del comerciante que a consecuencia de ello, deviene en jurídicamente imposibilitado de actuar como sujeto de derechos y obligaciones (casi incapaz, lo vimos ya, aunque no del todo) en la administración de su patrimonio; la autonomía de su voluntad en la medida que nuestro sistema de Derecho lo preserva para toda persona, comerciante, o no, con la declaratoria de quiebra queda tan reducida que, no erramos al afirmar, sólo podría ser ejercida por el deudor con relación a los bienes que la misma Ley señala como inembargables; así también en los distintos casos que vimos en el No. 13 de este mismo capítulo (Art. 507 del Nvo. C. de Co.); y las demás situaciones jurídicas de contenido no económico en las que pudiere ser ejercida (Derecho de Familia, especialmente los inherentes a la patria potestad, derecho a contraer matrimonio, a divorciarse, etc.).

Pues bien, como antes referimos, haremos una exposición del tema, en esta parte, siguiendo la pauta que nos da el Código de Comercio de El Salvador de 1970, de tal manera que relacionaremos las repercusiones que este estatuto reconoce por virtud de la declaratoria de quiebra contra el comerciante, en lo que respecta:

a) OBLIGACIONES EN GENERAL.

No es del todo necesario aclarar que los vínculos obligacionales que se ven afectados por fuerza de la quiebra, no son otros

que aquellos que importan económicamente, es decir, que tienen -- significado patrimonial; pues habrá obligaciones de contenido -- distinto a lo crematístico (ej. obligaciones morales, familiares, políticas, religiosas, etc.) que no interesan a la masa y que -- por tal motivo, de hecho y de derecho quedan excluidas; así también quedarán sin afectación las que nazcan de vínculos (aunque - de contenido económico) expresamente exceptuados o relativamente exceptuados en el Art. 507 del Nvo.C. de Co. que estudiamos en - el No. 13 de este Capítulo.

Es el Art. 512 del Nov. C. de Co. el que contiene el haz - de normas a observar, en el sentido de cómo serán tratados los - distintos nexos obligacionales, en términos generales, aunque en los siguientes apartados del mismo capítulo, el legislador nues- tro, entra en particulares consideraciones preceptivas.

"Art. 512. La declaración de quiebra produce los siguien-- tes efectos sobre las obligaciones del quebrado:

- I) Se tendrán por vencidas las obligaciones pen- dientes. Si el pago de las deudas que no de- venguen intereses se verificare antes del -- tiempo prefijado, se le hará el descuento - de los intereses al tipo legal, por el tiem- po que quede desde dicho momento a aquél en que hubiera debido vencer el crédito".

Este numeral, como se podrá apreciar, contiene dos precep- tos: a) el que manda tener por vencidas las obligaciones a plazo a cargo del quebrado y b) el que ordena la deducción de los inte- reses legales al liquidar aquellos créditos que no producen fru- tos civiles (intereses) a favor del acreedor y que por virtud -- del vencimiento prescrito como efecto de la quiebra, su pago lo recibirá el interesado antes de lo previsto.

En cuanto al primer precepto, se explica porque toda conce

sión de un plazo se fundamenta en la confianza que al acreedor inspira el deudor, al que juzga solvente y de quien espera confiado pagará llegado el término; pero aquella confianza es racional desaparezca en el momento que se tiene por cierto que el deudor es o ha caído en insolvencia al declarárselo en estado de quiebra; luego, la razón y sentido de la norma impuesta por el legislador en el respecto anotado, es obvia y plenamente justificada su dictado, al dejar expedita la vía para que el plazo no sea obstáculo en el cobro de lo que se debe al acreedor y se haga efectivo inmediatamente de acuerdo con la Ley de Quiebra. Ahora, cuando el crédito de que se trata no devenga intereses, lo prescribe la segunda norma contenida en este numeral, es innegable que el acreedor se favorece grandemente porque por virtud de la Ley se ve en la posibilidad de recibir el pago a un plazo más corto que el que previamente estaba anente a soportar ya sea por convención o por cualquier otra manera y tal beneficio tiene que retribuirlo en alguna forma; ésta, la señala el legislador ordenando el descuento (para liquidar el crédito) de los intereses legales calculados sobre el monto insoluto por el tiempo que faltaría para que el plazo venciese.

Las disposiciones explicadas son idénticas a las que contenía el Art. 777 del viejo Código de Comercio.

El numeral II del artículo 512 que comentamos dice: "II. Las deudas cesarán de causar intereses frente a la masa. Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance la respectiva garantía". Tal precepto es una reproducción literal del Art. 778 del viejo C. de Co. y su razón de

ser se fundamenta en que tanto los intereses legales como los convencionales son frutos del crédito de que se trata e intrínsecamente, créditos también, aunque adjetivos, que acrecen a la obligación principal que los produce, y por otra parte, por ley no se admiten para el pago más que créditos nacidos con anterioridad a la declaratoria de quiebra; por lo cual no son créditos concurrentes los de los intereses calculados más allá de la fecha de la declaratoria de quiebra. Tal razonamiento nos autorizaría a disentir del criterio jurídico del legislador nuestro y del sustentado por la doctrina dominante (Brunetti, Rodríguez Rodríguez, etc.) en el sentido de permitir que, cuando el crédito está premunido con garantía hipotecaria o prendaria, los intereses continúan devengándose más allá de la fecha indicada; más justo sería, crítico yo, reservar el excedente del producto de la venta de los bienes hipotecados o dados en prenda, pagados los créditos garantizados con sus intereses calculados hasta el día de la quiebra y reservar el resto, digo, para robustecer la masa y dar un poco más en el prorrato a los llamados simples créditos quirografarios.

El numeral III del Art. 512 refiere: "Los créditos de los tenedores de bonos y certificados de participación de sociedades anónimas, se computarán por su valor de emisión, deduciendo lo que se les hubiese abonado como amortización o reembolso.

Bonos y certificados de participación son aquellos títulos valores representativos de la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo del emisor y podrían ser nominativos, a la orden o al portador; garantizados o no con hi-

poteca (Arts. 677 y 680 nuevo Código de Comercio).

Tal disposición la encontramos tanto en la legislación mexicana como italiana, en idénticos términos. Y como créditos u obligaciones, casi en un todo están sujetos a las reglas generales; gozan de la ventaja que implica el estar garantizados hipotecariamente y cuando no, quedan como simples créditos quirografarios; el portador o titular tiene que solicitar el reconocimiento (por medio del representante común de todos los obligacionistas); etc. El precepto que motivó el numeral es el de que tales obligaciones se pagarán y liquidarán tomando como valor el de -- emisión y no otro que pudieren haber llegado a alcanzar en el mundo de la especulación mercantil; por lo demás, como lo de los intereses, se computarán de la manera establecida en el numeral anterior del artículo en estudio y si algún pago por amortización, se les hizo, deberá de hacer la deducción respectiva para sacar el saldo deudor.

El numeral IV del Artículo 512 establece la prohibición de toda suerte de compensación entre los créditos y las deudas del quebrado.

De tal manera que aunque tácitamente, en forma imperativa ordena que los deudores del quebrado tienen que responder plenamente al pago que con título legal les reclame el Síndico y en cuanto a los créditos de que sean portadores contra el quebrado, no les valdrá compensación alguna sino que deberán someterse a las normas generales de la quiebra en cuanto al reconocimiento, a la prelación de créditos y a soportar el prorrato consecuente a su concurrencia en la quiebra junto con otros acreedores. El --

fundamento de tal imperativo es que la Ley pretende dar igual --trato a los créditos de la misma clase; y de permitir la compensación, los "acreedores-deudores" del quebrado que la gozarán como excepción, por fuerza de ella, cobrarían el ciento por ciento de sus créditos, cosa injusta con relación a los otros acreedores que de tal manera verían disminuido el activo para el prorrato (principio de la llamada "Par conditio creditorum").

Nuestro legislador en el nuevo Código de Comercio (Art. 512 No. IV) se abstuvo de reglamentar excepciones a la prohibición de toda suerte de compensación en materia de quiebra, sustrayéndose así con feliz acierto en ello a las críticas que la doctrina mejicana ha formulado a las que en este respecto estableció la "Ley de Quiebras" de aquel Estado, a su vez, base y guía de nuestra legislación relativa a la materia. (Rodríguez Rodríguez, obra cit. pág. 342-343). En efecto, allá se admite la compensación en tres casos: lo) Las deudas de la masa se pueden compensar con los créditos del quebrado. Explicando esta excepción veremos que se refiere a deudas de la "masa" y no del quebrado, que son dos cosas distintas y lo que prohíbe la ley es compensar las deudas del quebrado más no las de la masa. Ej. El Síndico y depositario en la administración de la masa incurren en deudas con alguna persona; pero resulta que ésta a su vez es deudora del quebrado o sea que éste a su vez es portador de un crédito contra aquélla, crédito que en la liquidación de la masa toca al Síndico hacer efectivo. Como el maestro citado lo refiere, a nadie se perjudica ni se violaría principio general alguno al admitir la compensación en tal caso; supongamos que A trabajó para el Síndico al servicio de un

establecimiento de los que éste administra y por ello se le debe \$1.000.00; suma ésta que está en deberle la masa patrimonial en liquidación, pero si él debía \$ 2.000.00 al quebrado por operaciones anteriores a la declaratoria y es demandado por el representante de la quiebra, nada impide que se exceptione oponiendo la compensación por \$ 1.000.00.

2o) La Ley mejicana admite la compensación que se produce como efecto del contrato de cuenta corriente celebrado y tutilariza do entre dos comerciantes, uno de los cuales cae en quiebra. La verdad es que en esta clase de operaciones la compensación opera por su naturaleza misma y no porque lo permita dicha excepción, ya que para sacar el saldo deudor, a favor o en contra del quebrado, se liquida la cuenta y tal liquidación sólo es posible -- compensando las diferentes partidas. Si resulta un saldo contra el quebrado, será un crédito concursal a cobrar sometiéndolo a la "par conditio", es decir al prorrato.

Y la tercera excepción es también inoperante por plantear una situación que por fuerza tiene que resolverse conforme a los principios generales; tal es el derecho de retención que la Ley da a la masa, al ordenar no pagar, créditos de socios comanditarios, de sociedades anónimas y asociados en participación, en -- tanto éstos no paguen lo que estuvieren debiendo a la masa por -- aportes pendientes no pagados para la formación del capital a -- que se comprometieron al constituir aquéllas, es decir el capi-- tal de las sociedades que constituyeron y que después quebraron. Lo que en verdad se resuelve en tal disposición mejicana es no -- admitirlos como créditos concurrentes en tanto no paguen sus apor

tes sociales a que se obligaron; cargo éste también innecesario de estatuir, por cuanto sus aportes de una u otra manera tienen que hacerse efectivos por el Síndico por interesar a la masa.

Bien, después de esta amplia discreción, nos encontramos con el Numeral V que contiene los preceptos a observar por el Juez, Síndico y acreedores, en lo que respecta al tratamiento que se ha de dar a los créditos sometidos a condición suspensiva. Nuestro legislador en esta materia, preceptúa:

1o) Los créditos sometidos a condición suspensiva son inmediatamente exigibles.

A primera vista parecerá una aberración jurídica al hacer exigible una pretensión cuya efectividad está sometida a un acontecimiento futuro e incierto que si llega a faltar vuelve inexistente el derecho mismo; más lo que en verdad quiere decir la Ley es que el acreedor condicional tiene derecho a que se le reconozca su crédito como a cualquier otro y que aunque no se le haga efectivo "pendente conditione", sí se haga la provisión necesaria en la medida que le corresponde para cuando la condición sea cumplida, sí pueda exigir el pago efectivo; mientras tanto la cuota o el total que pueda llegar a percibirse por estos créditos, se depositarán en el establecimiento bancario que el Juez designe.

2o) Si la quiebra concluye y la condición está pendiente aún y se hizo pago íntegro a todos los acreedores del quebrado, lo provisto para el pago del crédito condicional, deberá abonarse al quebrado; y si no se les pagó totalmente, dicho dinero deberá prorratearse entre ellos procurando solventarlos en la medida de

lo posible. (Art. 512 No. V, nuevo Código de Comercio).

En cuanto a créditos sometidos a la condición resolutoria, es decir aquellas obligaciones del quebrado que se resuelven o extinguen si determinado evento sucede, se considerarán como simples para el efecto del reconocimiento y pago, (No. VI, Art. 512 nuevo C. de Comercio). En materia estrictamente concursal civil, es el Art. 730 el que preceptúa los derechos del acreedor condicional, otorgándole la facultad de exigir, *pendente conditione*, que se consignen los dividendos que le corresponderían si se cumplieren los términos de la condición o su entrega bajo fianza de restitución con sus intereses legales, cuando la condición faltare.

En materia de obligaciones cuyas prestaciones no sean pecuniarias o sean de valor indeterminado, ordena el Art. 513 Nvo. C. de Comercio que el valor con que gravan al comerciante quebrado, sea reducido a dinero; esto significa una pauta dada por la Ley con propósitos prácticos y jurídicos en el sentido de dar oportunidad a esta clase de derechos habientes para hacer valer su pretensión contra la masa en liquidación, por una parte y por otra, el derecho que tiene el deudor común a que se atienda en la medida de lo posible a todos sus acreedores. Hemos de entender que la disposición concursal se refiere a aquella clase de obligaciones que conocemos como "de hacer" como cuando se trata de la confección de una obra que ha de ejecutar el deudor que después cae en estado de quiebra.

El Art. 513 del Nvo. C. de Comercio en tal sentido no viene a ser sino una concreción normativa concursal de lo que dispo

ne expresamente el Art. 1424 C. para las obligaciones de hacer - en caso del deudor puesto en mora cuyo acreedor podrá ser autorizado por el Juez (cuando reclama individualmente y no como miembro de colectividad de acreedores en caso de concurso) para que se ejecute la obra por parte de un tercero a expensas del deudor o reclamar la resolución del contrato y la indemnización correspondiente por incumplimiento de contrato. En caso de quiebra, ya lo dice el Art. 513 Com. tal obligación requiere su previa valoración en dinero para sí poder someterse a la tábula rasa del prorrato junto con los demás acreedores del quebrado en función del principio de la "Par conditio Creditorum" que pretende reducir a un común denominador (dinero) todos los créditos para luego pagarlos con moneda de quiebra, esto es, prorratadamente, si no alcanza el activo para el pago total.

Tampoco son pecuniarias las obligaciones en que se debe -- cuerpo cierto y determinado por parte del quebrado pero en tal caso soy del criterio que cuando el cuerpo cierto exista en el patrimonio bajo representación sindical, el Síndico ha de verificar el pago entregando el cuerpo cierto o especie y sólo, procederá su reducción a metálico cuando sea absolutamente imposible el cumplimiento de la obligación dentro de sus particulares términos por no existir aquella dentro de la masa o por haber perecido. Art. 1419 C. y sgts. 1440 C. Inc. 2o., 1460 C. Y tal -- principio tiene vigencia tanto cuando el quebrado tenga por virtud de la obligación que hacer tradición; esto es, transmitir la propiedad de la cosa como cuando la tiene dentro de su masa patrimonial reconociendo dominio ajeno (el del acreedor) aunque pa

ra en este último caso sea el Art. 767 Pr. el que en principio haya que citarse. Para amplitud del tema: Ver Adolfo E. Perry "Efectos de la Quiebra en los Contratos" - Tipografica Editorial Argentina - 1930 - Buenos Aires - pág. 199 y sgts.

El único medio de poder liberatorio ilimitado, aplicable en último extremo a toda clase de obligaciones, es el dinero; entre nosotros: el colón, Art. 2o., Inc. 1o., Ley Monetaria de El Salvador.

Si se trata de créditos cuya cuantía se abona por parte del comerciante, en prestaciones periódicas o sucesivas, la cantidad concurrente se calculará sumando las cuotas previstas y a cada una de ellas se le aplicará lo dispuesto sobre descuentos por pagos anticipados.

Un caso contemplado en la disposición que contiene la norma expuesta (Art. 514 Nvo. C. de Co.) sería el crédito que tuvieran contra una empresa quebrada los beneficiarios de un trabajador fallecido por causas de accidente de trabajo y que se estuviere pagando fraccionadamente en cuotas sucesivas. La razón del descuento a cada una de las cuotas por el pago anticipado, queda ya explicada cuando relacionamos el No. I del Art. 512, que norma dicho descuento de los intereses legales, como precio a soportar por parte del acreedor, por el beneficio que significa recibir un pago antes del plazo previsto.

14-B.- EFFECTOS DE LA QUIEBRA EN LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

Sabemos que la solidaridad es una modalidad en materia de obligaciones, en virtud de la cual una cosa divisible a pagar por varios deudores o a varios acreedores, puede ser exigida

da en su totalidad a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores. En el primer caso nos encontraremos con la solidaridad pasiva y en el segundo con la solidaridad activa (-- Arts. 1382 C. y agts.). La solidaridad puede darse en una relación jurídico-obligacional, por virtud de la Ley, del testamento o por convención entre las partes contratantes. Es oportuno hacer constar que mientras en materia estrictamente civil la solidaridad es lo excepcional, en materia de comercio, la regla general es la solidaridad entre los codeudores y fiadores de una obligación común; se dividirá sólo si hay expresa disposición de la Ley que así lo ordene o pacto entre las partes (Art. 962 del Nvo. C. de Co. y el mismo encontramos en el Art. 79 del viejo C. de Co.).

Reciben especial consideración en el nuevo Código de Comercio los problemas que presenta la solidaridad en caso de quiebra, así:

- I) Situación del acreedor ante la quiebra de uno o varios deudores solidarios;
 - II) Relación entre los codeudores solidarios en caso de quiebra de uno de ellos.
- I) SITUACIÓN DEL ACREEDOR ANTE LA QUIEBRA DE UNO O VARIOS CODEUDORES SOLIDARIOS.

Si un acreedor portador de un crédito contra varios codeudores solidarios se encuentra con que uno o varios de ellos caen en quiebra, el Art. 515 Nvo. C. de Co., recogiendo el principio esencial de la solidaridad, lo faculta para exigir el reconocimiento y pago de la totalidad del adeudo a cada uno de las

masas o patrimonios en quiebra, hasta que sea extinguido en su totalidad.

Ahora, si en virtud de su acción seguida en la forma dicha contra los varios codeudores, resultare que ha percibido -- una suma superior a la del crédito, reconocido en términos de quiebra, el inciso segundo del art. 515, dicta en forma por demás lógica, que el acreedor deberá hacer el reintegro a cada una de las masas a prorrata de lo que hubieron pagado. Si los quebrados se garantizaron en un orden determinado (Ej. la garantía que significan para el tenedor de una letra de cambio todos los endosantes, que se garantizan unos a otros de regreso hasta llegar al librador, aunque ante el tenedor todos ellos responden solidariamente), la suma excedente de que hablamos, se abonará al último de los garantes (al último endosante, en el ejemplo) y así sucesivamente a los que le preceden hasta extinguir los respectivos créditos; la misma norma ha de observarse cuando la garantía solidaria en un orden determinado, lo fue por pacto. (Inc. 2o. Art. 515 Nvo. C. de Co.).

Si al acreedor se le hizo pago parcial por parte del deudor antes de su quiebra o la de alguno de sus codeudores, consecuentemente, ello limitará el crédito contra la masa. (Art. 517 Inc. 1o. Nov. C. de Co.).

Evidencia su carácter, la solidaridad, como garantía efectiva en orden al pago, el derecho que franquea el Inc. 2o. del Art. 517 al acreedor contra el codeudor (fiador, etc.) que habiéndole pagado una parte del crédito se inscribe por su parte, en la quiebra del deudor principal para recuperar lo pagado al

acreedor, (en acción de repetición o de regreso) pues lo que obtuviere o le correspondiere en tal sentido, será abonado a aquél (al acreedor que disfruta la solidaridad) hasta que se le cubra la totalidad del adeudo; ello si así lo solicita el interesado. Si el fiador en el caso de la recuperación aludida goza de garantía hipotecaria o prendaria otorgada por el quebrado cuando se pactó el crédito, para asegurarles el reembolso, y el acreedor no ha conseguido el pago total, tales garantías no significan más que un respaldo suyo para la consecución de la diferencia hasta agotar el pago (Art. 518). Por mi parte encuentro que la justificación de tal precepto la tiene, en el sentido que nos da el principio general de que tanto el deudor principal como el fiador o codeudor solidario responden con todo su patrimonio al cumplimiento de sus obligaciones (Art. 2212 C.); y mientras el pago no sea total, el acreedor conserva su acción contra todos y todo lo realizable que dentro del patrimonio del deudor o fiador, aquél encuentre (bienes, créditos y sus garantías y cualquier otro derecho de contenido económico que pueda ser objeto de embargo).

14 B.- RELACIONES Y DERECHOS DE LOS CODEUDORES SOLIDARIOS ENTRE SI ANTE LA QUIEBRA DE UNO DE ELLOS.

DERECHO DE REEMBOLSO.- Dentro de la Sección "B" del capítulo -- que comentamos encontramos en el Inc. 2o. del Art. 517 del C. de Co., el derecho de reembolso o acción de repetición que tienen: lo.) el fiador que pagó al acreedor y que puede a su vez inscribirse en la quiebra del deudor principal a fin de que se le reconozca su crédito en Junta General o por el Juez de la causa, como ya veremos y se le pague su dividendo (salvo el derecho --

del acreedor, como ya vimos, a que se le adjudique dichas cuotas, hasta la concurrencia del adeudo). Esta mecánica jurídica responde a los principios generales del Derecho Civil que reconocen al fiador que pagó, la acción de repetición contra el deudor principal como subrogatorio de los derechos del acreedor. Art. 2120 C.

2o.) Así también, el derecho que tiene el Síndico en representación de la quiebra o masa suya, que pagó al acreedor de un crédito solidario, (como fiador o codeudor) para demandar la cuota que le corresponde a cada uno de los coobligados y en su caso, para inscribirse por dicha cuota en la quiebra o quiebras de cada uno de sus codeudores o cofiadores solidarios. Tal principio de Derecho concursal no es más que un desarrollo de los lineamientos generales que en materia de solidaridad encontramos en el Art. 1393 del Código Civil que reconoce la subrogación del deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, para reclamar a cada uno de los codeudores, la parte o cuota que le corresponde.

Cuando estudiamos los efectos de la quiebra en las obligaciones a plazo vimos que por virtud de la declaratoria, las obligaciones del quebrado pendientes se tienen por vencidas, y se hacen inmediatamente exigibles contra la masa (No. 1o. Art. 512 C. de Co.). Pues bien, aunque dicha norma surte efectos plenos respecto del patrimonio del quebrado, cosa distinta sucede cuando se trata de la relación con sus fiadores en caso de obligación solidaria, ya que respecto de éstos el legisla--

... dor les reconoce el derecho a gozar de todo el plazo pactado -- cuando contrajeron la obligación; la confianza que significa la concesión de un plazo, desaparece respecto del deudor principal que quiebra, (a quien se le puede exigir inmediatamente), pero persiste en el fiador solidario y ha de esperarse que la obligación sea actualmente exigible en su respecto para hacerla efectiva. Así lo prescribe el Inc. lo. del Art. 520 C. de Co.). -- Los codeudores del fallido en deuda solidaria con plazo pendiente pero vencido respecto de éste por razón de la quiebra, gozan únicamente, según el Art. 519 C. de Co., de una alternativa: o pagan inmediatamente o rinden caución de que pagarán al vencimiento. Realmente no se ve la razón que tuvo el legislador para hacer inmediatamente exigible una obligación con plazo pendiente, respecto de un coobligado que se presume aún confiable. Estimo debió habersele dado el mismo trato que a los fiadores, pues la falencia de un patrimonio no tiene porqué afectar el de otro (el del codeudor) en quien no concurren las mismas circunstancias de su codeudor que dieron base para la declaratoria de quiebra en contra suya con todas sus consecuencias; ello así, ni siquiera para que se le exija una caución, al menos que sólo -- fueran dos codeudores, en cuyo caso al faltar la garantía que -- para el otro significaba el que después cae en quiebra, sí se -- justificaría la alternativa: o paga inmediatamente u otorga caución de que pagará llegado el día.

El inciso segundo del Art. 519 C. de Co. establece una norma respecto de los endosos y en general cuando las obligaciones son sucesivas; en tales casos, la quiebra posterior no da dere--

cho a demandar antes del vencimiento a los endosantes anteriores; es decir gozan de todo el plazo al igual que el fiador solidario (pues no otra cosa son) garante de una obligación. (art. 520 Inc. 1o.).

14 C.- EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LOS CONTRATOS PENDIENTES DE EJECUCION.

A - GENERALIDADES

Como es natural suponer, la declaratoria de quiebra irrumpe en el tráfico mercantil, sorprendiendo al comerciante cuando éste integra con su actividad un complejo de relaciones jurídicas nacidas de las diferentes operaciones o contratos que celebra: unos, agotados en sus consecuencias y otros, irradiando -- aún su fuerza normativa por cuanto ninguna de las partes ha realizado la prestación que corresponde. Ante el segundo estado de cosas (pues el primero; agotado como hemos supuesto, no ostenta interés alguno para nuestro estudio) es decir cuando el estatuto de quiebra se encuentra con una serie de contratos en proceso de cumplimiento, nuestro legislador se sirve de la pauta o criterio relativo al "objeto" de la prestación misma, que pudiera deber el quebrado; de tal manera, la quiebra no afecta aquellos contratos cuya prestación por parte del quebrado tiene como objeto, bienes que quedaron fuera del embargo general y cuya disposición conserva el quebrado, ni en general cuando el objeto de la prestación no es de contenido patrimonial sino estrictamente personal del quebrado; (art. 521) y sí aquellos en las -- que la cosa debida, tangible o intangible por ser económicamente valiosa, ha quedado integrando la masa a liquidar.

El maestro Rodríguez y Rodríguez (Op. cit. pág. 348) observa acertadamente en este respecto que sólo capitalizan interés y trascendencia los contratos bilaterales, pendientes de ejecución; pues cuando la declaratoria de quiebra llega, no revisten importancia alguna para una particular regulación por parte del derecho concursal, ni los contratos unilaterales ni los bilaterales cumplidos por alguna de las partes; ya que tanto en uno como en otro caso el quebrado siempre será bien acreedor o deudor de la prestación correspondiente y la masa por necesaria consecuencia como sucesora suya vendrá a mantener la misma condición, representada por el Síndico: ya deudora, ya acreedora; y sí, deudora, deberá ser reconocido el crédito en la forma correspondiente.

Otra regla general de nuestro Código de Comercio en este orden es la que en su primer inciso nos trae el Art. 522: los contratos pendientes de ejecución total o parcial podrán ser cumplidos por el representante de la quiebra en la forma que indica el Código de Procedimientos Civiles.

Debemos entender, como antes lo apreciamos, que se trata de contratos bilaterales celebrados con anterioridad a la declaratoria por el quebrado y cuyos efectos obligacionales se proyectan plenos sobre la masa patrimonial de aquel, ya bajo administración concursal; pues bien, así las cosas el Código de Comercio da al Síndico un derecho alternativo de cumplir o no con las estipulaciones del contrato, todo según convenga a los intereses de la quiebra y ello "en la forma que lo indica el Código de Procedimientos Civiles". Examinado este último cuerpo de le

yes procesales, no encontramos por ningún lado, expresamente establecido al respecto y solo nos queda imaginar que el criterio determinante será la obligación que pesa sobre el Síndico en el art. 696 Pr. No. 4o. como lo es la de "Gestionar la realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades del derecho", debiendo actuar aquí el representante de la quiebra como un buen administrador que debe ser, y a lo sumo, cuando el interés en el contrato de que se trata, sea al parecer aunque cuantioso, de resultado incierto o demasiado aleatoria su utilidad, proveer a la convocatoria de junta general de acreedores o someter el caso a la junta que decide su memoria general conforme al art. 716 Pr.

La Ley mejicana es más clara y expresa al respecto ya -- que estatutye la previa autorización del Juez con audiencia de la intervención (art. 139 Ley de Quiebras) que representa los intereses de los acreedores todos, como fiscal del Síndico.

Como el estado de indecisión aquel, perturba la situación del otro contratante, este queda autorizado por la Ley para exigirle al Síndico que se pronuncie expresamente si va a cumplir o no el contrato. (art. 522 C. de Co. Inc. 1o. y 2o.).

Cuestión de justicia resuelve el Inc. 3o. del citado art. 522 al pronunciarse en el sentido de que "El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el representante cumpla o garantice su cumplimiento". Ello así -- por la objetiva desconfianza que merece un patrimonio en estado de quiebra. Y por mi parte soy del parecer que tampoco incurri-

ría en mora aunque sea vencido el plazo, pues de conformidad al art. 1423 C. en los contratos bilaterales ninguno está en mora mientras el otro contratante no haya cumplido con su obligación o proveído a su cumplimiento cierto.

Merece mención también como precepto general dentro de -- nuestra legislación el corolario jurídico que enuncia el art. - 523 Com. al establecer que si las operaciones de la empresa que brada hubieren de continuar por decisión en tal sentido, es lógico suponer que estará obligada al cumplimiento de los contratos relacionados con la misma, ya que ellos (los contratos) constituyen la vida misma de la empresa que se ha decidido siga actuando mercantilmente.

B.- CONTRATOS PARTICULARMENTE NORMADOS.

En el capítulo que comentamos, a continuación de las reglas generales encontramos disposiciones de carácter especial para ciertos contratos, que para facilitar su exposición relacionaremos así:

- a) Contratos varios típicamente mercantiles.
- b) Compraventa.
- c) Contratos de trabajo.

a) CONTRATOS TÍPICAMENTE MERCANTILES.

Son específicamente los arts. 524, 525 y 526 Com., los -- que establecen expresamente la suerte de una gama de relaciones contractuales para cuya vigencia es plataforma de sustentación la confianza, por una parte, y la fluida solvencia económica -- por otra, con la consiguiente capacidad administrativa de los -- contratantes. Tales contratos son: 1) apertura de crédito; 2)-

2) comisión; 3) mandato; que quedan resueltos automáticamente por la quiebra ejecutoriada de cualquiera de las partes (Arts. 524 Inc. 1o.). Siendo el factor mercantil una especie de mandatario, su vínculo en caso de quiebra de una de las partes, correría la misma suerte del mandato, pero el Inc. 2o. de este mismo artículo establece una excepción expresamente al respecto, en el sentido de que la relación contractual entre Factor y principal no se resuelve por virtud de la quiebra. Y es de estimarse que el tratamiento de los derechos y obligaciones del Factor en caso de quiebra del principal quedan en suspenso por su particular relación de solidaridad con la responsabilidad de aquél; pero este "suspenso" ha de entenderse en el sentido de que su tratamiento como sujeto de derecho dentro de la quiebra es especial por ser importante personaje administrador de la empresa quebrada quien inclusive puede resultar, a la postre, inculminado como culpable o fraudulento en su gestión que motiva la quiebra. (Art. 504 Inc. 3o. Com.). Cuando el Factor lo es de una rama especial o de un establecimiento y no de la empresa toda (Art. 365 C. Co.) es imperativo indagar sobre la suerte de su contrato con el principal cuya empresa toda cae en quiebra. Si por virtud de la quiebra hay mora en su pago como será natural que la haya al pasar a la administración sindical, habrá lugar a la acción de terminación conforme al Art. 377 Co. II literal a), cosa que a lo sumo generaría un crédito de parte suya pagadero con moneda concursal, sujeto a reconocimiento en junta de acreedores y a observar el orden de prelación.

Por otra parte, corriendo la misma suerte y por idénticas

razones que las anteriores, aparecen el contrato de "Cuenta Corriente" (art. 525 Co.) que con la quiebra de cualquiera de los cuentacorrentistas, se pondrá desde luego en liquidación con el objeto de indagar o determinar en definitiva el saldo y con éste, los sujetos de pretensión y obligación. En caso de relaciones jurídico-económicas normales entre cuentacorrentistas esta liquidación se verifica cada 6 meses salvo pacto en contrario (Art. 1174 Co.). Cabe agregar también que la razón remota e inmediata por la que la Ley ordena la terminación y liquidación de las cuentas corrientes es porque siendo el proceso de quiebra ante todo un expediente de liquidación del patrimonio quebrado para el cumplimiento de la "Par conditio", resulta activa y pasivamente necesaria la solución legal en comento.

La regla establecida por el art. 526 Com. con relación al contrato de reporte, que como sabemos es aquel en el que el reportador adquiere, por una suma de dinero, la propiedad de títulos valores y se obliga a transferir al reportado la propiedad de igual número de títulos de la misma especie y sus accesorios, en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio más un premio; decíamos, esta disposición concursal prevé o autoriza al representante de la quiebra "llegado el vencimiento" a entregar los títulos y a exigir el precio, más el premio convenido, agregaríamos nosotros, para estar en consonancia con el art. 1159 Co.

Otro contrato típicamente mercantil que ha merecido particular regulación dentro del derecho material de quiebra, es el contrato de Seguro. Son específicamente los arts. 535 y 536 Co.

los que dictan la pauta a seguir en caso de quiebra del asegurado y del asegurador, respectivamente.

QUIEBRA DEL ASEGURADO.

Como principio general, la quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro; sin embargo la acción resolutoria queda franqueada al asegurador cuando pasados treinta días de declarada, el Síndico no hiciere saber tal estado a la empresa aseguradora. (Inc. 1o. y 2o. art. 535 Co.). Como es natural el estado de falencia judicialmente reconocido contra el asegurado, -- evidencia y acarrea el máximo grado de desconfianza y viene a -- significar incertidumbre en la relación contractual del seguro, particularmente cuando las pólizas amparan con el seguro de daños, bienes cuya suerte o manejo vendrá a parar a otras manos -- como resultado de las operaciones de liquidación y venta de los mismos; de allí la razón de tal acción y tal plazo concedido -- por la Ley; aunque en última instancia, caso de venta del bien asegurado sea el art. 1327 Com. el que venga a conceder inclusive un plazo menor (15 días) al asegurador para dar por concluido el contrato.

El Inc. 3o. del art. 535 Co. reconoce que en los seguros de vida o mixtos (que combinan seguro y ahorro) en los cuales -- el quebrado es el mismo beneficiario, el Síndico ha de tomar la Póliza como bien embargable, realizable en interés de la masa, -- del cual es factible obtener utilidades económicas mediante la cesión de la misma, la reducción del capital asegurado o hacer cualquier otra operación que signifique beneficio económico. -- Cosa no posible jurídicamente cuando existan sobre la Póliza --

derechos irrevocables a favor de un tercero; tal es la tónica - normativa del inciso que comento. Pero quiénes tienen la calidad de terceros a los que se refiere el legislador? La excepción ha de entenderse en sentido amplio cuando consideramos el contenido de los arts. 1470, 1471 y 1472 del C. de Co.: el primero de los artículos citados es claro al estatuir la inembargabilidad del derecho derivado de la Póliza cuando en la misma el asegurado ha renunciado expresamente a la facultad de revocar - la designación del 3o. beneficiario; tampoco, en caso de quiebra o concurso del asegurado, será embargable el derecho o beneficios del seguro en una Póliza cuyos beneficiarios son el cónyuge o los descendientes del asegurado caído en falencia (art. 1471 Co.) y en su caso, tales personas beneficiarias, sustituirán al asegurado en el contrato, a no ser que rehusen expresamente esta sustitución. (Inc. lo. art. 1472 Co.).

Al estudiar con sentido crítico el Inc. lo. del art. 1472, da la impresión de que en caso de que los beneficiarios cónyuge o descendientes no decidan la sustitución de que habla tal disposición, por escasez de recursos o por no interesarles el seguro, da la impresión digo, de que la suerte del contrato es la cesación de sus efectos, indefectiblemente. Pero no es así ya que en tales casos la Póliza perfectamente puede ser mantenida en vigencia, pagada por el quebrado con el producto de su trabajo no afecto al embargo general, que como ya vimos, (No. lo. Art. 1488 Co., a pág. 39 de esta tesis) los porcentajes de retención por vía de embargo son los señalados en el art. 114 del C. de Trabajo; que podrían dar margen a que el quebrado mantuviera la previsión del seguro en beneficio de su cónyuge y/o --

descendientes. Ello así, porque el quebrado conserva la plena capacidad de contratar y la administración de aquellos valores patrimoniales no alcanzados por el embargo.

Doctrinariamente (ver A. Parry, Op. cit. pág. 682 y sgts.) y volviendo a la facultad concedida al Síndico en el Inc. 3o. - del Art. 535 Co., se reconoce que la reducción del seguro y el rescate autorizados legislativamente tiene como fundamento el sustraer a la masa, de la dificultad en que se encontraría para acarrear los valores pecuniarios provenientes de la Póliza de un seguro sobre la vida del quebrado, que no diera su -- consentimiento para mantenerla en vigencia, con pago de primas a cargo de la masa; consentimiento, por otra parte necesario, entre nosotros conforme al Art. 1462 C. de Co. y que sería necesario a la masa, si a juicio del Síndico fuera factible esperar beneficios de la vigencia de la Póliza por ser ésta mixta, es decir de las que combinan el seguro de vida y el ahorro -- (Art. 1497 C. de Co.), por ejemplo.

En vista de ello nuestro legislador, parte por lo sano y de una vez el Síndico queda autorizado para entrar en los arreglos correspondientes a la liquidación del interés que de la -- Póliza pudiere extraerse en beneficio de la masa. Tal mecanismo es también operante para los contratos de capitalización y a los de ahorro y préstamo (Inc. 4o. Art. 535 Co.).

QUIEBRA DEL ASEGURADOR.

El Art. 536 Co. establece el mismo principio general que el artículo anterior, respecto del contrato de Seguro, caso de quiebra del asegurador: ésta no resuelve el contrato.

Los derechos y obligaciones de ambas partes se conservan plenos y del tenor de la misma disposición se colige que el principio de la "Par conditio creditorum", esto es, la ley del pago a prorrata, no opera respecto de las prestaciones debidas a los asegurados por virtud de las Pólizas suscritas, pues el artículo dice"...; la masa será responsable de las prestaciones, en los términos contractuales, salvo que el representante, previos los requisitos legales, llegue a un acuerdo con otra empresa aseguradora a fin de que ésta asuma los riesgos de la quebrada".

Claro está que el artículo que comentamos, después de estatuir el principio general de la vigencia de los contratos respecto del asegurador quebrado, ordena que la masa responderá ante los asegurados, en los términos contractuales, es decir observando los límites establecidos en las Pólizas, pagando íntegramente las sumas aseguradas, respecto de los siniestros ocurridos con anterioridad a la declaratoria y después de ella, conservando por su parte, la masa, el derecho a exigir del asegurado, el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente con relación a las primas vencidas y efectivamente adeudadas. Esta disposición legal obliga a tomar, respecto a los administradores de la quiebra, todas las medidas pertinentes para el incremento en la liquidez de la masa, por una parte y por otra para el negociado de la cartera. Bueno es en este punto anticipar el contenido del Decreto Legislativo No. 331 del 25 de junio de 1963, incorporado a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador que establece un régi

men especial, en consonancia con el art. 536 Com. que comentamos, respecto de la quiebra de empresas bancarias y financieras, como las de Seguro, que modifica fundamentalmente la estructura de la institución, haciendo intervenir al Juez de Comercio, nombrando directamente al depositario definitivo, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones financieras (a la que tiene que dar inmediato -- aviso al declarar la quiebra); el Síndico también es nombrado guardando el mismo procedimiento; se omite la organización y funcionamiento de la junta de acreedores y sobre todo, las obligaciones a cargo de la empresa fallida (aseguradora para -- el caso) serán cumplidas o canceladas conforme a un plan de liquidación elaborado por el depositario y el Síndico, aprobado por la junta Directiva del Banco Central. Volveremos a este -- punto con ocasión de la quiebra de los diferentes tipos de Sociedades Mercantiles.

COMPRAVENTA: EFECTOS DE LA QUIEBRA.

Al tratar de los efectos de la quiebra sobre los contratos de compraventa pendientes de ejecución, no se alude a otra cosa sino a la interrogante aquella que indudablemente ha de formularse el comprador y el vendedor; cómo queda mi respectiva obligación con el nuevo estado de

En tal respecto y con relación al quebrado ya vendedor, ya comprador, debemos recordar la regla general que estatuye -- el art. 522 Inc. 1o. C. de Co., con relación a los contratos -- bilaterales: pueden ser cumplidos por el Síndico si así conviene a los intêreses de la masa y el que hubiere celebrado un con

trato de compraventa con el quebrado (con anterioridad a la declaratoria desde luego) podrá exigir al representante que declare si va a cumplir o a resolver el contrato aún cuando no hubiere llegado el momento de su cumplimiento. Inc. 2o. art. 522 Com. y el Inc. 3o. autoriza al contratante no quebrado para suspender la ejecución de contrato hasta que el representante de la quiebra cumpla o garantice su cumplimiento. Recordamos, por nuestra parte en este punto, que aún en el derecho común existe una disposición semejante art. 1423 C. en la que se afirma que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se llane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. De tal suerte que la tónica normativa mercantil, se alinea a lo prescrito en el código civil cuando están pendientes las correlativas obligaciones, aunque en el caso especialísimo de quiebra, inmovilizado el patrimonio del fallido con miras a la protección de los intereses de los acreedores, la acción resolutoria sí quedará expedita al contratante no quebrado, hasta que el Síndico declare que no va a dar cumplimiento al contrato, porque aunque sea vencido el plazo (para la prestación del quebrado) éste no entrará en mora (como sucedería entre personas no declaradas en quiebra) o mejor dicho conforme a derecho concursal se entiende no caído en mora, por cuanto se encuentra en absoluta imposibilidad jurídica de cumplir por su parte ya que su patrimonio ha quedado inmovilizado y su personalidad como sujeto de derecho administrador, desplazada por el Síndico. Es decir habida cuenta de la quiebra, no

se puede imputar el vencimiento del plazo como causa de mora - contra el quebrado para dar paso a la resolución del contrato, pues como afirma el maestro Rodríguez Rodríguez (op.cit. pág.- 349) "la quiebra no determina por si misma un incumplimiento - de los contratos bilaterales pendientes de ejecución, sino una probable suspensión del cumplimiento" por las razones ya ex--- puestas; pero si el contrato de que se trata es obvio reportará beneficio económico para la masa concursal y el Síndico declara su disposición a cumplir el contrato, el acreedor no quebrado pasará a ser acreedor de la masa, con derecho a la prestación contractual en un ciento por ciento y no como acreedor sujeto al dividendo de la "par conditio creditorum".

Ahora bien, tratándose del típico contrato bilateral la compraventa, nuestra legislación concursal contempla los casos de quiebra del comprador y la del vendedor en caso de venta de bienes muebles o inmuebles.

El Art. 527 en su Inc. lo. contiene hasta cierto punto una repetición del principio general ya estudiado en el Art. -- 522, cual es que el comprador quebrado, de una cosa mueble o inmueble de la que aún no se le ha hecho la entrega, no podrá exigir o más bien expresado, el Síndico como representante de la masa, no podrá exigir del vendedor que proceda con ella en tanto no pague el precio o le garantice el pago. Indudable--- mente es un principio de justicia establecido por el legisla-

dor que tomando en cuenta la desconfianza evidente por el estado de quiebra, no sujeta al vendedor "in bonis", no quebrado, - al cumplimiento sin asegurarle, por otra parte, el de la masa. Es oportuno apuntar que ambas disposiciones del Código de Comercio (Art. 522 y 527 Co.) constituyen una reiteración de lo que en el Inc. 4o. del Art. 1629 C. se establece respecto de la -- obligación de entregar o hacer la tradición de la cosa por parte del vendedor y de cómo a éste, caso de mengua en la fortuna del comprador, no se le podrá exigir tal cosa sin el previo pago o aseguramiento del mismo aunque sea vencido el plazo pactado para la entrega. Inclusive, nos señala el Inc. 2o. del Art. 527 Com., si la entrega se hubiere efectuado en virtud de promesa de venta, el vendedor podrá recuperar judicialmente la cosa, devolviendo la porción pagada del precio.

El Art. 528 Com. contempla el caso particular del ejercicio por parte del vendedor del derecho de retención, aún cuando las cosas muebles estén en ruta para ser entregadas al comprador que mientras tanto, es declarado en quiebra. Tanto en uno como en otro caso de los allí citados, es obvio el derecho concedido al vendedor para suspender la entrega de cosas que al ser efectivamente entregadas al patrimonio del quebrado, convertirán al vendedor en un simple acreedor quirografario, concursal, con derecho únicamente al dividendo que le corresponda en el prorrateo, concurriendo con los demás acreedores.

El Art. 529 Com. nos dice que en caso de quiebra del comprador, no se desistiere de la ejecución del contrato y el pre-

cio se hubiere pactado a plazo, el vendedor podrá exigir caución, cosa que desde luego no modifica en forma alguna la regla general que aquí mismo comentamos, en orden al aseguramiento de la prestación debida al vendedor. Y cuando el Síndico, aún habiéndose concedido plazo, decida pagar de contado y anticipadamente, tendrá derecho la masa al descuento correspondiente, nos lo señala el Inc. 2o. por el pago de contado que como sabemos conforme a los usos mercantiles da lugar a cierto porcentaje de rebaja en el precio.

Nuestra legislación sustantiva mercantil en materia de quiebra también contempla el caso de venta por entregas, es decir aquel conocido como de "Suministro" (Art. 1055 Com.) y nos presenta el supuesto de que quebrado el comprador, el Síndico estará obligado a pagar el precio de las entregas ya hechas como condición para la ejecución del resto del contrato, todo con las garantías que los artículos anteriores franqueen al vendedor como exigibles, para mantener la vigencia del contrato no obstante la falencia.

Si quiebra el vendedor de cosa mueble, el comprador "in bonis" puede exigir el cumplimiento del contrato toda vez que la cosa haya sido determinada antes de la declaración de quiebra. Tal es el contenido del único Artículo (Art. 531 Com.) -- que nos trae nuestro Código mencionando la quiebra del vendedor y si reparamos observaremos que solo se refiere a la venta de cosa mueble, por una parte y por otra, también vemos que se modifica el principio general de que la opción para la ejecución de los contratos pendientes corresponde al Síndico (Art. 522 --

Com.), al obligar a éste, previo pago desde luego a ejecutar - la venta, es decir a entregar la cosa si ésta había sido determinada con anterioridad. Más, qué sucede si el vendedor lo es de cosa inmueble, igualmente determinada? Nada nos dice expresamente el Código y aunque nos veríamos tentados a aplicar la misma norma de los muebles, por aquello de que en Derecho, "donde existe la misma razón se sigue la misma solución", creo que al no pronunciarse específicamente el legislador como lo hizo - en caso de quiebra del vendedor de cosa mueble predeterminada, - obliga a remitirse a la regla general que otorga la opción para el cumplimiento del contrato únicamente al Síndico, quien se pronunciará en tal sentido si ello es beneficioso a la masa.

CONTRATO DE TRABAJO

El Código de Comercio en su Art. 533 Inc. lo. párrafo 3o. al respecto de normar las diferentes relaciones de naturaleza - laboral con la empresa quebrada, lo hace en forma referida o in directa, al remitirnos a la ley especial de la materia, es decir, al Código de Trabajo y en éste, el Art. 43 No. 6o. se encuentra la causal de terminación del contrato de trabajo sin -- responsabilidad para ninguna de las partes que literalmente dice: "Art. 43.- El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes, por las causas siguientes:... 6a.) Por la terminación total o parcial de las actividades de -- la empresa, decidida por el Síndico o acordada por la Junta de acreedores en los casos de quiebra o concurso";

Hasta donde se logre el imperativo de justicia que nuestras leyes están encaminadas a cristalizar, creo que nuestro le

gislador quedó muy lejos de ello al incrustar así, tajantemente, en el Código de Trabajo el numeral transcrito. No es justo que los derechos del trabajador de una empresa sean cercenados de -- tal manera y formulo tal juicio estimativo tomando en cuenta que la empresa es un complejo de elementos materiales, económicos y personales; trabajadores, estos últimos, que inclusive en un caso concreto podrían con su esfuerzo laboral, haber sido la razón de la conservación o aumento relativo de los valores liquidables y sujetos al pago de los diferentes créditos. Ahona mi criterio al contrastar tal solución de una ley secundaria con los correspondientes patronos que encontramos en la Constitución Política, (Art. 182 No. 4) que califica el salario y las prestaciones sociales debidas a los trabajadores en relación a los demás créditos que puedan existir contra el patrono como créditos privilegiados. Estimo inconstitucional la forma en que el Código de -- Trabajo manda dar por terminados los contratos de trabajo, sin -- responsabilidad alguna para la empresa quebrada.

Volviendo al Código de Comercio, el Inc. 2o. Art. 533 indica una disposición que inclusive podría estimarse como innecesaria de figurar como norma legal ya que resulta obvio que si ha -- de continuar la empresa bajo administración concursal, sea en -- vías de liquidación o conservándola operativamente, los contratos de trabajo con el personal necesario tendrán que conservarse, pasando en tal supuesto los trabajadores a ser acreedores de la masa, no del quebrado.

En cuanto a la especial regulación de la relación obrero-patronal contenida en un contrato colectivo y a los derechos y

obligaciones correlativos que del mismo emanan, el Libro Segundo, Cap. I, Título II del Código de Trabajo, enuncia en su art. 236. El contrato colectivo de trabajo terminará:... h) por -- quiebra o liquidación de la empresa o establecimiento"; pero de inmediato, pasa a estatuir: Art. 237, Inc. lo. "El patrimonio de la empresa patronal responderá preferentemente por las obligaciones que se originen de un contrato colectivo de trabajo".

Hecha la anterior observación, cabe la reflexión en el sentido de que tratándose de los efectos de la quiebra en un contrato colectivo que por otra parte contiene el rol de prestaciones sociales debidas durante su vigencia a cada uno de los trabajadores, la terminación de los contratos individuales que lo integran no opera sin responsabilidad para la masa, tal como está regulado en el Derecho Individual de Trabajo, que como vimos es criticable desde todo punto de vista, sino que regulando en consonancia constitucional, establece la preferencia reconocida en el precitado Art. 237 T. De lo expuesto se colige que se hace necesaria la reforma sugerida con anterioridad para armonizar la materia.

He expuesto hasta este momento las únicas regulaciones relacionadas directa o indirectamente en el Capítulo de la Quiebra en el Código de Comercio respecto de los contratos pendientes o en curso de ejecución. Respecto de otros contratos que -- como el de arrendamiento de cosas no aparece específicamente -- contemplado en el Código de Comercio, resulta imperativo buscar la solución en el derecho común y así encontramos el Art. 1753 C. C. que ordena: "Si por el acreedor o acreedores del arrenda-

...dor se trabare ejecución y embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador"; pero antes tenemos el art. 1750 C.C. que determina en qué casos hay obligación de respetar el arriendo, importándonos para el caso el No. 2 que dice así: No. 2o.) Todo aquel a quien se transfiera el derecho -- del arrendador a título oneroso, si el arrendamiento ha sido -- contraído por documento inscrito; exceptuados los acreedores hipotecarios anteriores al arrendamiento".

En cuanto a la quiebra del arrendatario, ésta no pone -- fin al arrendamiento en forma necesaria; el acreedor o acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfacción del arrendador. (art. 1756 C.C.). Tal disposición -- es de vital interés para cuando sea necesario continuar con --- las labores de la empresa declarada en quiebra, cuyo establecimiento está instalado en inmuebles arrendados.

15.- EFFECTOS DE LA QUIEBRA EN EL COMERCIANTE SOCIAL.

Al amparo de nuestro vigente Código de Comercio se pueden establecer SOCIEDADES DE PERSONAS, las que pueden ser: I) Sociedades Colectivas o en nombre colectivo; II) Sociedades en Comandita Simple o Comanditarias Simples; y III) Sociedades de Responsabilidad Limitada.

SOCIEDADES DE CAPITAL que pueden formarse como a) Sociedad anónima y b) Sociedades en Comandita por acciones o Comanditarias por acciones. Art. 18 Co.

Como antes ya anotamos, el comerciante social es un sujeto potencial de quiebra si se da el otro presupuesto de la mis-

ma, es decir, la cesación de pagos. Cualquier clase de sociedad mercantil como sujeto de patrimonio, centro de operaciones mercantiles, es susceptible de caer en estado de quiebra y en consecuencia verse sometida a la liquidación de su activo para la satisfacción de los créditos concurrentes.

Reconocida por nuestra Ley la responsabilidad del comerciante social como legítima consecuencia de su personalidad jurídica, únicamente reviste interés un apartado especial para el estudio de la quiebra social, por la naturaleza corporativa o pluripersonal del sujeto de obligaciones.

Como persona que es el ente social responde de sus obligaciones con todo el complejo de valores integrados en su patrimonio, pero como éste a su vez está formado en primer lugar por los aportes de sus miembros representados por cuotas o participaciones de capital, en las sociedades de personas y por acciones en las sociedades de capital, cabe inquirir la medida de responsabilidad que a su vez corresponde a cada socio, en el caso de quiebra de la sociedad. Así el art. 45 Com. señala que en las sociedades de personas los miembros responden ilimitada y solidariamente entre ellos y la sociedad, por las obligaciones de ésta si es colectiva, y por el límite de sus aportaciones si la sociedad es de responsabilidad limitada; si la sociedad es comanditaria simple, los socios comanditados responden igual que el socio de colectiva es decir, solidariamente, y los comanditarios hasta el límite de su aporte; al igual que en las sociedades de capital (Anónima y en Comandita por Acciones), los socios comprometen su patrimonio con relación a las operacio--

nes y obligaciones sociales, en el límite del valor de sus acciones, salvo el socio comanditado que como gestor, lo hace solidariamente. Arts. 127 y 296 Com.

Resulta determinante el mayor o menor grado de autonomía patrimonial reconocido a la sociedad por la naturaleza de su constitución como sociedad de personas o de capital, entendiéndose que en las de personas la autonomía es mínima por cuanto la responsabilidad social se ensancha de tal manera que invade el patrimonio de sus miembros y máxima, en las sociedades de capital, por cuanto la medida de la responsabilidad de una Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones, aparece claramente delimitada y restringida a la suma del valor de las acciones y no más. Esta gama de efectos y consecuencias de derecho citada como el de "comunicabilidad" de la quiebra en las sociedades colectivas y comanditas simple e "incomunicabilidad" de la misma respecto de las Anónimas y Comanditas por Acciones respecto del socio comanditario, se basa además de la particular estructura en la formación del capital social, en el llamado principio del "control del riesgo" según Müller Erzbach (citado por el Lic. Chavarría Elizondo en su referida Tesis de Grado a pág. 37 y sgts.). analizando el cual veremos que en aquellas sociedades en las que el socio se limita a dar su aporte sin que tenga intervención directa en la gestión, la previsión del riesgo en las distintas actividades de la empresa, no está en sus manos y por justicia la responsabilidad por cualquier acto social con sanciones de carácter económico, no le llega más allá de su aporte. En cambio si ejerce control del riesgo porque adminis-

tra directamente el gobierno de la sociedad, la responsabilidad lo alcanza en el plano personal (ver pág. 37 y 38, Tesis citada). Y Don Antonio Brunetti en su "Tratado del Derecho de las Sociedades (UTEHA, 1960) a pág. 154 del tomo I, hablando del distinto régimen de responsabilidad en la sociedad, nos dice, citando a Wieland que: "la verdadera "ratio" de la distinción es seguramente que son individualistas las asociaciones a cuyos miembros como tales compete la gestión de los negocios y colectivistas aquellas en que la gestión no compete a los miembros como tales. La gestión incide en la estructura de la organización en cuanto en el primer tipo, los socios prácticamente administran el patrimonio propio y en el segundo, el patrimonio de un ente distinto de sus personas; en otros términos, en un caso, la disponibilidad del patrimonio y la dirección de la empresa están reunidas en las mismas personas; en el otro, están normalmente separados. Al primer tipo corresponden, según el lenguaje corriente, las sociedades de personas; al segundo, los de capitales....." Tal es el antecedente crítico de la disposición que encontramos en el art. 500 Com. que estatuye como legítima consecuencia de la quiebra decretada contra una sociedad de personas, la falencia o quiebra de los socios ilimitadamente responsables; pero a la inversa, la quiebra de uno o más socios no produce por si sola la de la sociedad, de cualquier clase que sea. Corolario jurídico resulta ser la deducción de otra norma tácitamente contenida en el mismo artículo, cual es de que no quiebra el socio accionista de una sociedad de capitales por la quiebra de ésta, puesto que en ella sólo compromete el valor

de las acciones que haya suscrito para integrar el capital social, única medida de la responsabilidad en las sociedades de esta clase. Art. 127 Co. Y a lo sumo, como aparece en los -- Arts. 128 y 532 Co., el accionista y el socio de responsabilidad limitada está obligado a requerimiento del Síndico de la quiebra, al pago de las exhibiciones pendientes hasta el límite correspondiente a su acción, si es Sociedad por acciones o de su participación si es de responsabilidad limitada propiamente dicha.

Hechas las consideraciones que anteceden cabe ahora preguntar cual es la suerte de una sociedad mercantil que cae en estado de quiebra. Si recordamos que el juicio universal por el que se constituye y procesa la quiebra tiene como propósito fundamental la liquidación de todo el haber patrimonial, su -- conversión en dinero para pagar si no totalmente, por lo menos en dividiendo el mayor número de acreedores posibles, conforme -- a un orden establecido por la Ley, llegaríamos a la conclusión que salvo un convenio especial celebrado entre la Compañía y -- sus acreedores que le permita seguir operando, (y que extinguiría el estado de quiebra No. IV Art. 543 Co.), el patrimonio podría llegar a desaparecer totalmente o a reducirse de tal manera que el fin principal de sus actividades sería imposible de -- realizar. Y tal situación tanto en las sociedades de personas (Art. 59 No. II y III) como en los de capitales, (Art. 187 No. II y III Co.) son causales de disolución y por ende de "muerte" o desaparecimiento de la compañía del escenario mercantil tanto por su incapacidad económica que motiva su disolución como por

ser la quiebra misma, causal de incapacidad para el ejercicio del comercio. Y como muy bien lo acota el Lic. Marco Tulio Chavarría Elizondo: "En tal virtud al declararse la quiebra de una sociedad motivo o causal de disolución, se inicia la liquidación de la sociedad. Liquidación que lleva necesariamente un doble sentido: liquidación de quiebra y liquidación de disolución" (op. cit. pág. 45).

Ahora bien, nuestro legislador cuando se trata de empresas o Instituciones Bancarias o Financieras, cuando el sistema de vigilancia del Estado a través de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, no ha sido suficiente para impedir la falencia, por medio de Decreto Legislativo No. 331 del 25 de junio de 1963, D.O. No. 120 Tomo 199 del 28 del mismo mes y año, ha modificado estructuralmente la institución, con el objeto de garantizar los intereses del público que al confiar sus ahorros a tales instituciones, a la postre se convierte en acreedor más o menos numeroso y por otra, para garantizar también el "crédito público" como valor intangible, alma del movimiento crediticio nacional y representativo de la confianza que alimenta el movimiento de capitales en la vida económica. Pues bien, con anterioridad al Decreto en referencia, quebrado un banco o alguna otra institución financiera, como comerciante debía ser tratado en el proceso correspondiente conforme al estatuto concursal ordinario, cosa que no se avenía bien a la naturaleza de la empresa con una comunidad de acreedores numerosísima, suscriptora de pólizas, contrato de ahorros, de capitalización, etc.; y quedando en estado de quiebra, por --

no encajar dentro de la estructura del proceso, se **forzaba** la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras.

Así las cosas, muy sabiamente nuestro legislador con el decreto relacionado proveyó el instrumento jurídico "ad-hoc" modificativo del Código de Procedimientos Civiles y de Comercio que incorporó en el Capítulo V del Título II de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, relativo a las actividades y funciones de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

ARTICULO 40 A al 40 H.

Art. 40 A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos de Comercio y Procedimientos Civiles, la declaratoria judicial de quiebra de los bancos e instituciones financieras, se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 40 B.- El depositario interino será nombrado por el Juez en el acto que declare la quiebra, dando aviso inmediato a la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras. Ejecutoriada esta resolución, el Juez nombrará dentro de los 15 días siguientes al depositario definitivo, previo informe favorable de dicha Superintendencia. El Síndico será nombrado por el Juez que conoce de la quiebra y deberá reunir las cualidades y tener las atribuciones que determina la Ley, en concordancia con lo que se dispone en el presente Decreto. Ambos tendrán las facultades que determina el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se oponga a esta Ley.

Art. 40 C.- Se omitirá la organización y funcionamiento de la Junta de Acreedores de que trata el Título IV del Libro II del Código de Procedimientos Civiles. La forma de la administración de la quiebra se hará como lo dispone esta Ley.

Art. 40 B.- Las obligaciones a cargo del fallido, serán canceladas, conforme a un plan de liquidación elaborado por el depositario y el Síndico aprobado por la Junta Directiva del Banco.

(La del Banco Central de Reserva desde luego y no la del quebrado, apuntamos nosotros ya que al caer en quiebra y la consiguiente liquidación, los poderes de la Junta Directiva de la institución fallida desaparecen, lo mismo que los órganos todos del ente social caído en quiebra).

Art. 40 B.- La venta de los bienes muebles e inmuebles se regulará como lo disponen los Arts. 707, 708 y 709 Pr., excepto cuando dichos bienes se incluyen dentro del traspaso de la cartera que se acuerde entre el Síndico y otras Instituciones Financieras, mediante contrato que deberá ser previamente revisado por la Directiva del Banco y aprobado por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

Art. 40 F.- La liquidación de la quiebra se hará por el depositario y el Síndico conforme a un plan que aprobará previamente la Junta Directiva del Banco.

Art. 40 C.- La calificación de quiebra deberá hacerla el Juez - que la declaró previo informe del Síndico, quien deberá rendirlo en los términos que indican los Arts. 716 y 728 Pr., y después de oír dentro de diez días hábiles, a los presuntos responsables de la quiebra y a la Superintendencia de Bancos y otras instituciones Financieras.

Pronunciada la sentencia se procederá como se dispone en el Art. 726 Pr.

Art. 40 H.- Los honorarios del depositario y el Síndico será fijados por el Juez, oída la opinión de la Junta Directiva del Banco.

No creo por parte mía, necesario mayor explicación respecto de las modificaciones sustanciales que los artículos --- transcritos introducen en nuestro sistema de quiebra, ya que es del todo comprensible el celo del Estado tratándose de empresas que trabajan con los ahorros del público.-

CAPITULO III

- No. 16.- A) INTEGRACION Y DEPURACION DE LA MASA: ACCIONES.
B) DERECHOS DE TERCEROS EXTRAÑOS A LA QUIEBRA Y ACCION DE DESEMBARGO PERTENECIENTES AL DEUDOR: TERCERIAS.

A) INTEGRACION Y DEPURACION DE LA MASA: ACCIONES.

Por sabido tenemos ya que el sentido o razón de ser del aparato concursal o de quiebra es la realización o venta de todo el haber patrimonial del comerciante, como paso previo a la liquidación y pago de los créditos concurrentes. Declarado el estado de quiebra, el Juez decreta el embargo general, de todos los bienes pertenecientes al deudor (Art. 672 Pr. No. 1) con el objeto de formar lo que tanto la doctrina como la legislación llama "masa concursal de hecho", en principio, porque en ella quedan incluidos todos los bienes que el embargo general sorprenda en los almacenes, oficinas, bodegas, etc. del quebrado sean en efecto o no, propiedad de éste. Como bien lo anota el profesor Rodríguez Rodríguez (Op. cita a pág. 359): "La masa de hecho debe ser sustituida por la masa de derecho, es decir, por aquellos bienes que por disposición de la ley quedan afectados para atender a aquella satisfacción que constituye legalmente la garantía a que se refiere el art. 2212 C. (en nuestra legislación) que dice: "Art. 2212.- Toda obligación personal da al acreedor (o acreedores) el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes

futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1488". Para ello se ponen en juego una serie de acciones, de las que unas tienden a integrar el patrimonio de la quiebra con aquellos bienes que debiendo formar parte del mismo no han sido ocupados (acciones para el cobro de los derechos de crédito pendientes, tercerías de dominio, acciones reivindicatorias, acciones revocatorias, retroacción, acciones derivadas de derechos reales) y otras que tienden por el contrario o desintegrar el patrimonio, separando de él los bienes que indebidamente fueron ocupados".

Se trata indudablemente decretado el embargo general, de acciones de contrarias direcciones: unas de carácter integrador de la masa que se dan en primer lugar, con la inmovilización de todo lo que se encuentre en posesión jurídica del deudor, bienes y derechos de contenido económico, inmovilización que impide al quebrado recibir pagos y entregas de bienes con la prevención a que se refiere el Inc. 2o. art. 682 Pr. a los terceros -- que los hagan, amenazándolos con la sanción del doble pago, caso de que se distraigan de la masa, como ya quedó ampliamente explicado en el capítulo segundo de este trabajo (Nos. 9 y 13), y en segundo lugar con la actividad del Síndico tendiente a incorporar en la misma todos aquellos bienes, valores y acciones que estando dentro del activo del deudor insolvente, aún no se encuentran dentro del área de disponibilidad inmediata, siendo necesario para ello una previa labor de carácter judicial ordinaria-ejecutiva, por parte del Síndico para incorporarlos definitivamente a la masa (Ej. acciones para el pago de créditos, rei

vindicaciones de bienes poseídos por terceros pero pertenecientes al fallido, etc.), revistiendo mucho interés las llamadas acciones revocatorias por las cuales se reincorporan bienes que salieron del patrimonio del deudor fraudulentamente o en el llamado período sospechoso o de retroacción de los efectos de la quiebra como ya veremos en el apartado 17 de este trabajo.

Una vez embargados los bienes con el destino que ya conocemos y después de celebrada la primera Junta General de Acreedores, puestos en funciones el Síndico y el Depositario, promoverán la venta de dichos bienes (conocida que sea la pertenencia al quebrado y la falta de legítimos reclamos por parte de terceros), -- exceptuados: I.- Las cosas respecto de las cuales se halle pendiente demanda de dominio promovida por un tercero; debiéndose -- esperar en tal caso que recaiga sentencia ejecutoriada; II.- Las cosas que por hallarse hipotecadas o empeñadas hayan sido embargadas en ejecución no acumulada al concurso (Art. 707 Pr.). En todo lo relativo a la venta o realización se observarán las formalidades del juicio ejecutivo; carteles, subasta, pregones, etc. -- También nuestra Ley autoriza al Síndico y depositario a promover la subasta pública de los créditos, derechos y acciones cuando -- por ser litigiosos, de difícil realización o de vencimiento a -- largo plazo o por tener que demandarlos en la vía judicial, hubiere de dilatarse indefinidamente la terminación de la quiebra para realizarlos. Art. 709 Pr.

B) DERECHOS DE TERCEROS Y ACCION DE DESEMBARGO
DEL DEUDOR: TERCERIAS.

La operación de depuración de la masa de hecho, que co-

mo ya dijimos es la masa bruta formada por todos los bienes y valores que el embargo general (a manera de panorámica instantánea fotográfica, como lo apunta Rodríguez Rodríguez tanto en la obra citada a págs. 359 y 360 como en "La Separación de Bienes en la Quiebra", Imprenta Universitaria, México, 1951, Cap. I) sorprende en poder del deudor, repetimos, tal depuración nos dejará en claro cual es el efectivo haber realizable para el pago total o en diviendo a la masa de acreedores.

Existen dos resortes psicológicos que operan y logran la purificación de la masa bruta: en primer lugar, el interés del quebrado para sustraer de ella todos los bienes que la misma Ley, por razones humanitarias en unos casos y de orden público o conveniencia social en otros, declara inembargables y que prolijamente citamos al hablar de los bienes inembargables conforme al art. 1488 C. (No. 9 Cap. II, Del Embargo) y cuando tratamos "De los efectos de la Quiebra en el patrimonio del quebrado" (en el No.13) que el Código de Comercio vigente nos regula en su art. 507, también visto en el Cap. II de esta Tesis. Además de ello, también deberán excluirse como separables de la masa, a instancias del quebrado los valores provenientes del derecho de usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo y los derechos de uso o de habitación que pueda gozar aquél, Inc. 3o. Art. 2213 C.

De qué manera el quebrado puede reclamar ante la quiebra, la tenencia de los bienes y derechos inembargables y no obstante, incluidos en la masa? Nuestra Ley no lo dice por ningún respecto, de tal manera, como lo apunta el Doctor Tomasino

(Tesis Doctoral, citada a pág. 55) que no queda otra salida sino proceder en la misma forma como en el caso de tercería de dominio (Art. 650 Pr. y sgts.).

En cuanto a la suerte de los bienes que perteneciendo a terceros son sorprendidos por el embargo universal decretado contra el quebrado, en poder de éste, el Art. 2213 C. Inc. lo., reconoce que "Sobre las especies identificables que pertenecen a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competen al deudor como usufructuario o prendario o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores". Y en el caso éste la acción de separación de los bienes comprendidos en la masa, pertenecientes a terceros, será previa audiencia que dentro del 3er. día correrá el Juez tanto al Síndico como al quebrado y si hubiere oposición, el procedimiento será de Tercería, como en el juicio ejecutivo. Art. 767 Pr.

No. 17.- NULIDADES CONSECUENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA Y ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS POR EL QUEBRADO EN FRAUDE DE ACREEDORES.

El instituto de Derecho Público "Quiebra" es a la vez un expediente contra el comerciante en estado de casación de pagos judicialmente reconocido y tiene como uno de sus inmediatos objetivos, impedir que la mala administración del negocio continúe sangrando el patrimonio constitutivo de la garantía --

con que cuentan los acreedores para hacer efectivo el pago de sus créditos. De tal manera que cuando ante la cesación de pagos, la masa de acreedores ya no confía en el ciudadano y buena administración que de dicha garantía hará el sujeto pasivo de sus derechos (comerciante deudor), promueve el juicio universal de quiebra que como ya explicamos al hablar de los efectos de la quiebra en la persona y bienes del quebrado, al quedar ejecutoriada, sustrae el patrimonio-garantía entera, de la administración del fallido quedando bajo control sindical con fines de liquidación, Art. 503 Co.: desaparece el "jus disponendi o abutendi" del quebrado y cuando éste, ignorando su estado, ejecuta actos de disposición, nos encontramos en la Ley con una serie de disposiciones que los sancionan como nulos o carentes de validez. Art. 508 Co.; así también ordena categóricamente el Art. 2214 C.; y como también es acto de administración el recibir pago alguno, esto le queda vedado al quebrado, Art. 682 Pr. Inc. 2o., imponiéndose la nulidad; de tal manera que los deudores del quebrado han de ser muy cuidadosos para no verse en la obligación de tener que pagar dos veces, al enfrentarse (después de pagar al quebrado) a una demanda ejecutiva promovida por el representante de la quiebra a quien no podrían oponer la excepción de pago, pues el pago hecho a un acreedor en estado de falencia no es oponible a la masa. Arts. 1446 y 1448 C.

Estas nulidades siendo absolutas, al tener objeto ilícito los contratos y actos de disposición del quebrado que versen sobre bienes y valores embargados, pertenecientes a la masa

(Arts. 1335 No. 3o., 1552 y 1553 C.) son declarados aún de ofi-
cio por el Juez de la Quiebra en beneficio de aquélla, en el -
juicio ordinario correspondiente. Revisten aún mayor interés
en orden al robustecimiento o integración de la masa, el con-
trol de los actos y contratos que el quebrado celebró desespe-
radamente, cuando ya se encontraba en estado cesación de pa-
gos, en el lapso de la pendiente que lo condujo al estado de -
quiebra judicialmente constituido. Cuando un negocio anda mal
administrado o simplemente cuando han ocurrido sucesos inespe-
rados, turbadores de una buena administración, la siquis del -
comerciante o de los Directores de una compañía también se ---
trastornan o conmocionan, al grado de tener que idear operacio-
nes de variada gama para mantener "a flote" la empresa o sim-
plemente con otros propósitos; en esa conmoción con repercucio-
nes pecuniarias, indudablemente que el patrimonio-garantía de -
la masa de acreedores, sufre los manejos más o menos torpes o
deshonestos, tendientes a la obtención del metálico o dinero -
que los fines impongan.

Pues bien, esa urdimbre de operaciones que precedie-
ron a la declaración de quiebra, es contemplada y juzgada inqui-
sitivamente por el Síndico con ánimus de fiscal "post factum",
en representación de los legítimos intereses de los acreedores,
en principio quizá burlados por un deudor que irresponsablemen-
te sustrajo o distrajo de su patrimonio aquellos bienes por cu-
ya consideración fue estimado como persona solvente y confia-
ble, de crédito para entrar en negocios, y que a la postre, re-
sulta quebrado.

Nuestra legislación y la doctrina, se ocupan ampliamente del tema: inquirir sobre la buena o mala fe, sobre la inoportunidad de las operaciones del que ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones muchas veces para pagar algunas deudas burlando así a los otros acreedores, al romper el principio de la paridad que manda ante tal estado de cosas, la -- "Par conditio"; cuando más bien pendía sobre sí el imperativo de presentarse al Juez solicitando se le declare en quiebra, -- pues de conformidad a la Ley (Art. 774 Pr.), todo comerciante tiene la obligación de presentarse al Juez de su domicilio para hacerle de su conocimiento en debida forma su estado de -- quiebra, dentro de los cinco días siguientes al día en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, so pena de tenerlo como culpable en la calificación que de su quiebra se haga, tal como expresamente lo disponía el Art. 794 No. 2o. del viejo C. de Co., cosa que el actual no dispone expresamente preceptuando por el contrario que (en lo mercantil) la quiebra se considera fortuita, mientras no haya sido declarada culpable o fraudulenta por el Juez de lo Penal competente, Art. -- 504 Inc. lo. C. de Co. vigente. Pero que como todo aquél que injustificadamente incumple un expreso mandato legal, (el de -- presentarse a manifestar su estado de falencia en el término -- que ordena el Art. 774 Pr.) se presume culpable, tal será la -- calificación que podría imponérsele en el juicio criminal co-- rrespondiente.

El fundamento de la amenaza de culpabilidad estriba -- en que la Ley exige un tratamiento igual a todos los acreedo--

res (Par Conditio Creditorum) y no quiere que ya en estado de cesación de pagos, un deudor insolvente imponga preferencias de pago que signifiquen fraude a los demás de igual grado; de tal suerte que inclusive se impone la revocabilidad de tales pagos.

El actual Código de Comercio, contempla los casos en comento, en la "Sección "D": "ACTOS ANTERIORES A LA QUIEBRA", y así encontramos que la primera disposición fundamentada en indiscutible principio de justicia, es el Art. 537 que sanciona declarándolos carentes de validez ante la masa, es decir revocables, sean anteriores o posteriores a la declaración de quiebra, los actos del quebrado hechos en fraude de acreedores. Aunque aquí cabe la distinción: Si el acto fraudulento se ejecuta después de declarado en quiebra, al recaer sobre bienes embargados, tiene objeto ilícito y por ende será nulo, pero si lo ejecuta antes, aún en fraude de acreedores, será revocable. Si el acto es oneroso, para declarar su revocabilidad en beneficio de la masa, será necesario que el tercero que interviene en el acto haya tenido conocimiento de la defraudación. La acción que tanto el Derecho Romano como el del medioevo franqueaba a los acreedores así fraudados por un deudor de mala fe que vendió o traspasa sus bienes para que sus acreedores no encontrén con qué pagarse, es la llamada "acción pauliana" e inclusive, nos lo recuerda Don Antonio Brunetti (Tratado de Quiebras, pág. 72) además de la obligación de restituir la cosa enajenada, la acción implicaba calificaciones delictivas para los que habían intervenido en la operación. Posteriormente se

modificó la llamada acción pauliana tradicional u ordinaria pa-
ra adecuarla al aparato concursal o de quiebra, modificación -
que lo fué tanto en su fin como en los medios de su ejercicio
y en sus resultados.

En la Legislación penal salvadoreña (Arts. 497 al --
500 Pn.) encontramos disposiciones expresas que recuerdan en
un todo la acción pauliana ordinaria del Derecho Romano y me-
dieval y así vemos que el Art. 497 Pn. dice: "La venta simula-
da de toda clase de bienes y cualquier otro acto o contrato si-
mulado que tienda a defraudar los derechos de tercero, (acree-
dor) se califica de estafa....etc." Luego el citado artículo -
establece la escala de penas. Y el Art. 498 Pn. refiere que:-
"Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor
sea insolvente y concurra en la celebración del contrato cual-
quiera de las siguientes circunstancias:

1o) Si se verificare noventa días antes de que se ven-
za el plazo para el cumplimiento de alguna obligación;

2o) Si la venta se efectuare cuando se ha presentado
demanda ejecutiva contra el deudor;

3o) Si después de celebrada, la venta, en cualquier --
tiempo que se haga, el vendedor sea el que cuida, administra -
o usufructúa la cosa vendida, o se entienda directa o indirec-
tamente con la administración o cuidado de ella; etc." Y fi-
nalmente, el Art. 499 Pn. nos da la definición legal de deudor
insolvente para los efectos de la acción que aludimos: "Art. -
499. Es insolvente el deudor que, no teniendo bienes raíces -
o muebles conocidos, libres de gravámen y suficientes para cu-

brir sus deudas, no cumple una obligación, en el plazo estipulado o con la condición que se haya convenido".

Las disposiciones referidas enfocan el fraude de un deudor cometido contra los intereses de un acreedor o acreedores, pero ordinariamente, fuera de concurso o quiebra, por lo cual la doctrina la nomina como "acción pauliana ordinaria o extraconcursoral"; y tales actos ilícitos dan base para que el acreedor perjudicado demande la nulidad de los actos u contratos por medio de los cuales se le defrauda eludiendo el pago. Estas estafas también se descubren por el Síndico del concurso o quiebra y darán pie para la calificación de quiebra fraudulenta en lo penal, con el consiguiente castigo tal como aparece en el Código rojo Arts. 478 Pn. y sgts. que relacionamos cuando vimos los efectos de la quiebra sobre la persona del quebrado y la calificación de la misma.

Hasta hoy, y en esto, siguiendo la recta doctrina del maestro Brunetti (opus cit.) hemos tenido el cuidado de no confundir lo que es una enajenación o acto NULO (como en el caso de venta u otro acto ejecutado por el quebrado respecto de las cosas ya embargadas que tienen objeto ilícito) y la REVOCACION de los actos ejecutados en FRAUDE de Acreedores que aún siendo objetivamente válidos, en sí (por su objeto, causa, consentimiento, etc.), es decir aún careciendo de vicios, carecen de validez respecto de la masa, con el sólo propósito de devolver a ésta, aquellos bienes del deudor (o su valor) que éste enajenó a sabiendas que eran la garantía para con sus acreedores; la revocatoria de tales actos es, pues, un recurso sólo fran--

queado al Síndico y no al deudor, respecto de quien aquellos - actos no son impugnables por razón de la quiebra, talvez lo serían si para su celebración hubiere habido algún vicio o error; la nulidad nacería del acto mismo, más la revocabilidad tiene - su razón de ser en la cesación de pagos judicialmente reconocida y sólo es ejercida por el representante de la quiebra en interés de la masa.

El Código de Comercio respecto de los actos fraudulentos cometidos por el comerciante desde el período a que se retrotraigan los efectos de la quiebra, es decir, desde la fecha - en que se reconoce que comenzó la cesación de pagos y que es fijado, de acuerdo a lo que estatuye el Código de Procedimientos Civiles en la Segunda Junta General de Acreedores (Art. 716 No. 8º Pr.), respecto de tales actos fraudulentos o desesperados, digo, los clasifica en dos categorías así:

A) aquellos en que su fraudulencia se presume de Derecho, presunción a la cual no se podrá oponer prueba contraria de la buena fe del comerciante enajenante; estos aparecen citados sin particularizar sino en términos generales, en los numerales I y II del Art. 538 Co. así: I.- Los actos a título gratuito y los onerosos en que la prestación recibida por el quebrado sea evidentemente de valor inferior a la suya; y II.- Los pagos de obligaciones no vencidas hechos por el quebrado con dinero, títulosvalores o de cualquier otro modo. Si los terceros devolvieren a la masa lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando sea procedente. El descuento

de sus propios efectos, hecho por el fallido, se considerará como pago anticipado".

B) Presunción Legal de fraudulencia (que puede desvirtuarse -- probando la buena fe, cosa imposible en los casos del Art.- 538 Co., pues de presumirse de Derecho el fraude no admite prueba contraria). Art. 539 Co. Se presumirán hechos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fé:

I.- Los pagos de deudas vencidas, hechos en especie diferentes a la que correspondiere, dada la naturaleza de la obligación. II.- La constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no se hubiere convenido dicha garantía, o con motivo de créditos, préstamos en dinero, efectos o mercancías, anteriores o no a la fecha indicada, cuya entrega no se verificare de presente al tiempo de otorgarse ante Notario la obligación".

Asimismo se presumen legalmente realizados en fraude de acreedores, los pagos, actos y enajenaciones a título oneroso a partir de la fecha de retroacción si el Síndico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado (Art. 540 Co.). Tal prueba podría ser una carta o comunicación escrita dirigida por el tercero al deudor en que se evidencie impuesto de la falencia o suspensión de pagos del -- después quebrado.

La efectividad de las disposiciones legales relacionadas, para hacer volver a la masa los bienes y valores distraí-

dos fraudulentamente se lleva a cabo dentro del proceso de quiebra, en su fase preliminar, durante la celebración de la segunda junta general de acreedores como lo veremos en el Capítulo siguiente, con ocasión de la discusión y fallos sobre la memoria razonada presentada por el Síndico a la junta presidida -- por el Juez de Derecho. Destaco "en su fase preliminar" porque lo que se resuelve por la segunda junta general de acreedores o por el Juez cuando no hubiere mayoría, (Arts. 719, 721 y 722 -- Pr.) sólo sirve de antecedente al correspondiente juicio ordinario de nulidad del acto o contrato que formalmente ha de promover el Síndico contra el deudor y el tercero contratante con éste. Y como nuestra Ley no establece procedimiento ad-hoc para la revocatoria de los actos y pagos celebrados por el deudor dentro del período de cesación de pagos y antes de la declaratoria, también de ellos se declarará su no validez, en un juicio ordinario de nulidad promovido por el Síndico. Todo lo anterior, como ya anticipamos, persigue como objetivo la integración de la masa, haciendo volver a ésta (en interés de los acreedores a pagar) aquellos bienes y valores que escaparon -- del activo por manejos fraudulentos o simplemente lesivos a -- los intereses de los acreedores cuando el deudor había caído -- en el período crítico de suspensión de pagos e inclusive siempre que haya que devolver a la masa algún objeto o cantidad -- por razón de las acciones dichas, deberán de volverse también sus productos líquidos o intereses correspondiente al tiempo -- durante el cual se disfrutó de la cosa o dinero, salvo los casos de buena fe. Art. 541 Co. La buena fe se deducirá de los

elementos y caracteres que revista cada caso en particular y de los documentos, papeles o correspondencia girada entre los sujetos de la relación e inclusive, podría destacarse la mala fe o el conocimiento de parte del tercero, de la situación del fallido.

Si el tercero que en el período sospechoso obtuvo pago, bienes o valores del quebrado y a su vez procedió a enajenarlos como para retirarlos aún más de la masa, siendo adquiridos por una cuarta persona de buena fe ignorante de la maquinación ---aquella, podrá exigirse del primer adquirente resarcimiento de daños y perjuicios, salvo que pruebe su buena fe, es decir, salvo que en su defensa aporte elementos de juicio para deducir -- que se encontraba en absoluta imposibilidad de conocer el estado del quebrado, (Art. 542 Inc. 1o. Co.) y que su enajenación no -- fué a su vez fraudulenta. La misma sanción impone el Inc. 2o.- al que para eludir los efectos de la revocación, haya destruí-- do u ocultado los bienes objeto de la misma.-

CAPITULO IV

No. 18.- MEMORIA DEL SINDICO. SEGUNDA JUNTA ORDINARIA DE ACREEDORES.

Electo el Síndico, aceptado el cargo y juramentado para el fiel cumplimiento de su cometido (Art. 695 Pr.), sin que ni el deudor o acreedores hayan impugnado su elección, quedando ésta definitiva, será puesto juntamente con el depositario en sus complejas funciones de la quiebra.

En lo administrativo, venta y realización de los bienes patrimoniales del quebrado, cobro de los créditos a favor de la masa y en general en todo lo concerniente a la constitución de la masa o dinero necesario para el pago en términos de quiebra, como ya vimos el Síndico se ve auxiliado por el depositario (Art. 701 y 707 Pr.); pero en lo relativo a la gestión, documentación y en general, a la dirección de todas estas complejas funciones, es el Síndico la figura principal y es a él a quien el Juez por auto en el proceso, inmediatamente después de entrada en funciones, ordena que se le haga formal entrega del legajo de créditos de acreedores presentados hasta ese momento, de los que en lo sucesivo se presentaren, de la lista de acreedores del quebrado y de los libros, papeles y correspondencia del o los negocios del mismo y le señalará, conforme al Art. 716 Pr., un plazo de treinta a cuarenta días, según sea la entidad y circunstancias de la quiebra y de la masa, para que presente una memoria razonada.

La memoria o informe razonado proveniente del estudio circunstanciado que del caso haga, constituye tanto a la manera de una placa radiográfica racional de la situación jurídica y económica del patrimonio en quiebra, como un plan de acción para el pago que presentará a la Junta General de Acreedores y al Juez, en orden a los específicos fines del juicio.

La memoria razonará los puntos siguientes:

- 1o.) "Liquidación de los créditos reclamados por el orden en que se hubieren presentado, calculando los intereses hasta la fecha de la declaración del concurso".
- 2o.) Los (créditos) que en su opinión deben ser reconocidos;
- 3o.) Los que no deban serlo por insuficiencia de pruebas;
- 4o.) Los actos y contratos que le parezcan nulos por haberse celebrado en tiempo inhábil;
- 5o.) Los que deban tenerse por simulados;
- 6o.) El orden en que deben ser pagos los créditos legítimos, de conformidad con las causas de preferencia establecidas en los Códigos Civil y de Comercio, en sus respectivos casos;
- 7o.) Las causas que en su sentir hayan ocasionado la insolvencia del deudor;
- 8o.) Su parecer sobre la fecha en que comenzó dicha insolvencia; "y sobre sí debe ser calificada de fortuita, culpable o fraudulenta". (Art. 716 Pr.).-

Antes de pasar adelante, como ya lo vimos, hemos de -

apuntar que en lo relativo a la calificación de la quiebra es materia privativa de lo criminal; será únicamente en el ramo penal donde habrá calificación conforme al Art. 504 Com.; de donde se colige que esa parte del No. 8 está derogada por el Código de Comercio del 70.

La precedente enumeración ha de completarse con el juicio, para cuando se trate de Sociedades o Compañías declaradas en quiebra, que el Síndico se haya formado sobre la responsabilidad civil y criminal en que hayan incurrido los administradores, directores o gerentes de la Compañía quebrada, por su participación en actos, negocios o acuerdos contrarios a los estatutos o a las Leyes. Art. 728 Pr.

Aunque al principio pretendí hacer un estudio integral de la materia tanto en su aspecto procesal como en lo sustantivo, en este punto he de aclarar que siendo este trabajo de tesis de acentuación Mercantil y no de Derecho Procesal aunque connaturalmente vinculados, para no excederse en consideraciones de éste último tipo, cosa que haría en verdad interminable este estudio, me limitaré a relacionar algunas de las más importantes formalidades que demanda el Código de Procedimientos Civiles a partir de la instalación de la segunda junta ordinaria de acreedores en la que se discute la memoria del Síndico.

Si todos los acreedores conocidos se hubieren mostrado parte en el juicio, la 2ª. junta se celebrará quince días después de la presentación de la memoria; en otro caso, la Ley concede una espera más para dar oportunidad a otros y así el

término será de 30 a 40 días. Art. 718 Pr.

La Junta se constituirá bajo la presidencia del Juez asistido de su Secretario; éste leerá la memoria; el Juez someterá a discusión cada una de las conclusiones; se tomará nota de las diferentes proposiciones que se hicieren contra las del Síndico, etc. y para que haya aprobación de los puntos propuestos por el Síndico o de los sugeridos por el Juez o algún acreedor variando las de aquél se necesitan mayoría de votos y de capital así: 1o.) Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores presentes; y 2o.) Que los créditos de los que concurren con sus votos a formar la mayoría, importen cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor. Art. 719 y 744 Pr.

De todo lo ocurrido en la o las sesiones de la segunda junta ordinaria se levantará acta en la que se relacionarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoría, firmada por todos; acreedores, Juez, deudor, Síndico y Secretario.

No. 19.- ACUERDOS DE LA 2a. JUNTA. MAYORIAS - PRONUNCIAMIENTOS DEL JUEZ Y RECLAMOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LA SEGUNDA JUNTA ORDINARIA Y FALLOS DEL JUEZ.

Se impone previamente, la necesidad de enfocar para los fines de este estudio los puntos de la memoria a discutirse por la 2a. Junta General de Acreedores algunos de ellos en forma especial, por hacer relación al aspecto de fondo o de derecho sustantivo, respecto de los créditos y su reconocimiento, actos y contratos nulos o simulados y el orden en que deben ser

pagados los créditos legítimos.

En cuanto al numeral lo. del Art. 716 Pr. ya transcri^{to}: liquidación de los créditos con los intereses calculados - hasta la fecha de la declaración de quiebra o concurso. Resul^{ta} de importancia suma tal punto, por cuanto define y determi^{na} el crédito aunque provisionalmente, pues ello puede ser modificado por la Junta, tanto para fines del pago como para fijar la cuantía de capital con que concurrirá a las votaciones de junta general. A ello agregamos la consideración ya hecha (Art. 512 No. I y II) de que el cálculo y liquidación se hace respecto de todos los créditos, aún de los no vencidos que en - derecho concursal se tienen como plenamente exigibles. La razón de todo esto, nos lo refiere A. Parry (Op. Cit. pág. 146) citando a varios autores, es igualar la condición de todos -- los acreedores, estableciendo así una base cronológica exacta e igualitaria para todos. No es otra cosa que efectos del -- principio rector: la "par conditio creditorum", del que solo se exceptúan en cuanto a intereses los créditos hipotecarios - y prendarios que los seguirán devengando hasta donde alcance - la respectiva garantía.

La memoria del Síndico relacionará también la lista - de créditos que en su opinión deben ser reconocidos y de los que no deben serlo por falta de pruebas; además, contendrá el ordén en que deben ser pagados de conformidad a las causas de preferencia establecidas por la Ley. (Nos. 2o., 3o. y 6o. Art. 716 Pr.). Estos puntos además de la liquidación de cada uno - de los créditos (inclusive de los que conforme a su criterio -

no deben ser reconocidos), forman el llamado "censo" de créditos que pretenden ser pagados en términos de quiebra y que no podrán lograrlo si no se someten al reconocimiento de su legitimidad por parte de la Segunda Junta General o del Juez en subsidio, con lo cual según lo apunta el maestro Brunetti (op. cit. pág. 23) "el acreedor del quebrado se convierte en acreedor concurrente, es decir, obtiene el título para participar en la distribución del importe de liquidación".

En nuestra legislación encontramos que tanto la liquidación, como el reconocimiento o el rechazo de la legitimidad y el orden en que deberá ser pagado un crédito en el juicio universal de quiebra, se lleva a cabo en tres estadios procesales sucesivos:

1o.) Uno preliminar: verificado por el Síndico en su informe (Art. 716 Pr.) y que sirve de base para las deliberaciones de la junta general; 2o.) el reconocimiento del crédito para el pago; o rechazo del mismo, según el caso, discutido y resuelto por la segunda junta ordinaria de acreedores, presidida por el Juez, o por este último, si en la junta no se logran las mayorías requeridas - Arts. 719 y 721 Pr., y que podríamos llamar "provisoriamente definitivo" ya que contra el mismo pueden reclamar dentro de tres días (pasados los cuales queda plenamente definitivo) los acreedores que no hubieron concurrido a la Junta o los que hubieron disentido y protestado contra el voto de la mayoría - Art. 722 Pr. y 3o.) El reconocimiento dictado o resuelto contradictoriamente. Partiendo del principio general establecido en el Art. 722 Pr., cualquier acreedor

que se ha mostrado parte en el juicio demandando el reconoci-
miento y pago de su crédito, puede encontrarse (dados los de-
más supuestos) inconformemente ante los fallos de la Junta o -
los del Juez en los que: 1o.) o se desconoce su crédito, negán-
dole legitimidad y 2o.) o se reconoce otro u otros créditos --
que estima no legítimos y que al ser reconocidos disminuye con
su presencia el monto que le tocaría en el dividendo. En am-
bos casos, pues, el Art. 722 Pr. le da el derecho: a) de pro-
testar su no reconocimiento y b) de impugnar los reconocimien-
tos ilegítimos verificados en perjuicio suyo. Tales asuntos -
dan lugar a un incidente en pieza separada con audiencia del -
Síndico y con un término de prueba de ocho días si fuere nece-
sario, después de los cuales ha de pronunciarse la sentencia -
definitiva que será apelable en ambos efectos. Art. 723 Pr.

También el quebrado puede encontrarse premunido de la
facultad de impugnar algunas resoluciones de la segunda junta
ordinaria o del Juez en su caso, dentro de los mismos tres --
días de celebrada la junta o de notificado el fallo del Juez,
pero solo en lo relativo a los pretendidos actos nulos o simu-
lados (Nos. 4, 5 y 8o. del Art. 716 Pr.) y a la fecha en que -
comenzó la insolvencia. Inc. 1o. y 2o. del Art. 722 Pr. El --
procedimiento de esta impugnación por parte del quebrado es el
mismo del Art. 723 Pr. ya expuesto en párrafos anteriores.

Sabemos bien que la 2a. junta general ordinaria o el
Juez en su caso, además del reconocimiento y cuantía que se de-
clara para cada crédito concurrente, han de pronunciarse sobre

el grado y la prelación que a cada crédito corresponde para el pago (No. 6o. Art. 716 Pr.). Es decir, nota importante para cada crédito con repercusión indudable en la cuantía que del activo distribuible, le ha de corresponder, es el "Grado" o "Clase" y prelación u orden que le corresponda en la lista general de créditos reconocidos. Rodríguez (obra citada, a pág. 425) nos dice que: "Grado es el orden de cobro que corresponde a un crédito con arreglo a su clase y la prelación es el orden de cobro dentro de cada grado". Resumiendo: el grado que corresponde a cada crédito resulta ser el criterio genérico por razón de la clase (1a., 2a., 3a. o 4a. que es como los clasifica el C. Civil) y la diferenciación específica de preferencia para el pago dentro de cada grado o clase, es lo que se llama prelación del crédito, lo cual conforme a nuestro Código Civil (Art. 2217 Inc. 2o.) es inherente a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquirieran por cesión, subrogación o de otra manera.

En todo lo relativo a la prelación con que han de ser pagados los créditos, el Código de Comercio no preceptúa cosa alguna, motivo por el cual el derecho material aplicable y que deberán consultar tanto el Síndico para su memoria, como la junta y el Juez para su fallo, es el Código Civil que en sus Arts. 2218 al 2230 destaca el criterio legal a seguirse. Por aparecer expuesto al parecer confusamente lo relativo a los llamados créditos privilegiados e hipotecarios (Art. 2217 Inc. 1o. C.) dividiendo aquéllos en privilegiados de la 1a. y de

2a. clase (Art. 2218 al 2221 C.), prefiero para una mejor inteligencia de nuestro objeto, hacer una clasificación parecida -- a la que hace el maestro Alvaro Pérez Vives (Teoría General --- de las Obligaciones, Edit. Temis, Bogotá, 1955. Volúmen III, a pág. 366 y sgts.) quien agrupa los créditos en 3 clases: 1o.)-- los que no gozan de preferencia; 2o.) los créditos privilegia- dos y 3o.) los Hipotecarios. Más lógico me parece clasificar- los así:

a) Créditos abstractamente privilegiados.- Serían aquellos cuya preferencia absoluta para el pago, nace de la Ley (Art. 2219 y 2220 C.) sin afectar bien específico alguno, pero sí afectando todos los bienes embargados y no habiendo lo suficiente para - cubrirlos, preferirán unos a otros en el orden en que aparecen numerados, sin importar su fecha, debiendo concurrir a prorrata los comprendidos en cada número. Tales son: 1o.) los créditos nacidos de las costas judiciales del juicio universal de quiebra que se causan en interés general de los acreedores; 2o.) los créditos por expensas funerales necesarias del deudor difunto, sea que la muerte haya ocurrido antes o durante el -- proceso de quiebra (huelgan en este caso las razones humanita- rias, limitando la cuantía a lo que se estime como necesario); 3o.) El acreedor de alimentos necesarios y congruos forzosos -- determinados por sentencia ejecutoriada, en la medida legal -- (Art. 2219 C. Nos. 1o., 2o. y 3o.). Soy del criterio que ha-- brá que agregar, aunque no aparezca en el Código Civil por ha- ber aparecido mucho más tarde, una 4a. clase de estos créditos

abstracta y absolutamente privilegiados: los créditos contra el comerciante deudor por razón de salarios y prestaciones sociales debidas legítimamente a sus trabajadores. Art. 102 C. de Trabajo y 181 No. 4o. Const. Todos estos créditos como ya lo expusimos ampliamente en otro capítulo, afectan todos los bienes del quebrado, conforme a nuestro criterio, inclusive los hipotecados, por lo cual expusimos que también los créditos hipotecarios han de tenerse como concursales acumulables al universal de quiebra. Vuelvo a este punto aún contrariando la excepción prescrita en el No. 4 Art. 672 Pr. que excluye de la acumulación al de quiebra, los juicios pendientes -- contra bienes hipotecados, para afirmar la tácita derogación de esa excepción en consideración a los llamados créditos privilegiados de la. clase por los que todos los bienes hipotecados o no, forman el patrimonio liquidable. Así lo disponen -- expresamente la legislación colombiana (Art. 2500 C.C.), como nos lo refiere el maestro Pérez Vives (Op. cit. pág. 368); -- la italiana Art. 1953 C.C. y la mejicana, como refieren don A. Brunetti y Rodríguez Rodríguez, (obras citadas, pág. 281 y 428, respectivamente).

B) Créditos privilegiados con garantía real específica. -- La -- que especialmente asegura su cumplimiento y a falta o insufi-- ciencia de la cual quedan convertidos en créditos comunes. Son estos los créditos contemplados en el art. 2221 C. y 2224 C. -- llamados privilegiados de la segunda y tercera clase; ellos -- son los créditos que tienen el posadero, el acarreador o trans-

portista, el acreedor prendario, los almacenes generales de depósito (o el portador de títulos-valores representativos en su caso, Art. 957 y 958 del C. de Co.), todos los cuales tienen derecho preferente a hacerse pagar con el producto de la venta de los bienes depositados, porteados, pignorados, etc. Y especial consideración por su naturaleza, el privilegio que concede la hipoteca y que incluimos en esta clasificación por considerar que el legislador no debía tampoco estimarlo como de una tercera clase, pues reviste idéntica realidad que los incluidos en los de la llamada "segunda clase", en los que sí se incluye el acreedor prendario con el que el acreedor hipotecario se identifica plenamente en cuanto a la preferencia por el pago, Art. 2172 C., con relación al producto de la venta del bien hipotecado, y si varias hipotecas gravan un mismo inmueble, la preferencia entre ellas se deducirá por el orden de presentación en el Registro, si se siguiere inscripción: siendo la primera preferente sobre la segunda; ésta sobre la tercera, etc. Art. 2224 C. El Art. 2225 C. preceptúa que el acreedor hipotecario no estará obligado a esperar las resultas del concurso general para proceder a ejercer su acción contra el inmueble respectivo. Tal disposición, por necesidad y fuerza de las consideraciones ya apuntadas, ha de entenderse en el sentido de que sí será necesario esperar que en la quiebra se haya celebrado por lo menos, la Segunda Junta General de acreedores para saber si entre los créditos reconocidos, hay privilegiados de la primera clase que pudieren hacer necesario -

utilizar el producto de los bienes hipotecados en el pago de los mismos, caso de no alcanzar el efectivo obtenido con la venta de los demás (Art. 2223 C., que por analogía y lo antes relacionado, también afecta a la especie hipotecada).

C) Créditos que no gozan de preferencia.- En esta categoría - incluimos los que el Art. 2228 C. ubica como de cuarta clase y son los llamados créditos simples o quirografarios y se cubrirán a prorrata con el efectivo sobrante después de pagar - a todos los acreedores anteriormente clasificados; no gozan - de garantía específica alguna y su situación es por demás pre- caria dentro del sistema e inclusive los créditos preferentes que no resultan totalmente cancelados con el producto de su - respectiva garantía, en cuanto al déficit, éste pasará al pro- rrateo para el pago juntamente con los meramente quirografa- rios, Art. 2229 C.

A esta altura de la exposición, estimando haber tra- tado detenidamente la agenda, discusión y fallos sobre la me- moria del Síndico y especialmente lo relativo al reconocimien- to y graduación de los créditos, surge la interrogante relati- va al momento del pago a cada acreedor concurrente, aspecto és- te que resume el sentido pragmático de la institución. En --- efecto, conforme al Art. 729 Pr. una vez firmes los acuerdos - de la segunda junta general o del Juez, particularmente sobre el reconocimiento y graduación de cada crédito, se procederá - al pago de los acreedores en el orden establec**ido** hasta donde alcancen los fondos disponibles, obtenidos, por otra parte, -

como producto de la venta o subasta de todos los bienes embargables que empiezan a ser realizados desde que el depositario y Síndico, entran en funciones (art. 707 Pr. y sgts.). Y excepcionalmente, inclusive, podría pagárseles en especies valuadas a solicitud de los mismos acreedores (Art. 731 Pr.).

20.- C O N V E N I O.

Aunque conforme al Art. 543 No. V. del Nuevo C. de Co. el convenio es una de varias causales de extinción de la quiebra que serán tratados en detalle en el capítulo que sigue, he preferido tratarlo especialmente y antes de las otras causales, para seguir en la medida de lo posible la secuencia del proceso de realización de la quiebra. Si en los números anteriores analizamos y expusimos las particulares decisiones de la segunda junta ordinaria de acreedores que preceden necesariamente al pago, en nuestra Ley, entre las decisiones de aquélla (examen, reconocimiento y graduación de los créditos. art. 735 Pr.) y el pago a los acreedores, puede suscitarse una tercera junta independiente de la segunda (que desde luego, como ella puede desarrollarse en varias sesiones dependiendo de la magnitud de la quiebra) para tratar del llamado convenio entre el deudor quebrado y sus acreedores que al "extinguir" el estado de quiebra, rehabilita al comerciante al permitirle jurídicamente volver con plena capacidad administrativa al tráfico de sus negocios; y suspende el proceso de liquidación y pago inmediato como consecuencia del acuerdo celebrado con intervención del Juez, Síndico y las partes legítimamente interesadas, (deudor.

y acreedores concurrentes), con el objeto de obtener una quita (Beneficio por el que se remite o se considera extinguido parte de un crédito. Orgaz, Arturo, "Diccionario de Dcho. y C.C. S.S., Edit. Assandri. Argentina), una espera, una dación en pago o cualquier pacto respecto de las obligaciones del quebrado, cuyos efectos se extienden no sólo a los acreedores presentes sino a los ausentes, dados ciertos supuestos establecidos por la Ley. (Art. 749 y 750 Pr.).

De acuerdo con nuestro sistema legislativo, podemos distinguir perfectamente dos clases de convenio: lo.) CONVENIO CONCURSAL, regulado en el Código de Procedimientos Civiles --- (Art. 735 al 760) que puede advenir, como ya apunté, solo dentro del juicio de quiebra o concurso, después de la fase aquella en la que ya se tienen reconocidos y graduados los créditos concurrentes.

Si en la segunda junta ordinaria de acreedores, al discutir la memoria, resulta que en ésta el Síndico o en la junta, cualquier acreedor, ha pedido que se declare fraudulenta la quiebra, la Ley prohíbe al deudor hacer convenio alguno con sus acreedores, hasta que por sentencia ejecutoriada se haya desestimado dicha calificación en el juicio criminal correspondiente. Art. 737 - Pr. La justificación del precepto es obvia por cuanto el quebrado podría acaso haber delinquido en el manejo de sus negocios o por lo menos, al encontrarse en entredicho, mal podría intentarse un convenio que se celebra siempre en base a la confianza que aún inspira el deudor. El Art. 738 Pr. estatuye que tal prohibición no impide la celebra

ción del convenio con una compañía quebrada aunque sus administradores o gestores hayan sido imputados de fraude en el manejo de aquélla; ello se impone de tal manera porque la responsabilidad penal es personalísima y la Ley no quiere que la mala fé o delincuencia de los administradores, termine hasta con la empresa misma, pues el convenio es un expediente o instrumento que permite la supervivencia de la empresa en el interés general de la colectividad en que trabaja.

2o.- CONVENIO EXTRACONCURSAL.— Que aunque también judicial como aquel, es preventivo de la declaratoria de quiebra, se da antes de ésta para impedir la y su realización formal se lleva a cabo en el proceso de Suspensión de Pagos, estructurado en cuanto a su contenido en el nuevo C. de Co. Arts. 546 al 552.— Podría agregarse una segunda forma de convenio extraconcursal, que sería el extrajudicial concertado, en un hipotético caso, con el mismo propósito que el anterior por el deudor común y sus acreedores, con prescindencia de la autoridad del Juez. — Conforme al principio de la autonomía de la voluntad ello sería perfectamente posible, pero solo produciría sus efectos entre las partes expresamente comprometidas. No nos interesa aquí esta última posibilidad, sí las dos primeras, mas el convenio que se obtiene al promover la suspensión de pagos, será tratado al estudiar ésta.

Aspecto digno de crítica en nuestra Legislación, es que en cuanto al convenio concursal sólo encontramos preceptiva procesal y no de derecho material o muy poca, de tal manera

que para los principios de fondo relativos a la admisibilidad de determinado acuerdo respecto de los créditos en particular, habrá que remitirse a la recta doctrina ilustrativa del justo sentido de la institución.

Doctrinariamente se hace la distinción, deducida por la variedad de su contenido particularmente normado en otras legislaciones, como en la Ley de Quiebras mejicana (Rodríguez Rodríguez obra cit. pág. 436,) entre el a) Convenio Remisorio: cuando se propone pago sin la ampliación del plazo, pero sí obteniendo una rebaja, quita o lo que es lo mismo, la remisión parcial de las deudas; b) Convenio Moratorio: cuando únicamente se propone que los acreedores concedan o convengan una espera para el pago, es decir el deudor resultará beneficiado por la ampliación del plazo para el pago de los créditos; y c) Convenio Remisorio-Moratorio: aquél que se celebra aceptando la proposición en la que además de conceder una quita en los créditos, se amplía el plazo para la cancelación de los mismos.

El Derecho salvadoreño no regula, como ya dije, el contenido del convenio, únicamente lo contempla en los numerales IV y V del Art. 543 C. de Co. como causal de extinción de la quiebra judicialmente declarada y en los Arts. 546 C. de Co. y sgts., como preventivo de ésta; el primer numeral cita el convenio unánimemente concertado entre el deudor y cada uno de sus acreedores, comunicado al Juez de la causa, quien para decretar la conclusión del estado de quiebra únicamente estu-

diará si en efecto en ella han consentido la totalidad de los acreedores. Por la naturaleza misma del multilateral proceso de quiebra y la encontrada gama de intereses y acreedores, resulta poco menos que imposible esta clase de convenio (el unánime) por lo cual la doctrina estima poco feliz su permanencia en la legislación ya que poca o ninguna trascendencia práctica ha tenido como causal de terminación y más bien se prevé su desaparecimiento del sistema, por inoperante. Esta clase de convenio, unánime, difiere del que prolijamente tratamos aquí, es decir, del de mayoría que resulta obligatorio a una minoría, como ya veremos, en que aquél se celebra entre el deudor y cada uno de sus acreedores hasta obtener la unanimidad y éste, se celebra con la masa de acreedores constituida en junta general, conforme a las específicas mayorías regladas en la ley procesal. La conceptual diferencia, pues, entre ambas causales convencionales de terminación de la quiebra, es meramente formal; es la utilidad práctica del convenio de masa o de mayoría (No. V. Art. 543 Co.), lo que establece el contraste.

Como todo convenio significa mutuas concesiones, la viabilidad de las quitas y esperas que los acreedores puedan acordar a favor del comerciante quebrado, depende además de la confianza que la mayoría de lo pactado; prácticamente, como operación comercial que es, no podría haber convenio sin garantías. Las Leyes de la materia italiana y mejicana (nos los refieren Brunetti, Op. cit. pág. 305 y Rodríguez Rodríguez, Op. cit. pág. 436) reconociendo su naturaleza imponen como requisi

to de la proposición de convenio, la relación de las garantías que se ofrecen, que por otra parte, colijo, sólo podrán ser -- personales o bancarias, puesto que todo su patrimonio está embargado a no ser que la garantía del cumplimiento del convenio, la acuerden sobre los mismos bienes objeto del embargo. Dichos sistemas legislativos norman además lo relativo a las máximas quitas y plazos admisibles, de todo lo cual la Ley salvadoreña es vacía.

Respecto del convenio concursal sólo el Código de Procedimientos Civiles se ocupa, no así el viejo ni el nuevo Código de Comercio. En aquél, según el tenor de los arts. 735 y -- 736 la iniciativa o proposición de convenio queda franqueada al deudor y a los acreedores quienes en su solicitud de convocatoria a junta general deberán llenar los siguientes requisitos -- formales: lo.) Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio 2o.) Que se acompañen tantas copias de ellas impresas, cuantos sean los acreedores reconocidos (y los pendientes de reconocimiento o cuyo reconocimiento se discuta, -- agregamos nosotros, para armonizar la disposición con lo que dispone el Art. 740 Pr., que los cita como interesados en el convenio y supone copias de las proposiciones también para ellos).

Presentada la solicitud en forma, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para tratar el convenio con el señalamiento correspondiente, citándose al efecto a los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos y a las pendientes de reconocimiento, entregándoles a cada uno, una copia

de las proposiciones (Art. 739 y 740 Pr.). Consecuencia inmediata de la convocatoria: la suspensión de las operaciones de la quiebra (Art. 741 Pr.), hasta que se resuelva sobre el convenio propuesto.

Los Arts. 742 al 744 Pr. estatuyen que para que pueda constituirse la junta, se necesita que el número de los acreedores que concurrá, represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo y para que haya convenio, después de las deliberaciones, sobre cada punto propuesto o modificado en el transcurso de las mismas, se necesita lo.) que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores presentes y 2o.) que los créditos de los que concurren con sus votos a formar la mayoría, importen cuando menos, las tres quintas partes del total del pasivo. Si convocados los acreedores, no se reúnen en número suficiente para constituir la junta o constituida, la proposición del convenio no reúne a su favor las dos mayorías relacionadas, se tendrá por rechazada y la quiebra deberá continuarse hasta la realización de sus fines, sin que pueda convocarse a otra junta proponiendo nuevo arreglo. Arts. 746 y 747 Pr.

En consideración a su interés y a las particulares garantías con que cuentan sus créditos, los acreedores hipotecarios y prendarios, podrán abstenerse de concurrir a la junta para la que fueron citados y aún asistiendo, podrán abstenerse de votar. Si no concurrieren o concurriendo, se abstienen de votar, el convenio no afecta en manera alguna el pago de su crédito, pero si votaren en uno u otro sentido, automáticamente

te el convenio que se acuerde, les afecta y tendrán que ape--
garse al mismo. Art. 745 Pr., salvo el derecho de impugnación
del acuerdo que les pueda corresponder conforme a los princi--
pios que aquí relacionamos.

Si celebrada la junta, se aprueba en ésta el convenio
propuesto o modificado, los acreedores que hubieren disentido
del voto de la mayoría y protestado contra él, constando en el
acta su protesta, y los citados personalmente que no hubieren
concurrido a la junta, tienen derecho de impugnar dicho acuer--
do dentro de los diez días siguientes al de la junta, pero las
únicas causas que pueden alegarse son estrictamente formales,--
a saber: a) defecto en las formas para la convocatoria, cele--
bración y deliberación de la junta; como por ejemplo la falta
de las mayorías necesarias tanto para la constitución de la --
junta como para la votación del convenio; b) falta de persona--
lidad en alguno de los que hayan concurrido con su voto a for--
mar la mayoría; Ej. tomar en cuenta un apoderado con poder no
suficiente o un acreedor moroso cuyo crédito no ha sido recono--
cido oportunamente, etc. y c) fraude concertado entre uno o --
más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio. ---
Art. 751 Pr. Desde luego esta última causal sería mas difícil
de establecer.

El convenio tiene como sentido la extinción del esta--
do de liquidación y para tal propósito resulta imperativo que
sus efectos alcancen al mayor número de acreedores, con miras a
conceder especialmente una quita o una espera al deudor, cosa

que con el tiempo le permita ponerse en condiciones de normalizar sus operaciones. De tal suerte que la misma ley en el Art. 749 Pr. faculta al deudor para que dentro de los tres días subsiguientes al de la junta aprobatoria del convenio, pida que éste les sea notificado a aquellos acreedores que no fueran citados personalmente para la junta, con tal que no sean ausentes. Al notificarles, el tribunal que conoce de la quiebra, les prevendrá (consignándolo así, pena de nulidad) que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto o por escrito dentro de tres días, para los acreedores residentes en el lugar del juicio; de cinco días para los que se hallen en el mismo departamento y el de diez días, los que residan en cualquier otro lugar de la República, el convenio será obligatorio también para ellos. Art. 750 Pr.

Ya referimos cuales son las únicas causales de impugnación del acuerdo que pueden ser alegadas, pero además podría haber algún acreedor hipotecario o prendario (caso muy remoto por cierto) que no habiendo sido citado para la junta, le sea posteriormente notificado el convenio que inclusive le pudiera perjudicar sus intereses; en tal caso su defensa se basaría en su particular condición de realmente privilegiados y en el Art. 745 Pr. que prácticamente los excluye del convenio si no concurren a las votaciones de la junta, dejándoles a salvo su derecho contra los bienes hipotecados o pignorados. Art. 755 Pr. El juicio de impugnación, en uno u otro caso, será ordinario y parte demandada, el deudor, el Síndico y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el convenio.

Art. 752 y 758 Pr.

El Art. 760 preceptúa que ejecutoriada el acuerdo de la junta (o la sentencia que declara sin lugar la impugnación del convenio) se dará por terminado el juicio de quiebra y se procederá a lo correspondiente para la ejecución del convenio; por su parte los acreedores recobrarán los derechos que contra el deudor tenían antes del convenio, si no cumple en -- todo o en parte lo pactado. Art. 757 Pr.

Obviamente, al leer este último artículo citado se -- sienta el enorme vacío lógico-normativo de nuestra Ley en este orden de cosas como sería posible, concluida la quiebra (tal -- el efecto del convenio) readquirido el jus-disponendi por el -- comerciante con relación a su patrimonio, pretender que los -- acreedores ejerzan sobre éste todos los derechos que tenían -- antes del convenio incumplido?

Solamente a través del sistema de garantías que por -- ninguna parte aparecen mencionadas.-

CAPITULO V

21.- EXTINCION DE LA QUIEBRA.-

Las causales de extinción de la quiebra aparecen ejemplificativamente citadas en el Art. 543 del C. de C. así: La Quiebra se extingue: 1o.) Por pago; 2o.) Por falta de activo; 3o.) Por falta de concurrencia de acreedores; 4o.) Por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes; 5o.) Por convenio entre los acreedores y el quebrado. Refiero que la enumeración no es taxativa sino que dichas causales las cita la Ley, por vía de ejemplo, por cuanto también el estado de quiebra judicialmente constituido, concluye, conforme a los Arts. 667 y 668 Pr. cuando abierto el juicio sumario de oposición a la declaratoria -- de quiebra, promovido por el deudor, se probare por parte de éste que en su caso concreto, no concurren los propuestos de quiebra, por Ej. que no se encuentra en estado de cesación de pagos y que cuenta con bienes o efectivo suficiente para cancelar sus deudas líquidas y vencidas, concluyendo en la revocatoria de la sentencia declarativa (Art. 670 Pr.) e inclusive podría el deudor resarcirse de los daños y perjuicios, reclamando en juicio ordinario contra los provocadores del entredicho, si hubieren procedido con dolo, falsedad o injusticia manifiesta. (Art. 671 Pr.).

La doctrina hace distinción entre lo que es causal de "interrupción" del proceso de quiebra, susceptible de una reapertura en determinadas circunstancias, sin necesidad de nueva

declaratoria y lo que es una causal de "extinción" por la cual concluye definitiva y verdaderamente el "status" de quiebra -- con todas sus restricciones a la persona y bienes del quebrado. Habría "interrupción" del juicio de quiebra por declaración que ordena la cesación del proceso, pero permaneciendo virtualmente quebrado el deudor, al grado que cuando el interés de los -- acreedores, así lo demande, se daría una simple reapertura del juicio y no el inicio de un nuevo expediente de declaración y constitución que daría lugar inclusive a todas las fases procesales y recursos como el de oposición para la revocatoria por parte del deudor. (Brunetti Ob-cit. pág. 286 y sgts.).

Tal como está estructurada la materia entre nosotros, escuetamente por demás, sólo encontramos dos causales de verdadera extinción del estado de quiebra judicialmente declarado:-- A) La revocatoria ejecutoriada, lograda por el deudor en el relacionado sumario de oposición. Arts. 667 Pr. y sgts.; y B) el pago del total de principal e intereses a todos los acreedores concurrentes. No. I Art. 543 Co. Al presentarse con relación al mismo comerciante nuevas situaciones de quiebra, sí darían lugar a la constitución de una nueva relación procesal; pero -- las demás causales que cita el Art. 543 Co., no son sino motivos de mera interrupción de las operaciones del aparato concursal, una estación en el camino de liquidación y pago, que puede reanudar su curso en interés de las partes.

Abordaremos en detalle, primeramente las que la doctrina estima causas de mera interrupción del proceso:

lo.) Por falta de Activo.-- No. II, Art. 543 C. de Co. No encontramos en nuestra Ley Procesal referencia particular a la forma que ha de revestir en la práctica ésta ni las otras causales de interrupción o extinción de la quiebra; tampoco el -- viejo Código de Comercio contemplaba el problema y el actual -- se limita a enumerarlas bajo un mismo rubro. En otras legislaciones se enfocan separadamente como causales de interrupción de la quiebra, la inexistencia o falta de activo distribuible y la insuficiencia del mismo probado con el reparto ya realizado. En el fondo se trata de lo mismo.

Es natural que una vez realizado el activo embargado y después del reconocimiento y graduación de los créditos, -- (Art. 732 Pr.) el pago se hará en la medida de lo posible, y la posibilidad la determinará precisamente la cuantía del activo. Conocido por parte de los administradores (Síndico y -- depositario) que todo éste ha sido realizado y distribuido, en verdad se habrá cumplido el fin mismo de la quiebra, conser-- vando los acreedores que no sean satisfechos íntegramente, acción por lo que se les quede adeudando sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado. Art. 734 Pr. Será el deudor común el interesado en pedir que conforme al Art. 543 Co. No. II se declare "extinguida" (con efectos de mera sus-- pensión) la quiebra, decreto que para cumplir con el princi-- pio de audiencia, ha de formular el Juez, oyendo a los acree-- dores y especialmente al Síndico y depositario, aunque con relación a este último podría omitirse, por cuanto, después de

la distribución del activo o pago conforme al Art. 710 Pr., -
rendirá una cuenta general documentada que se unirá al legajo
de cuentas, de cuyo estudio, el Juez podría colegir el agota-
miento del activo.

Suspensio o extinguido de tal manera el estado de quie-
bra, el deudor recuperará su personería tanto en lo material -
como en lo procesal; para la administración del patrimonio que
adquiera en el futuro, pudiendo contratar, adquirir, vender --
obligarse sin que ello signifique que pueda volver a ejercer -
su oficio de empresario, cosa posible hasta que obtenga su reha-
bilitación, como veremos en el número que sigue; en fin, queda
facultado para actuar en juicio activa o pasivamente, aunque --
siempre con la espada de Dámocles sobre sí, por pender en cual-
quier momento la reapertura de la quiebra al solicitarlo así ---
los acreedores. Nuestra Ley procesal ni sustantiva no habla --
por ningún lado de la reapertura, pero el Art. 734 Pr. franquea
a todos los acreedores no completamente pagados, acción para ha-
cerse pagar con los bienes que posteriormente adquiere el deu-
dor común. Como sería ello posible, si no reabriendo el expe-
diente de quiebra? Según la Ley de Quiebras mejicana el plazo
para la simple reapertura será de dos años, pasado el cual pre-
cluye el plazo de reapertura, debiéndose entonces para hacer --
efectivo aquel derecho de los acreedores, volver a declarar la
quiebra como si nunca la hubiera habido. Entre nosotros no ---
existe dicho plazo, y la reapertura para aprovechar los instru-
mentos del anterior expediente, puede darse en cualquier tiempo

toda vez que en el interin el deudor no haya obtenido su reha
bilitación, pues entonces sí se entenderá que han desapareci
do los efectos todos de la quiebra anteriormente declarada
y caso de mora ^{en} /el pago del remanente a los deudores insolu
tos, habría lugar a un nuevo juicio universal.-

2o.) Por falta de Concurrencia de acreedores.- No. -

III art. 543 Co.- Como la permanencia de la quiebra y su pro
ceso sólo se concibe finalistamente, esto es, con el propósi
to de pago a la m^s pasiva de acreedores; si llegare a ser -
cierto que no hay acreedores o que sólo uno aparece con cré
dito legítimo reconocible, se impone lógicamente, el recono
cimiento de que no hay necesidad complicado expediente. -
Si no existe concurs^o de acreedores y sólo uno pretende le
gítimamente reconocimiento y pago de su débito, aunque en -
principio aparezcan varios, pero cuyos créditos por uno u -
otro motivos, no son legítimos, más expedita será por princi
pio de economía procesal, la vía ordinaria o ejecutiva, se -
gún el caso y no la complicada trama que nació para conjugar
múltiples intereses en orden a la justicia de un reparto equi
tativo (Par conditio creditorum) en cuestión de pagos. Claro
está que habrá que tener cuidado en no precipitarse decretan
do la conclusión, por cuanto no existiendo en nuestra Ley pla
zo para la presentación de los acreedores al reconocimiento y
pago respectivo, cabe la posibilidad de que aparezcan acreedo
res tardíos ignorados o desconocidos en la documentación, li
bros o papeles del concurso. A esta altura de la exposición
comprendemos la importancia de que se señale un plazo en la -
Ley a todos los acreedores del quebrado para la presentación

pidiendo su reconocimiento y pago; ello contribuiría a dar certeza a las actuaciones del tribunal y por de pronto es una laguna que debe colmarse por el legislador, aunque ante tal vacío sirva de guía el lapso comprendido entre la apertura de la quiebra y la fecha de celebración de la segunda junta ordinaria de acreedores, como habilitado para la presentación, pues en ésta es que se reconocen y gradúan o rechazan, los créditos concursales.

30.) Por Convenio.- En este rubro inconcluyo conjuntamente los números IV y V del art. 543 Co.: "La quiebra se extingue: . . . IV.- Por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes. V.- Por convenio entre los acreedores y el quebrado".-

Se trata de la misma materia ampliamente estudiada en el No. 20 cap. IV de este trabajo y a lo allí expuesto sólo agregaré tanto con respecto al convenio amistoso por unanimidad cosa poco dable como ya vimos (No. IV) como con relación al auténtico convenio, obligatorio o de mayoría, No. V, que ambas causales lo son también de interrupción del proceso y status de quiebra y no de conclusión definitiva o extinción, pues en caso de incumplimiento del propio deudor o de los garantes del convenio, conforme al art. 757 Pr., los acreedores recobrarán todos los derechos que contra el quebrado tenían antes del convenio.- No nos dice tampoco nuestra ley procesal cómo se ejercerá este derecho por parte de los acreedores que pretenden la reapertura de la quiebra por incumplimiento del convenio, pero estimo basta la petición al Juez acompañando lo conducente para documentar el incumplimiento alegado, para que por decreto, las cosas vuelvan al estado que tenían

antes del convenio. La Ley de los EE. UU. mejicanos sí franquea una acción rescisoria del convenio por incumplimiento del mismo, con audiencia del deudor o garantes, ^{que} al establecerse, determina la reapertura de la quiebra volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes del convenio. Es de necesidad que nuestro legislador colme esta y otras lagunas que se observan en nuestros códigos para marcar expresamente las vías a seguir.-

Para concluir este punto, nos referiremos a las verdaderas causales de extinción de la quiebra: la.) De la revocatoria que usando del recurso de oposición a la quiebra, obtiene el deudor, (Art. 667 Pr. Y sgt.) es indudable que una vez ejecutoriada, pone fin definitivamente a la pretendida inmovilización patrimonial del supuesto fallido, devolviéndole toda su personería que en Derecho le corresponde e indudablemente restituye las cosas al estado en que se encontraban antes de la sentencia declarativa. A lo dicho en el No. 8 Cap. I de este estudio, únicamente agregaré que considero es el único caso en el cual para que el quebrado vuelva a ejercer el comercio no necesita declaración expresa de rehabilitación, - pues por la revocatoria misma, se deshace el falso entredicho en que se había colocado al pretendido insolvente.

2o.) POR PAGO : No. 1o. Art. 543 Co. Aunque parezca paradójico concluir el punto por el numeral primero, lo preferí así, para de tal manera cerrar con sentido lógico la exposición de las causales de extinción del proceso y Status de quiebra. Nadie duda que todo concluye cuando la quiebra, reconocidos los créditos concurrentes y ordena su prelación, cumple con -

las obligaciones; y el principal medio es el pago del total de capital e intereses a todos sus acreedores en efectivo o en especies valuadas. Si la causa final del juicio este, es el interés de los acreedores en obtener la cancelación de sus créditos, realizando el pago, concluye para todo mundo (deudor, acreedor, juez, síndico, etc.) la razón de sus funciones en el aparato concursal. Si el pago no es por el total, la causal no extingue el estado de quiebra, tan solo lo suspende y el juicio es susceptible de reapertura si el deudor adquiere con posterioridad nuevos bienes embargables, que como ya vimos es el contenido del art. 734 Pr. confundiéndose entonces la causal en comento con la del No. III, que tiene por extinguida (suspendida) la quiebra, por falta de activo, esto es, cuando aunque no se haya pagado totalmente a la masa, se ha agotado el efectivo realizado.- El pago en los términos últimamente referidos es el natural con bienes de quiebra, pero también podría efectuarse el pago por una tercera persona en consideración al quebrado.

Para que el pago produzca la extinción de todas las restricciones que la quiebra produjo a la persona y patrimonio del quebrado, ha de ser total: capital, intereses y costas.- Hasta entonces recuperará su personería patrimonial, quedándole pendiente sólo la absolución de toda responsabilidad en el juicio criminal de calificación de su quiebra o el cumplimiento de la pena en los términos legalmente estatuidos, para pretender su rehabilitación.

22.- REHABILITACION DEL QUEBRADO.-

"Rehabilitación es la declatoria judicial de que el

deudor concursado (o quebrado) ha sido puesto al estado y - condición en que antes del concurso se encontraba".- Tal la definición legal que encontramos en el art. 761 Pr. y al completarla con los demás elementos que destacan, tanto la Ley procesal como en la mercantil, nos permitirá alcanzar la completa idea de la formal restitución a la persona del quebrado, de todos los atributos jurídicos en él menguados, por razón de la quiebra.

En qué momento y ante quien podrá el quebrado formalizar su petición de rehabilitación? El art. 544 Co. apunta que "Extinguida la quiebra, si el fallido no ha sido condenado por el Juez de lo Penal como responsable de quiebra - culpable o fraudulentamente, podrá pedir su rehabilitación - al Juez de Comercio,.. etc.".- Y el art. 762 Pr. determina que el Juez de Comercio competente será el que hubiere conocido del concurso. Lo que significa que aún extinguida o -- simplemente suspendida la quiebra por la causales que estudiamos en el apartado anterior, el quebrado ha de esperar - por fuerza de Ley, la correspondiente calificación en el -- juicio que simultáneamente se le sigue en el ramo penal, ya que es distinto el trato según sea la calificación de for - tuita, culpable o fraudulenta.

La petición deberá revestir los caracteres de una demanda que se instruirá/sumariamente con audiencia del Síndico de la quiebra, representante prácticamente de los intereses de la masa, pero también ha de oírse a los acreedores, y los instrumentos justificativos de los extremos a probar, serán recibos cartas de pago y demás piezas que conven -

gan. Art. 764 Pr.-

El deudor tiene que probar que ha pagado íntegramente sus deudas (Inc. lo. art. 763 Pr.) caso en el cual la re-habilitación le será concedida sin necesidad de fianza, pero cuando la quiebra concluye por falta de activo, de acreedo-res concurrentes o por convenio, el Juez se la concederá si rinde caución suficiente a juicio del mismo tribunal para res-ponder por el cumplimiento de las obligaciones aún insolutas, siempre que así lo exijan los acreedores interesados. (Art. 544 Co. parte final).-

Si se trata de un quebrado cuya calificación en lo p^enal fue culpable, también será necesario que cumpla su con- dena para pretender la rehabilitación, y si se le condenó - por quiebra fraudulenta no la podrá pretender sino hasta tres años después de haber cumplido íntegramente su pena. Art. -- 545 Co.

El propósito del incidente de rehabilitación es ob- tener una declaración judicial que signifique la cesación de todas las restricciones a la plena personería civil y mercan- til del quebrado (Art. 766 Pr.), pues sin ella aunque extin- guida la quiebra conforme al No. III del Art. 11 Co., permanecerá inhábil para ejercer el comercio y para desempeñar -- cualquier cargo mercantil.- Obtenida la rehabilitación, la publicidad es un factor importante para desvanecer el entre- dicho y devolver la confianza que se debilitó con el trauma que significa en el ámbito mercantil, la declaratoria de -- quiebra con su correspondiente publicación por edictos y en el Diario Oficial (Art. 652 Pr.). Pues bien, nuestra ley -

con toda justicia (Art. 763 Pr.) ordena dar suficiente publicidad a la sentencia que concede la rehabilitación del comerciante.

23.- SUSPENSION DE PAGOS.-

Llegó al final de mi exposición, abordando una institución típicamente concursal, de vieja estirpe jurídica, cual es la llamada antiguamente "moratoria" o simplemente "atraso" y que en el estado actual denominamos "Suspensión de Pagos".- Surgida probablemente como institución de derecho común y no privativamente mercantil, la verdad es que su aparición en el derecho español se remonta al Siglo XIII, en los Fueros de Valencia decretados por el rey Jaime I de Aragón y pasando por Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, adquiere su máximo desarrollo en las "Ordenanzas de Bilbao" vigentes en el siglo XVIII, en uno de cuyos capítulos aparece la definición que para ilustración y por acusar perfiles que se han proyectado casi sin variantes hasta nuestros días, a continuación transcribo : "La primera clase o género de Comerciantes que no pagan lo que deben a su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquél o aquellos a quienes suceda, bastantes bienes para pagar enteramente a sus acreedores, y se justificare que por accidente no se halla en disposición de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo después con espera de breve tiempo, ya sea con intereses, o sin ellos, según convenio de sus acreedores: a semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama".-

Al codificarse las primeras leyes mercantiles españo

las (1829), surge por primera vez la denominación de "Suspensión de Pagos", pero regulándola como quiebra de la clase y no fue sino hasta en el Código de 1855 cuando aparece caracterizada como instituto específico paraconcursal, pero independiente de la quiebra.- Tal el rastreo histórico de la institución, según nos lo indica Bartolomé Guillén e Igual ("Suspensiones de Pagos", Edit. Bosch. Barcelona, 1947, pág. 9 y sigts.), en la legislación española; entre nosotros, el antecedente más remoto lo encontramos en el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas", promulgado como Ley de la República el 20 de noviembre de 1857; obra del ilustre Presbítero, Doctor en Cánones y Licenciada en Derecho Don Isidro Menéndez, la institución fue ampliamente regulada tanto en su fondo o contenido como en cuanto a su forma: la "espera", "moratoria" o mera suspensión de pagos, era tratada en capítulo aparte (Arts. 733 al 745) del de las remisiones o quitas (Arts. 746 al 755).- "Espera es un beneficio que la ley otorga a los deudores, concediéndoles plazo para pagar sus deudas", nos decía el Art. 733.- Podría ser convencional, concedida en junta general de acreedores que la acordara, o legal, llamada específicamente "moratoria", otorgada en defecto de dicho acuerdo, por el Juez con un plazo máximo de dos años para la espera, pero sujeta a particulares requisitos a observar por parte del Juez, en el caso concreto. (Art. 734 y 742 de la citada codificación).- "Remisión o quita es en el perdón o la exoneración de algunas cantidades debidas"; las quitas no podían ser nunca forzosas (Art. 746 y 753 C. de Pr. y Form.).-

Prácticamente los mismos caracteres presenta actualmente este instituto; el art. 546 C. de Co. dicta que: "Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le declare en estado de suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla".-

Aunque el C. de Comercio en el capítulo "correspondiente" (Arts. 546 al 552 C. de Co) no define el concepto del instituto en estudio, del contenido del artículo transcrito podemos concluir que nace en el comerciante como un derecho subjetivo público (facultad de pedir al Juez de Comercio) para que, siendo persona que jamás ha sido condenada por delito de falsedad o contra la propiedad o por delitos con ocasión del ejercicio del comercio y que además, nunca ha incumplido las obligaciones contraídas en un convenio anterior preventivo de quiebra, en suma, siendo un honrado comerciante, se le declare suspenso y de inmediato se convoque a sus acreedores a fin de intenter concertar un convenio preventivo de su quiebra.- Arts. 546 y 547 Co.- Vemos claramente sus elementos y momentos: 1o.) Comerciante deudor; 2o.) Honrado; 3o.) Caído en cesación de pagos, esto es, imposibilidad de proveer al efectivo y puntual cumplimiento de sus deudas; qué ante su inminente quiebra, pues, recordando, presupuestos de ésta son: a) comerciante y b) suspensión de pagos; 4o.) impetra del Juez una transitoria o provisional espera o moratoria a favor suyo; con el solo propósito de 5o.) procurar un convenio con sus acreedores. Y como, por otra parte, la idea del convenio encierra: a) la concesión de una espera o ampliación del plazo de los créditos;

(convenio moratorio, simplemente) b) obtención de una quita o remisión parcial de sus deudas (convenio remisorio) y de ser posible, una y otra cosa: c) convenio remisorio-moratorio, aprehendemos perfectamente que lo tratado con ocasión del convenio (No. 20 Cap. IV) tiene plena vigencia como idea integradoras de este punto que por otra parte, consideramos imperfectamente denominado así: "suspensión de pagos", pues si lo fundamental es el convenio preventivo de la quiebra y la suspensión de los pagos, tan solo el lapso que lo precede, soy del parecer que "Suspensión de Pagos y del Convenio Preventivo" -- debió ser el epígrafe de este capítulo, por mucho que la mera suspensión de pagos decretada por el Juez con miras al convenio, tenga sus propios efectos.:

Guillén e Igual (op. cit. pág. 15) al tampoco encontrar la definición en la ley española, dice: "La suspensión de pagos es un beneficio que concede la ley al comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevé la imposibilidad de efectuarlo a sus respectivos vencimientos y mediante el cual puede llegar a un convenio judicial con sus acreedores para demorar el pago de aquéllas". -- Solo creo, habrá que agregar a dicha definición, que además, en el convenio cabe la posibilidad de que el deudor obtenga también alguna quita o rebaja de sus deudas.

Jurídicamente hablando, reconocida por el Juez la procedencia del decreto de suspensión de pagos (Arts. 546 y 547 Co.), el resto es mero procedimiento de convenio entre acreedores y suspenso; y el articulado en lo conducente, a las formalidades del propósito es el comprendido entre Art. 736 y

760 Pr., tratados cuando vimos el Convenio como acuerdo en sí y como causal de extinción o suspensión de la quiebra; además el Art. 502 Co. a ello nos remite para el procedimiento de suspensión de pagos.- De tal manera que para la declaratoria del estado de suspensión de pagos, además de los requisitos o presupuestos apuntados: a) comerciante; b) cesación de pagos y c) honradez, de acentuado tinte mercantil, la causa final del proceso de suspensión de pagos: el convenio preventivo de la declaratoria de quiebra, exige e imponé el cumplimiento tanto de los requisitos formales como que si se tratara de una simple petición para ser declarado en quiebra (aunque sea precisamente lo que se trata de evitar) para ilustración del verdadero estado económico-crediticio, informativo de que procede la suspensión de pagos, como los requisitos propios del convenio que se pretende.- Lógicamente para los primeros, volvemos a consultar el Art. 660 Pr. que dicta la norma así:

"El que se presente en concurso (o quiebra) voluntario deberá acompañar a su solicitud, sin lo cual no será admitida:

1o.) Un inventario de todos los bienes hecho con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estima. Solo podrá omitirse los bienes que no pueden ser objeto de embargo;

2o.) Un estado o relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y procedencia, y de los nombres y domicilio de los acreedores;"- En términos mercantiles, ambos puntos se han de consignar en un cuadro o "balance" que refleje el estado patrimonial de la empresa, relacionando todos los bienes, créditos y acciones que constituyen su activo y el conjunto de sus obligaciones que constituyen el pasivo.

3o.) Una memoria en que se consignent las causas que hayan motivado su presen-

tación en concurso".-

Todos estos requisitos lo son de admisibilidad de la petición como reza la Ley Procesal e inclusive, si el comerciante ha ocultado parte del activo u omitido algún acreedor, incluido créditos inexistentes o incurrido en cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de los acreedores, el Juez de clarará el estado de quiebra, a petición de quien tenga derecho a ello. Art. 551 Inc. 2o. Co.- En cuanto al convenio que con este expediente se pretende, el Art. 736 Pr. señala también dos requisitos de admisibilidad: a) Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio y b) Que se acompañen tantas copias de ellas, cuantos sean los acreedores. De ello, ya referimos sus notas esenciales en el último apartado del Capt. IV.-

Presentada la solicitud en forma con todos los documentos necesarios y estimando el Juez de Comercio la procedencia de la suspensión, ha de provocer a decretarle" y a que se convoque a los acreedores para la celebración de un convenio general preventivo (Art. 546 Co. parte final).- Ante éste - como en otros vacíos de nuestra parca legislación mercantil-concursal, cabe la interrogante: De inmediato se pasará a discutir el convenio, después de decretada la suspensión?.- Estimo que no.- Tal como sucede en la quiebra, la primera junta deberá celebrarse 15 días después de publicados los edictos en el Diario Oficial en los que se previene a los acreedores que se presenten con los títulos de sus créditos - Art. 682 Pr.) y tiene como objetivo la ilustración a la masa de acreedores de la situación y la elección de un Síndico que

actuaría con el asesoramiento y asistencia de peritos contables para la elaboración de su memoria adecuada a los fines de Suspensión, que por otra parte, han de constituir el órgano de vigilancia que supone la Ley en su art. 550 Co. parte final.- Presentada la memoria, tal como quedó ampliamente explicado en los capítulos correspondientes de la quiebra pero que aquí se ha de restringir a un estudio contable que refleje la factibilidad financiera o improcedencia del convenio propuesto, sus recomendaciones, y lo relativo a los créditos que han de ser reconocidos, se pasará a la celebración de la Segunda Junta Ordinaria (Art. 716 y sgts.) de acreedores que "después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes" (Art. 735 Pr.) podrá pasar a la discusión del convenio, con la observancia de los particulares requisitos de mayoría de capital, para su constitución; y de votos y capital para los acuerdos (Art. 742 y 744 Pr.), tal como en el convenio de mayoría en la quiebra.- En este punto traemos a cuenta la disposición aquella (Art. 745 Pr.) que concede particular derecho a los acreedores hipotecarios para abstenerse de concurrir a la junta o tomar parte en la votación del convenio; que se ve reformada con lo preceptuado por el Art. 549 Co. que manda no suspender los juicios ejecutivos por obligaciones con garantía real.

El carácter de beneficio o gracia concedida al deudor por medio de la suspensión de pagos, se evidencia por cuanto:

"a) La declaración en suspensión impide la declaratoria de quiebra (Art. 546 Co.);

b) El suspenso no pierde la administración de sus bienes (Art. 550 Co.);

c) La suspensión concluye si el suspenso paga;

d) Por la declaración en suspensión, el suspenso obtiene de derecho una moratoria en todos sus pagos que dura hasta la celebración del convenio y después de éste, si así se hubiere pactado en el mismo;

e) Las restricciones a la capacidad personal del quebrado en potencia no se producen en la persona del suspenso".-

Por todo ello la suspensión es una institución paraconcursal, que permite al suspenso reajustar su economía y permite la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma.- (Rodríguez Rodríguez, Op. cit. pág. 453).-

Sintetizamos ahora, las consecuencias jurídico-económicas de la declaratoria de suspensión de pagos:

1o.) En el orden Crediticio.-

a) La denominación misma del instituto nos da la pauta: suspende por un lapso que se determinará en el convenio, los pagos que debía hacer el comerciante y mientras dure el procedimiento de suspensión de pagos, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste deberá pagarlo, con excepción de las reclamaciones de naturaleza laboral, por alimentos o por créditos con garantía real.- Art. 548 y 549 Co.- Es obvio que el pago sí se hará a cualquier clase de créditos constituidos antes de la suspensión, después de celebrado el convenio y en los términos acordados. Respecto de los créditos constituidos después de iniciado el procedimiento y a consecuencia del giro ordinario

de la empresa "bajo la vigilancia legal" (art. 550 Co.), es natural que no se imponga restricción alguna. Otro efecto de este mismo rubro: "Para el sólo efecto del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos" Art. 552 Co. Respecto de los intereses nada se preceptúa, entiendo se continúan devengando, salvo quita en el convenio.

2o.) En lo Personal y Patrimonial.- Respecto del suspenso, éste se beneficia de la nota diferencial de la suspensión de pagos con relación a la quiebra: "conserva la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia legal". Art. 550 Co.-

No nos dice el escueto capítulo que regula la suspensión de pagos en nuestro Código de Comercio por qué órganos se verificará esta "vigilancia legal"; para la legislación mejicana y la española, es actividad jurídico-contable reservada al Síndico y a la Intervención con cargo a la caja; intervención integrada por cierto número de interventores que según la Ley española deberán ser tres: dos peritos mercantiles y uno de los acreedores del suspenso, para controlar los abusos que en su gestión puede cometer el suspenso. Como nuestra ley mercantil no trata de la sindicatura en materia de suspensión, ni de los interventores y el Código de Procedimientos Civiles expresamente lo menciona para la quiebra, estimo que ese silencio significa que la junta de acreedores debe nombrar como ya vimos un Abogado (requisito para ser Síndico), y uno o más contadores o profesionales de las ciencias económicas que fiscalizarán las operaciones todas de la empresa, con acceso a los libros y documentos, a las operaciones de caja, etc. y en fin

a coadyuvar en la gestión en interés de la empresa como garantía de pago a los acreedores.

Es lamentable el vacío de nuestra Ley Mercantil en este orden de cosas, máxime tratándose de una institución que semeja una cuerda floja entre el comerciante y sus acreedores: ni es completamente libre en la gestión de sus negocios, el deudor; ni los acreedores cuentan con el desapoderamiento patrimonial, como el de la quiebra para seguridad de su pago. Se impone una mayor certeza legislativa, pues todo se deja al libre forcejeo de las partes que en último caso puede convertir en quiebra y colapso definitivo ^{de} la empresa, lo que podría haber sido recuperación en el interés general de la producción.

En lo personal la suspensión de pagos no acarrea el estigma que produce la quiebra en el orden civil, penal y mercantil; aunque sí lo deja en la pendiente, su precaria situación es susceptible de una total recuperación jurídica y económica, así como también puede caer en el vacío total de la quiebra con su secuela de notas negativas en los órdenes ya expuestos.-

Como administrador o gestor de la empresa el comerciante solo queda facultado, bajo la vigilancia legal, para efectuar operaciones del giro ordinario y "carecen de validez frente a los acreedores los actos de constitución de hipotecas y prendas, los de carácter gratuito y en general los que exceden de la administración ordinario de la empresa. El Juez, podrá autorizar estos actos en los casos de necesidad y urgencia evidentes. Si el comerciante realiza algunos de los

actos prohibidos, el Juez declarará el estado de quiebra a petición de quien tenga derecho a ello, etc." Art. 551 Co. Tan claras las limitaciones y amenazas a su transgresión que no necesitan comentario.

30.) Efectos de la Suspensión de Pagos en el Orden -

Procesal. - En este aspecto imperan dos principios generales como consecuencia de la naturaleza medianera (entre la plena capacidad y la máxima restricción en caso de quiebra) de la suspensión de pagos:

A) Efectivamente está plenamente capacitado para gestionar judicialmente lo que se le debe o pertenece, pues conserva la titularidad y gestión de sus derechos patrimoniales y como en la quiebra también la de los derechos estrictamente personales y de los bienes no embargables; más aún, en determinado caso podría verse impelido a demandar a sus deudores, en interés propio para aumentar su haber y para alejarse más de la amenaza de la quiebra, todo bajo "vigilancia legal".-

B) Pasivamente también está legitimado para obrar en juicio por litigios estrictamente personales y con relación a los bienes no embargables. Pero mientras dure el procedimiento de la suspensión, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, excepción hecha de las reclamaciones de naturaleza laboral, por alimentos o por créditos con garantía real. - Art. 549 Co.-

CONCLUSION DE LA SUSPENSION DE PAGOS. -

Solo de una manera concluye la suspensión de pagos:

con el pago efectivo de las deudas por parte del suspenso. -- Por el convenio con sus acreedores y que previene la quiebra, no se puede decir, aunque sea el propósito del procedimiento mismo, que haya conclusión; solo la habrá si cumple efectivamente con los términos del mismo, pues si no cumple, procede su declaratoria de quiebra (No. IX Art. 498 Co.). Y aún declarada la suspensión, mal podríamos llamar que concluye, -- así no más, la suspensión de pagos cuando no se perfeccione el convenio preventivo, pues se agravan las cosas de tal manera que el No. VIII del Art. 498 Co. Autoriza la declaratoria de quiebra. -- Y por último, una mal pretendida suspensión de pagos, por improcedente, concluye así, precipitando la declaratoria del estado de quiebra con toda su secuela de consecuencia hasta hoy estudiadas. No. VIII Art. 498 Co.

El Inc. 2o. del Art. 504 Co. ordena que con la declaratoria de quiebra, el Juez de Comercio está obligado a dar cuenta de la resolución al Fiscal General de la República para que promueva las acciones penales procedentes. Nada nos dice el Código sobre si procede abrir juicio criminal cuando se declare la suspensión de pagos, pero particularmente creo que sí, por cuanto si la suspensión de pagos es susceptible de convertirse en quiebra como ya lo anotamos, el informativo penal en orden a la calificación de la situación tiene que abrirse oportunamente, aunque concluya en sobreseimiento vista la sanidad del caso. La Ley mejicana preceptúa expresamente tal como en el caso de quiebra.

Llegó así al final de mi tarea no con la convicción de haber agotado la exposición y análisis de materia tan com-

pleja y rica en objetos y temas dignos de más detenida consideración, pero sí con la convicción de haberme esforzado por desarrollar enfoques que nos den elementos de juicio para alcanzar la comprensión y el sentido de ambas instituciones aquí tratadas. Suplico pues, por lo diminuto que pudieren parecer la forma de haber tratado algunos puntos, la benevolencia del tribunal calificador de este trabajo, en consideración a la magnitud de la empresa tan temerariamente acometida, sin abonar más méritos que el afán de conocimiento.

25.- CONCLUSIONES.-

Aunque a lo largo de mi exposición han quedado apuntadas con suficiente claridad las conclusiones a que he llegado, después del estudio de los diferentes puntos atinentes a la materia, este apartado constituye una relación sucinta de las observaciones que, en orden a una mejor realización del imperativo de justicia que con el instituto se pretende y para mayor practicidad del mismo, considero necesarias.

lo.) Por la naturaleza universal del procedimiento de quiebra, el embargo consecuente a la declaración de la misma (Art. 672 Pr.) estimo no debe ser encomendado a un Juez Ejecutor como en el juicio ejecutivo individual (Art. 612, Pr.), sino que considero tanto por la complejidad del mismo en este caso, como por seguido del inmediato inventario y valúo pericial para la entrega de los bienes al depositario interino que se nombra, debiera estatuirse expresamente en la Ley concursal procesal que sea el propio Juez de Comercio que conoce de la quiebra el que lo diligencia tal como lo ordena expresamente

el Código de Procedimientos Civiles (Art. 882 Pr.) con ocasión de la "Aposición de sellos" en otra materia de orden universal como lo es la sucesión por causa de muerte, para fines de partición que también tiene acentuada analogía con la "par conditio creditorum" o "partición" que entre los acreedores concurrentes se realizará en proporción de sus créditos reconocidos, caso de no alcanzar el haber para un pago total.

2o.) Para una más expedita y pronta realización de los medios y propósito de la quiebra, debe reformarse o mejor dicho, adicionarse el No. 2o. del Art. 672.Pr., en el sentido de que así como el Juez de Comercio al declarar la quiebra/ ^{nombra} un depositario interino, la Ley lo faculte para el nombramiento de un Síndico interino que podría ser confirmado en la primera junta general de acreedores. Es obvia la justificación de tal adición legislativa que propongo, por cuanto importa mucho, en especial para la integración de la masa, que el Síndico desarrolle cuanto antes las funciones que en interés particular de los acreedores la Ley le encomienda.

3o.) El No. II del Art. 512 del C. de Comercio vigente (lo mismo que preceptuaba el Art. 778 del derogado Código), es criticable tal como está estructurado su contenido.

Por regla general la declaración de quiebra produce como legítima consecuencia que las deudas del quebrado cesarán de causar intereses frente a la masa (No. 2 Art. 512 - Com.), pero a renglón seguido nuestro legislador estableció la excepción de que las deudas con garantías hipotecaria o

pignoraticia continuarán devengándolos hasta donde alcance la respectiva garantía. Es la excepción la que a mi juicio no tiene justificación alguna en el sistema general de quiebra. En ésta, siendo el patrimonio en quiebra, patrimonio de afectación en liquidación, con la declaratoria debe quedar totalmente cortado el nacimiento de nuevos créditos contra la masa, a no ser los contraídos por el Síndico en sus actividades administrativas. Y es indudable que los intereses devengados por un crédito hipotecario o prendario más allá de esa fecha, son créditos también, contra el deudor común y no contra la masa y ya vimos que los únicos créditos concurrentes deben ser los nacidos antes de la declaratoria de quiebra y no después. Por ello digo, debe suprimirse tal excepción que favorece con una discriminación injusta precisamente a los que cuentan con una seguridad para su pago; mejor sería mantener la norma general sin excepción alguna y reservar el remanente del producto de la venta de los bienes pignorados o hipotecados, si lo hay, para procurar el pago al mayor número de acreedores.

4o.) Considero criticable en nuestro Código de Comercio (Art. 519 y 520) el distinto trato dado a los fiadores y a los codeudores de una obligación solidaria, cuando quiebra el deudor principal o uno de los codeudores de la obligación con plazo pendiente: mientras el fiador goza de todo el plazo (Art. 520 Inc. lo. Com.), éste caduca para el codeudor solidario en caso de quiebra de otro codeudor. Debe entenderse que los efectos de la quiebra de un patrimonio, no tienen porqué alcanzar a otro, pues para sancionarlo de

tal manera (impidiéndole el goce del plazo), necesario sería que también se volviera no digno de confianza, al caer en cesación de pagos, es decir, al caer también en quiebra. Solo se perfila un tanto de justificación para tal solución legislativa, en caso de que sean solo dos codeudores los solidarios, de los cuales uno quiebra, quedando prácticamente el otro sin la garantía que para el acreedor significaba el patrimonio del que ha caído en quiebra; entonces sí se le encuentra sentido a la alternativa que criticamos.

5o.) Siendo universal el proceso de quiebra, la acumulación al mismo de las ejecuciones pendientes por créditos contra el quebrado, debe ser total: la unicidad entre Juez y proceso aunque múltiple, persigue la realización del máximo de justicia posible, para la comunidad entera de acreedores concurrentes, reconocidos en sus diferentes grados de prelación para el pago. Ello sólo se consigue a través de la total acumulación al de quiebra de los juicios pendientes, inclusive de los reclamos hipotecarios y pignoraticos. Considero que es un desacierto legislativo (Art. 672 Pr. No. 4 y 2225 C.) establecer la excepción al principio general de la acumulación al universal de quiebra, permitiendo que las ejecuciones dirigidas contra bienes hipotecados o pignorados, se sigan separadamente sin importar de manera alguna la regulación concursal. Para armonizar nuestro sistema de Derecho de quiebra, especialmente lo relativo a la eficacia de los privilegios establecidos para ciertos créditos como el privilegio que la Constitución Política otorga a los créditos por salario y prestaciones sociales. Art. 182 No. 4) -

que afectan todo el patrimonio incluyendo los bienes hipotecados; para lograr tal armonía, digo, deben desaparecer estas excepciones y someter a la jurisdicción concursal el cobro de todos los créditos, inclusive los hipotecarios y prendarios que aunque gozan siempre de su rango, deberá reconocersele en la junta general de acreedores o por el Juez de la quiebra. (Para más elementos de juicio ver pág. 45 y siguientes.).

6o.) Me parece que nuestro legislados se quedó corto sin motivo alguno en el art. 531 Com. al regular únicamente la venta de cosa mueble, cuando quiebra el vendedor, y obligar al representante de la quiebra al cumplimiento del contrato, si la cosa había sido determinada con anterioridad a la quiebra. Principio universal en Derecho es que: donde asiste la misma razón se impone la misma solución. Idéntica norma debería haberse estatuido con relación al inmueble determinado con anterioridad a la quiebra para el otorgamiento de la escritura respectivo por parte del Síndico.

7o.) Producto de mi estudio, la excitativa tendiente a que se reforme el Código de Trabajo en su Art. 43 - No. 6o. que autoriza a dar por terminados los diferentes contratos de trabajo que vinculan a una empresa quebrada con su personal, sin responsabilidad patronal, pues además de ser injusta tal solución legislativa por cuanto es la comunión social de esfuerzos entre empresario y trabajadores lo que produce o conserva el patrimonio que al caer en quiebra se torna liquidable y partible entre todos los acreedores sujetos a la par conditio creditorum; digo, además de ello tal

como resolvió la situación el legislador secundario, no realiza ni desarrolla el precepto constitucional que declara créditos privilegiados el salario y las prestaciones sociales (Art. 182 No. 4o. Com.) y por el contrario desarmoniza con la tónica constitucional.

8o.) Se impone la necesidad que en próximas revisiones de nuestra legislación mercantil o procesal, relativa a la quiebra y específicamente al convenio de acreedores obligatorio o de mayoría como expediente de conclusión de tal proceso, se llene el actual vacío existente, legislando acerca del contenido mínimo admisible tanto en cuanto a las quitas, a lo máximo de las esperas, como en lo relativo a las garantías del cumplimiento por parte del quebrado, máxime que tal como aparece estructurado el convenio de mayoría, resulta también necesario proteger los intereses de la minoría disidente que podría resultar perjudicada por plazos o quitas excesivas concedidas por la mayoría o por la insuficiencia de las garantías.

9o.) Resulta necesario que al revisar nuestra legislación de quiebra, se regule con mas amplitud lo relativo a las diferentes causales de interrupción y extinción del juicio y estado de quiebra, pues tal como se encuentra actualmente (Art. 543 Co.) no se formula la clara distinción entre las meras causales de suspensión, de las de extinción ni las expresas formalidades a seguir en uno u otro caso; no existe plazo para la reapertura del proceso y tampoco existe reglamentación expresa respecto de los actos o contratos de contenido patrimonial celebrados por el deudor antes de la reapertura.

tura, si la hay; no hay normas que consideren la posibilidad de oposición por parte de los acreedores a que se decreta por el Juez la extinción o suspensión de la quiebra, ni el expediente a seguir.

10o.) Es necesario que nuestro legislador dicte expresamente las normas contenidas de los derechos y obligaciones, formas y expediente a seguir para reabrir el juicio de quiebra concluido por convenio de acreedores cuando el deudor incumple lo pactado, ya que el Art. 757 Pr. únicamente establece que en caso de incumplimiento del convenio, los acreedores recobrarán todos los derechos que contra el quebrado tenían antes del convenio. La legislación mejicana (R. Rodríguez Op. cit. Pág. 446 y sgts.) concede una acción a los acreedores contra deudor y fiadores a fin de rescindir el convenio y reabrir la quiebra y la Ley italiana (Brunetti, Op. cit. pág. 323) se pronuncia franqueando la resolución del convenio para reabrir la quiebra con todos sus órganos.

11o.) Es imperativo que tomando en cuenta el desarrollo de las actividades industriales y comerciales canalizadas a través de una organización empresarial que interesa conservar en orden a la producción nacional, se registre más detalladamente sobre las diferentes situaciones que exigen certeza normativa en la configuración del instituto jurídico conocido como "Suspensión de Pagos" y particularmente con relación a los órganos de vigilancia (Síndico o Interventores) que conjugarán sus actividades con la del empresario, Juez y Acreedores para la recuperación de la empresa que se desea rescatar del colapso que significa la quiebra.

B I B L I O G R A F I A

- UGO ROCCO: "Teoría General del Proceso Civil"
Edit. Porrúa. - México - 1959.-
- EUGENIO PETIT: "Tratado Elemental de Derecho Romano"
Buenos Aires - 1924.-
- EDUARDO J. COUTURE: "Fundamentos del Derecho Procesal Ci
vil".
Buenos Aires - 1958.-
- ALFREDO ROCCO: "Principios de Derecho Mercantil"
Parte General - Edit. Nacional-
México - 1960.-
- ANTONIO BRUNETTI: "Tratado de Quiebras" Traducción de
J. Rodríguez Rodríguez - Edit. Porrúa
México - 1945.-
- JOAQUIN RODRIGUEZ
RODRIGUEZ: "Curso de Derecho Mercantil" Edit.
Porrúa.
México - 1960.-
- JOAQUIN RODRIGUEZ
RODRIGUEZ: "La Separación de Bienes en la Quie
bra" Imprenta Universitaria- México
1951.-
- ALFREDO E. PARRY: "Efectos de la Quiebra en los Contra
tos" Tipografía Editora Argentina-
Buenos Aires - 1950
- MARCO TULIO CHAVARRIA
ELIZANDO: "La Quiebra de las Sociedades" Tesis
de grado - Costa Rica - 1968.-

DON MANUEL SOMARRIVA
UNDURRAGA:

"Tratado de las Cauciones" Edit. -
Nacimiento" Santiago de Chile.-
1943.

HUMBERTO TOMASINO:

"El Juicio Ejecutivo en la Legisla-
ción Salvadoreña"; Edit. Universi-
taria.-
San Salvador - 1960.-

ALVARO PEREZ VIVES:

"Teoría General de la Obligaciones"
Bogotá - 1955.-

ENRIQUE JIMENEZ ASENJO:

"El Embargo" Edit. Francisco Seix,
S. A. Barcelona - 1956.-

ANTONIO BRUNETTI:

"Tratado del Derecho de la Socieda-
des" Traducción de Felipe de Solá
Cañizares. UTEHA - Buenos Aires-
1960.-

Dr. HERNAN GIMENEZ ANZOLA:

"Notas Sobre Los Orígenes Históti-
cos de la Ejecución Singular y de
la Quiebra". Revista de la Facul-
tad de Derecho. Caracas - 1965 No.
31.-

BARTOLOME GUILLEN E IGUAL:

"Suspensiones de Pagos"
Posch, Casa Edit.; Barcelona. 1947.-

" L E G I S L A C I O N "

Constitución Política de El Salvador.

Código de Comercio decretado el 17/3/1904.

Nuevo Código de Comercio, aprobado por la Asamblea Legislativa por Decreto No. 671 en mayo de 1970 (actualmente vigente).

Código Civil.

Código de Trabajo.

Código de Procedimientos Civiles.

Código Penal.

Ley de Matrícula de Comercio.

Ley Orgánica del Ministerio Público.

Código de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales.

(Que fue el 1er. Código de Procedimientos de que dispuso la República desde 1857).

Ley y Estatutos del Banco Hipotecario de El Salvador.

"Decreto Legislativo Sobre Embargabilidad de Sueldos y Pensiones de Funcionarios y Empleados Públicos" No. 267 del 22/2/63

"Decreto Legislativo No. 334" de fecha 24 de junio de 1963, sancionado por el Ejecutivo el 25 del mis mes y año.

"Decreto Legislativo No. 331" de fecha 25 de junio de 1963 publicado en el D. O. No. 120 Tomo 199 del 28 del mismo mes. y año, cuyo contenido adicionó a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Ley Monetaria de El Salvador - (Decreto No. 501 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, del 11 de diciembre de 1961, D. O. No. 238, Tomo 193 del 26 de diembre de 1961.

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (Ley de Bancos - Decreto Legislativo No.94 del 17/5/71.-